



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Cuadernos BCV Serie Técnica

Monedas metálicas venezolanas

Asdrúbal Grillet Correa

6



Cuadernos BCV Serie Técnica

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

El trabajo que se presenta a la discusión, tiene por objeto dar a conocer al público en general, en forma sistematizada y sencilla, algunas especificidades sobre las monedas.

La metodología seguida en la investigación, consistió en “rastrear” los instrumentos legales relacionados con la acuñación de monedas desde 1802 hasta 1996, entrevistar a técnicos, visitar algunas plantas de producción de monedas de empresas transnacionales y examinar a detalle las piezas que conforman la colección de monedas y el archivo del Banco

Central de Venezuela. Las fuentes anotadas, fueron conjugadas con la experiencia del autor como Tesorero del Banco Central de Venezuela desde 1985 hasta la fecha.

Se reseña en un aparte, la experiencia reciente relacionada con la escasez relativa de monedas, analizando las causas que la generaron y las actividades adelantadas por el Banco Central de Venezuela para corregir el problema y evitar su repetición a futuro. También, se presenta un anexo cualitativo-cuantitativo sobre la acuñación de monedas en el período 1802-1996.

El análisis sobre las **Monedas metálicas venezolanas**, fue distinguido con mención honorífica por el Jurado del Premio “Ernesto Pelzer”.

Monedas metálicas venezolanas

Asdrúbal Grillet Correa

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Monedas metálicas venezolanas

Asdrúbal Grillet Correa

In memoriam

*Atahualpa, mi padre
Mamá Chucha, mi abuela.*

Ex toto corde

*Ada, mi madre
Marilyn, mi cónyuge
Marilyn, Lucía y Ada Vanessa, mis hijas.*

AUTORIDADES

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

DIRECTORIO

Antonio Casas González
Presidente

Carlos Hernández Delfino
Alfredo Lafée
Domingo Maza Zavala
Luis E. Rivero Medina
Roosevelt Velásquez

Freddy Rojas Parra
Representante
del Ejecutivo Nacional

Teodoro Petkoff
Suplente

ADMINISTRACION

Antonio Casas González
Presidente

Hugo Romero Quintero
Primer Vicepresidente

Eddy Reyes Torres
Segundo Vicepresidente

PRODUCCIÓN EDITORIAL

**Gerencia de Comunicaciones
Institucionales
Departamento de Publicaciones
ISBN: 980-6395-19-0**

**Información:
Departamento de Publicaciones BCV**
Torre Financiera, piso 14, ala sur.
Esquina de Las Carmelitas.
Dirección Postal: Apartado 2017. Carmelitas
Caracas 1010
Teléfonos: 801.80.75 / 83.80 / 52.35
Fax: 801.87.06
Internet: <http://www.bcv.org.ve>

Comité de Publicaciones
Carlos Hernández Delfino
Luis E. Rivero Medina
Marcos Sandoval
Manuel Lago Rodríguez
Rafael J. Crazut
Mary Batista Lorenzo
Maritza Reyes Santana (*Secretaria Técnica*)

Las ideas y opiniones contenidas en los Cuadernos BCV, Serie Técnica, son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y se corresponden con un contexto de libertad de opinión en el cual resulta más productiva la discusión de los temas abordados en la serie.

AGRADECIMIENTOS

A Mercedes Carlota Sánchez de Pardo, por despertar mi interés sobre las especificidades de la moneda, al obligarme a investigar para poder contestarle el cuestionario que me formuló, cuando preparaba la tercera edición de su obra;

Miguel Santana, por regalarme las tres primeras piezas de mi colección e inducirme a continuarla;

Pablo Guzmán, por proponer mi persona a la alta administración del Banco Central de Venezuela, como Subtesorero y Tesorero del instituto emisor;

Luis Eduardo Brea, por animarme a preparar esta investigación;

María Elena Mayz, por «discutir» conmigo las fuentes de las monedas;

Ramón Trujillo, Dámaso Medina, Eduardo Paredes y Maida Pacheco, compañeros de trabajo, que me ayudaron a revisar y tabular las estadísticas;

Yolanda Pérez Quilen, por la «paciente» labor mecanográfica del trabajo;

José Ramón Cova España, amigo de correrías universitarias, por «pescar» oportunamente los gazapos y facilitarme importantes documentos sobre el tema;

Yolanda Ruiz y Graciela Martínez, quienes me permitieron observar la colección de monedas y consultar la Biblioteca de la División de Cultura del Banco Central de Venezuela;

Al Banco Central de Venezuela, por brindarme la oportunidad de conocer el mundo de la moneda; y,

A la Universidad Central de Venezuela, la «casa que vence las sombras», por darme «la lumbre de su fiel claridad».

No obstante, el autor deja expresa constancia, que es el único responsable de todo error u omisión del presente papel de trabajo.

Índice

Prólogo	9
Capítulo 1	11
Concepto y clasificación de las monedas metálicas venezolanas	
1.1 Concepto de dinero y moneda	
1.2 Clasificación de las monedas	
1.2.1 Tomando como base la unidad de cuenta	
1.2.1 Tomando como base la nacionalidad de la moneda	
1.2.3 Tomando como base los efectos de las sanciones penales que establece la Ley del Banco Central de Venezuela	
1.2.4 Tomando como base el material utilizado para la fabricación de las especies monetarias	
1.2.5 Tomando como base el ente emisor de las especies monetarias	
1.2.6 Tomando como base la obligatoriedad o no del recibo de las monedas	
1.2.7 Tomando como base la denominación de las monedas	
1.2.8 Tomando como base la convertibilidad o no de la moneda	
1.2.9 Tomando como base el respaldo del dinero	
1.2.10 Tomando como base la legalidad de la moneda	
1.2.11 Clasificación mixta	
Capítulo 2	33
Características de las monedas metálicas venezolanas	
2.1 Anverso, haz, faz o cara	
2.2 Reverso, vuelto, inverso o sello	
2.3 Exergo o inscripción	
2.4 Canto, borde externo o contorno de la moneda	
2.5 Ribete, reborde, listel, moldura o filete	
2.6 Gráficas, dentelos, pequeños puntos, orlitas u orlas	
2.7 Diámetro, módulo o tamaño de las monedas	
2.8 Espesor	
2.9 Forma de la moneda	
2.10 Denominación, talla o clase de la moneda	
2.11 Calidad de las monedas	
2.12 Metales utilizados en la acuñación de las monedas	
2.13 Fabricación de las monedas metálicas	
2.14 Fuentes de las monedas	

Capítulo 3	71
Escasez relativa reciente de monedas: causas y consecuencias.	
Actividades desarrolladas por el Banco Central de Venezuela	
3.1 Causas de la escasez relativa reciente de monedas	
3.2 Consecuencias de la escasez relativa de las monedas de níquel puro	
3.3 Actividades adelantadas por el Banco Central de Venezuela para combatir el problema planteado	
3.4 Actividades desarrolladas por el Banco Central de Venezuela, para evitar la repetición de la desmonetización ilegal de las monedas	
<hr/>	
Capítulo 4	79
A manera de conclusión	
<hr/>	
Bibliografía	81
<hr/>	
Anexos	85
Monedas metálicas venezolanas	
Introducción	
Anexo cualitativo del período 1802-1995	
Instrumentos legales sobre monedas correspondientes al período 1802-1829	
Instrumentos legales sobre monedas correspondiente al período 1830-1974	
Instrumentos legales sobre monedas correspondientes al período 1974-1995	
Anexo cualitativo-cuantitativo del período 1974-1995	
Fuentes de las monedas de curso legal de níquel puro acuñadas por el Banco Central de Venezuela	
Fuentes de las monedas de curso legal de acero-níquel acuñadas por el Banco Central de Venezuela	
Fuentes de las medallas conmemorativas acuñadas por el Banco Central de Venezuela	

Prólogo

Con Asdrúbal Grillet he compartido muchos momentos interesantes dedicados a la conversación informal acerca de la numismática. Nada de presiones por el cargo que ocupa, ni de los problemas que a todos nos rodean. Sencillas charlas acerca de las monedas actuales y del pasado. Por eso me contentó de manera especial cuando me enteré que estaba escribiendo un libro referente a las monedas. Luego, mi agrado se tornó en curiosidad cuando me entregó el texto **«Monedas metálicas venezolanas».**

En la obra se percibe la motivación del autor, que corresponde a una finalidad múltiple de poner en conocimiento de estudiantes, numismáticos, coleccionistas y público en general, detalles vinculados a la composición de las monedas y a la vez ofrecer una gran variedad de información en campos tan disímiles como la metalurgia, el diseño, la fabricación, la legislación y la economía, relacionados con estas diminutas piezas que han acompañado la vida del país desde sus inicios.

El contenido permite constatar que se trata de un trabajo meticuloso, resultado de dedicación fuera de lo común. La obra de Grillet demuestra que cada tema ha sido estudiado profundamente a través de las fuentes bibliográficas existentes, citadas con esmero, complementadas con investigaciones propias.

En el primer capítulo esboza las nociones del dinero y la moneda. Para esta última introduce una clasificación propia, tomando en consideración aspectos tales como la unidad de cuenta, la procedencia, la legislación, el material, la denominación, la convertibilidad, el respaldo y la utilización. Dentro de esta subdivisión coloca especial énfasis en la moneda metálica y en el papel

moneda. La clasificación propuesta por el autor, al igual que todo el ordenamiento del escrito, está efectuado en un sistema decimal, por lo que no se trata de un texto cerrado, sino que brinda la oportunidad para que en el futuro se incorporen nuevos datos o extensiones de la información, propias del proceso continuo que entraña la búsqueda del saber.

El segundo capítulo encierra el corazón del trabajo, en el que se exponen en forma metódica las características de la moneda metálica. Se describen las dos caras de las monedas, así como todo lo relacionado con la fabricación, la calidad, las leyes, las normas y las costumbres adheridas a las mismas. Se trata de una verdadera clase magistral sobre el tema, a través de la cual se filtra el cariño del autor por la enseñanza.

El tercer capítulo está concentrado más en la situación del pasado inmediato y del presente de la circulación de la moneda metálica. Se analizan puntos como la escasez y la adaptación a la actual situación del país, describiendo las actividades que en relación a ese problema adelanta el Banco Central de Venezuela. Se nota en esta parte la gran preocupación del autor porque las medidas a tomarse estén vinculadas a las necesidades de la población como usuarios y a los requerimientos de ciertas entidades directamente afectadas, como algunos servicios públicos y ciertos sectores de distribución de productos de consumo diario.

Un anexo dividido en dos partes, complementa el texto: una sobre los instrumentos legales relacionados con la moneda metálica, y otra acerca de las emisiones de níquel y de acero-níquel, así como el conjunto de piezas conmemorativas del Banco Central de

Venezuela. En la primera recopilación, el lector encontrará una riqueza bibliográfica sin igual, formada por más de 260 citas acerca de las leyes, decretos, resoluciones, oficios y contratos relacionados con las monedas metálicas venezolanas. La segunda parte del anexo, ofrece una información exhaustiva acerca de las emisiones recientes, citando datos sobre las fechas de las resoluciones respectivas, su publicación en la Gaceta Oficial, el número de piezas contratadas y las empresas fabricantes.

Tal abundancia de información acerca de este tema será una fuente obligada para los interesados, ya que ofrece mucho material novedoso, hasta ahora inédito, presentado de un modo ordenado y sistemático. Para mí, al igual que para muchos futuros lectores estimulados por una variedad de motivos, esta obra contiene las respuestas a muchas interrogantes que hasta ahora no habíamos logrado precisar.

Mis más sinceras felicitaciones al autor por esta investigación, con la que entra al grupo de los que tienen especial inclinación por la numismática.

Tomás Stohr

Caracas, noviembre de 1996

CAPITULO 1

Concepto y clasificación de las monedas metálicas venezolanas

La metodología utilizada será la de presentar el concepto de dinero y moneda y, diversas clasificaciones de las monedas metálicas, extraídas de la Ley del Banco Central de Venezuela.

1.1 Concepto de dinero y moneda

Definir lo que se entiende por dinero es una tarea ardua, difícil de lograr, por lo sencillo que parece el término, derivado del estrecho contacto que se tiene a diario con el dinero.

Por esta razón, existen tantas definiciones como autores, cada persona que escribe sobre el dinero se siente con derecho a tener una definición propia. Para no caer en esa tentación, adoptaremos una. En tal sentido, siguiendo a Raniero Egidi Belli¹, pudiéramos decir que **el dinero es un bien *sui generis* de común aceptación**. O sea, es un bien especial, distinto de los demás bienes económicos, que tiene usos y propiedades características, valiendo como unidad de cuenta, como portador de valor y como medio de pago diferido. El público acepta el bien comentado a cambio de otros bienes y servicios, y en un sistema de cambios indirectos, se le asignan al dinero propiedades formales y sustanciales por una tradición mercantil o por la Ley.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas², la moneda en sentido amplio, es cualquier signo representativo del valor de las cosas, que permite cumplir las obligaciones, efectuar los cambios o indemnizar los daños y perjuicios. En sentido estricto, es la pieza de metal, por lo común en forma de disco, que suele tener por el anverso la efigie del soberano, el escudo nacional u otra alegoría y por el reverso, el valor que representa y el país en que tiene curso legal.

Pudiéramos resumir, diciendo que el término dinero es diferente al de moneda, el dinero es un concepto amplio, el de moneda es restringido, concretamente **la moneda es una forma de expresión del dinero**, lo que equivale a decir, que toda moneda es dinero, pero no todo dinero es moneda, que **la moneda es un subconjunto del dinero**.

No obstante haber establecido las diferencias entre dinero y moneda, por razones de comodidad, en ocasiones se utiliza *infra*, ambas nociones como sinónimas.

1.2 Clasificación de las monedas

Existen diversas clasificaciones doctrinarias de las monedas, pero las mismas han sido dejadas de lado y se presentan once (11), extraídas del

Nota: Cuando se hace referencia a la Ley del Banco Central de Venezuela en términos generales, sin señalar fecha alguna, se entiende que se trata de la Ley vigente a partir de 1992.

¹ Egidi Belli, Raniero. *Elementos de Teoría y Política Monetarias*. Guía de estudio. Instituto de Investigaciones. Facultad de Economía. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964. Págs. 22-23.

² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V. J-O. 21a. Edición, revisada, actualizada y ampliada. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1989. Pág. 443.

articulado de la Ley del Banco Central de Venezuela, que son independientes unas de otras y que se resumen *infra*.

Unidades Monetarias de Venezuela

<i>Ley de Monedas o del Banco Central de Venezuela</i>	<i>Unidad monetaria</i>
A partir de 1974	El Bolívar
17/02/1954	El Bolívar de oro
02/07/1945	El Bolívar de oro
22/07/1941	El Bolívar de oro
24/06/1918	El Bolívar de oro
09/07/1891	El Bolívar de plata
31/03/1879	El Bolívar de plata
11/05/1871	El fuerte o Venezolano de oro
12/06/1865	El peso fuerte o Venezolano de oro
23/03/1857	El peso fuerte de oro
01/04/1854	El Venezolano de oro y de plata
30/03/1848	El franco francés
Antes de 1848	En Venezuela circularon monedas de otros países “casi” sin restricciones y la Secretaría de Hacienda publicaba periódicamente las correspondientes Tablas de Conversión.

Nota: A partir de 1974 la unidad monetaria la determina la Ley del Banco Central de Venezuela, pero antes del año anotado, fue establecida por la correspondiente Ley de Monedas

Fuente: Leyes de Monedas
Leyes del Banco Central de Venezuela

1.2.1 Tomando como base la unidad de cuenta

La unidad de cuenta es una unidad abstracta y arbitraria que evita comparar el valor de los distintos bienes entre sí, es la unidad en que se fijan los precios y se llevan las cuentas. A partir del año 1974, la unidad de cuenta la determina la Ley del Banco Central de Venezuela. En efecto, el Artículo 67 *ejusdem* establece que la unidad monetaria de la República de Venezuela es el Bolívar. Antes de 1974, la unidad monetaria la determinaron las diferentes leyes de monedas.

Según el Artículo 95 de la Ley del Banco Central de Venezuela, la contabilidad de las oficinas públicas como en la de los particulares, y en los libros cuyo empleo es

obligatorio de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares; pero ello no obsta para que puedan asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares; tampoco obsta para que puedan llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativos a operaciones de intercambio internacional en que expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares. Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efectos fuera de la República, pueden contener expresiones de cantidades pecuniarias en moneda extranjera, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

Conviene agregar, que a pesar de la inflación registrada en Venezuela en los últimos años, no existen razones de peso que justifiquen el cambio de la unidad monetaria.

1.2.2 Tomando como base la nacionalidad de la moneda

En una interpretación restringida del Artículo 69 de la Ley del Banco Central de Venezuela, pudiera clasificarse a la moneda en metálica y papel moneda, así:

1.2.2.1 Monedas metálicas

1.2.2.1.1 Monedas metálicas nacionales

1.2.2.1.1.1 Monedas metálicas de curso legal acuñadas por el Banco Central de Venezuela

Las diferentes leyes del Banco Central de Venezuela le asignan al Banco Central

de Venezuela, el carácter exclusivo de acuñar monedas a partir del año 1974 (Numeral 4 del Artículo 2 de las leyes del Banco Central de Venezuela de los años 1974 y 1992).

Asimismo, el Artículo 68 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1992 establece que ni el Gobierno Nacional, ni los otros bancos, ni ninguna otra institución particular o pública, cualesquiera que sea su naturaleza, podrán acuñar monedas, emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal.

Las monedas que acuñe el Banco Central de Venezuela de uno (1), dos (2) y cinco (5) bolívares, tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie del Libertador Simón Bolívar, con la palabra “Bolívar” a la izquierda, y la palabra “Libertador” a la derecha; en el reverso, el Escudo Nacional, en la parte superior, esta leyenda: “República de Venezuela”, y en la parte inferior, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación. Las demás monedas tendrán el diseño que establezca el Directorio (Artículo 71 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Los troqueles que hayan servido para una acuñación serán inventariados, se guardarán en cajas cerradas y selladas y se depositarán, con las debidas seguridades, y con intervención de un funcionario de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. El Banco Central de Venezuela podrá exhibir estos troqueles, guardando las debidas seguridades para su conservación (Artículo 72 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Las monedas acuñadas de acuerdo con leyes y decretos anteriores a la Ley del Banco Central de Venezuela de 1992, conservarán su carácter de moneda de curso legal, en los mismos términos consagrados en dichas leyes y decretos (Artículo 82 de la Ley del Banco

Central de Venezuela); el Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las acuñaciones de monedas en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida (Artículo 83 de la Ley del Banco Central de Venezuela); queda prohibida la circulación de moneda metálica no acuñada conforme a la Ley (Artículo 84 *eiusdem*); la importación, exportación o comercio de monedas venezolanas de curso legal o extranjera de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela (Artículo 85 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas o alteradas en cualquier forma, tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión (Artículo 87 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Toda moneda falsificada, donde quiera que se encuentre, será incautada y puesta a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el Tribunal mandará a destruir los implementos empleados para ejecutar el delito y hará inutilizar las monedas falsificadas, adjudicando el metal al Fisco Nacional (Artículo 88 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

1.2.2.1.1.2 Monedas metálicas de curso legal acuñadas por el Gobierno Nacional

Hasta 1974, el carácter exclusivo de acuñar monedas metálicas lo tenía asignado el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo señalado en las correspondientes leyes de monedas, monopolio que pasó a la competencia del Banco Central de Venezuela, como ha quedado dicho *supra*. No obstante, las monedas

acuñadas por el Gobierno Nacional, actualmente en circulación, las cuales pasaron a formar parte del pasivo del Banco Central de Venezuela en virtud de la ley respectiva, continuarán con su mismo valor y curso legal obligatorio, mientras no sean legalmente sustituidas. Para los efectos de la Ley del Banco Central de Venezuela, dichas monedas se considerarán acuñadas por el Banco Central de Venezuela (Artículo 73 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Para equilibrar el activo y el pasivo del Banco Central de Venezuela, el Ejecutivo Nacional emitió un “Bono de Consolidación de la Moneda Metálica” por la cantidad de Ochocientos cuarenta y cinco millones novecientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos bolívares con 00/100 (Bs. 845.977.482,00), a plazo indefinido y sin interés. Del monto en referencia es necesario rebajar la cantidad de Ocho mil bolívares con 00/100 (Bs. 8.000,00), por concepto de dos (2) desmonetizaciones de monedas de plata ordenadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela en sus Reuniones Nos. 2.113 (por Bs. 3.000,00) y 2.182 (por Bs. 5.000) del 07/04/1988 y 01/06/1989, respectivamente.

Es conveniente destacar, que en un principio se acuñaron **monedas mercancía**, que se produce cuando el valor intrínseco de la moneda es similar al de su valor monetario, pero por razones que no es del caso explicar en este papel de trabajo, en la actualidad se acuñan **monedas signo**, determinadas porque su valor monetario es muy superior al de su valor intrínseco.

Hay dos casos de **monedas acuñadas por el Estado venezolano, de circulación restringida**, que es necesario particularizar:

1.2.2.1.3 Monedas metálicas acuñadas por el Gobierno del estado Táchira

De acuerdo a Julio Centeno, hijo³, en el año 1872 debido a la escasez de monedas, fue decretado por el Gobierno del Estado Táchira la emisión de piezas metálicas con valor de dos (2) reales, con todas las peculiaridades que poseen las monedas de circulación legal, leyéndose en su **anverso** la inscripción circular: Estado Táchira 1872, ocupando el campo una simétrica estrella de ocho (8) rayos de luz, y en su **reverso**, la inscripción circular: San Cristóbal R. y ocupando el campo un amplio número 2.

1.2.2.1.4 Monedas metálicas que circularon en los lazaretos del estado Zulia (Isla “Providencia” y Maracaibo) y Distrito Federal (Cabo Blanco)

Según Julio Centeno, hijo⁴, estas piezas fueron decretadas por el Ejecutivo Nacional para que circularan sólo en las leproserías señaladas, con el objeto profiláctico de evitar la proliferación de la enfermedad.

En 1913 y 1916 se acuñaron las denominaciones de Bs. 20; Bs. 10; Bs. 5; Bs. 2; Bs. 1; Bs. 0,50; Bs. 0,125; y, Bs. 0,05, con las siguientes características: **anverso**, la leyenda circular Lazareto Nacional y la fecha de la acuñación, separada por estrellas de cinco puntas, en el medio de la moneda en una línea horizontal la palabra Maracaibo; **reverso**, la denominación correspondiente de la moneda. En 1939 se acuñaron las denominaciones de Bs. 10; Bs. 5; Bs. 2; Bs. 1; Bs. 0,50; Bs. 0,125; y, Bs. 0,05 para el Lazareto de Isla “Providencia”.

³ Centeno (hijo), Julio. *Numismática Venezolana*. Ediciones Seguros Carabobo, C.A., Valencia, 1985. Pág. 85.

⁴ Centeno (hijo), Julio. *Ibidem*. Pág. 85-87.

En 1936 se acuñaron las denominaciones de Bs. 20; Bs. 10; Bs. 5; Bs. 2; Bs. 1; Bs. 0,50; Bs. 0,125; y, Bs. 0,05, con las siguientes características: **anverso**, en forma circular la leyenda Leproserías Nacionales y en tres (3) líneas horizontales: Cabo Blanco 1936; **reverso**, la denominación correspondiente de la moneda.

Todas las monedas *supra* indicadas fueron acuñadas en aleaciones de cobre y cinc.

El Artículo 13 del Reglamento de las Leproserías Nacionales del año 1939, señala que en las leproserías no circulará otra moneda sino las fichas enviadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Al ordenarse la circulación de una nueva emisión de fichas, deberá ser recogida la anterior, firmándose un acta por los Directores del Leprocomio y por un funcionario que el Ministerio comisionará a tal efecto.

1.2.2.1.2 Monedas metálicas extranjeras

Se refiere a las monedas metálicas de curso legal en el país de origen de la moneda.

1.2.2.2 Papel moneda

1.2.2.2.1 Papel moneda nacional

1.2.2.2.1.1 Papel moneda de curso legal emitido por el Banco Central de Venezuela

El carácter exclusivo de emitir y poner billetes en circulación en todo el territorio de la República de Venezuela le fue otorgado al Banco Central de Venezuela, mediante el Artículo 50 de la Ley del Banco Central de Venezuela del año 1939 y ha sido ratificado por la Ley del año 1992 (Artículo 68). Es decir, que a partir del año 1939, Venezuela tiene billetes de banco de “curso legal” y se uniformó la circulación

monetaria dentro del país, por cuanto con anterioridad a la creación del Banco Central de Venezuela, los billetes eran emitidos por diversos bancos, entre los cuales destacan el Banco de Venezuela, el Banco Mercantil y Agrícola, el Banco Comercial de Maracaibo, el Banco de Maracaibo, el Banco Venezolano de Crédito y el Banco Caracas, pero ninguno de estos billetes tenían “curso legal”, es decir, podrían o no ser recibidos a la par⁵.

La Ley del Banco Central de Venezuela señala que los billetes del Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga el Directorio (Artículo 70); los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, sin perjuicio de disposiciones especiales de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinadas formas y del derecho tanto del gobierno como de los particulares, de estipular modos especiales de pago (Artículo 79); los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se pueda disponer libremente. En los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela se podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad

⁵ Banco Central de Venezuela. *Compilación de Leyes del Banco Central de Venezuela. Estudio introductorio: Héctor Esteves Llamozas.* Caracas, 1990. Pág. 26.

de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital (Artículo 89).

De acuerdo con el Reglamento sobre la Acuñación, Impresión, Emisión, Canje y Destrucción de Especies Monetarias dictado por el Directorio del Banco Central de Venezuela con fecha 04/05/1995, la impresión de los billetes del Banco Central de Venezuela, será realizada directamente por el Instituto o a través de empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento en referencia; la impresión de billetes deberá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela; cuando el Banco Central de Venezuela no efectúe la impresión de billetes directamente o a través de una empresa especializada del sector público, se procederá de acuerdo con lo previsto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento; la fecha impresa en los billetes deberá corresponder a aquella en que fuere otorgada la buena pro, o al día de la autorización de la contratación, en caso de que la impresión fuere realizada por empresa especializada del sector público, debiendo aparecer las firmas del Presidente y del Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela, titulares para esa misma fecha; conjuntamente con la autorización para la impresión de las especies monetarias, el Directorio del Banco Central de Venezuela autorizará la emisión de las mismas.

Los procesos de impresión de especies monetarias culminarán con el respectivo Acto de Habilitación, que deberá ser presenciado por un representante de la Contraloría Interna, el Cajero Principal de Reservas y el Tesorero del Banco Central de Venezuela. Asimismo, debe contar con la presencia de un representante de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con las excepciones a que hubiere lugar. De cada Acto de

Habilitación se levantará un acta por sextuplicado, donde se dejará constancia de los montos y las características de las especies monetarias objeto de la habilitación, que debe ser firmada por los funcionarios *supra* indicados.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el retiro de circulación de billetes y dispondrá el destino que se le dará a las especies monetarias objeto de retiro; los billetes podrán ser retirados de la circulación por medio del canje por deterioro o de la desmonetización de los mismos; se entenderá por billete deteriorado, a efecto de su canje, aquél que haya sido dividido, perforado, borrado, manchado, rayado, descolorido, ensuciado, quemado, cercenado o que presente cualquier leyenda que no corresponda a su impresión, siempre que reúna las condiciones establecidas al efecto por el Banco Central de Venezuela. La información referida al retiro de la circulación de los billetes será asentada en libros empastados y foliados que estarán bajo la custodia de la Tesorería del Banco Central de Venezuela.

Los billetes presentados al Banco Central de Venezuela serán canjeados por el cien por ciento (100 %) de su valor nominal cuando se encuentren en una sola pieza, no fraccionada, y contengan completos, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Los dos números seriales y una firma o un número serial y las dos firmas para los billetes de 5 bolívares en adelante.
- b. Un número serial y una firma o las dos firmas, para los billetes de Bs. 1 y Bs. 2.

Los billetes presentados al Banco Central de Venezuela se canjearán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal cuando se encuentren en una sola pieza, no fraccionada y contengan completos, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Dos números seriales o dos firmas
- b. Un número serial y una firma
- c. No se reconocerá valor alguno a las fracciones de billetes que contengan una sola firma o un solo serial.
- d. No se hará el canje de billetes de Bs. 1 y Bs. 2 por el cincuenta por ciento (50%) de su valor nominal.

El canje de los billetes mutilados o parcialmente destruidos, presentados al Banco Central de Venezuela, será autorizado por el Cajero Principal o en su defecto por el Tesorero del Banco Central de Venezuela o la persona por él autorizada.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá disponer la desmonetización de todas o partes de los billetes que hayan sido habilitados y que se encuentren o no en circulación. Los billetes que hubieren sido retirados de la circulación en virtud de su desmonetización o deterioro serán destruidos por el Banco Central de Venezuela.

1.2.2.1.2 Billetes de circulación restringida emitidos por el Ejecutivo Nacional

En el año 1941 el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social emitió billetes de las denominaciones de Bs. 5; Bs. 2; Bs. 1; Bs. 0,50; y, Bs. 0,25 para su circulación en las leproserías nacionales. Estos billetes fueron impresos en la Editorial Bellas Artes, y la Litografía y Tipografía del Comercio de la ciudad de Caracas.

1.2.2.1.3 Papel moneda sin curso legal, emitido por instituciones financieras, diferentes del Banco Central de Venezuela

Antes de la creación del Banco Central de Venezuela y con las excepciones del papel moneda de 1811 y 1812, los billetes eran emitidos por las instituciones financieras, pero

estos billetes no tenían curso legal. Entre las instituciones financieras que emitieron billetes destacan el Banco Colonial Británico (1839-1849), el Banco Nacional de Venezuela (1841-1850), la Compañía de Accionistas (1855-1858), The London & Venezuela Bank, Limited (1865-1867), la Compañía de Crédito (1870-1876) y el Banco de Maracaibo (1883-1930). También a partir del año 1890, el Banco de Venezuela y el Banco Caracas, posteriormente el Banco Comercial de Maracaibo, el Banco Venezolano de Crédito y el Banco Mercantil y Agrícola, pero como ha quedado dicho *supra*, a partir de 1939 el Banco Central de Venezuela tiene el monopolio exclusivo de emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tienen curso legal, pero los emitidos por las otras instituciones financieras no tenían curso legal.

El Artículo 80 de la Ley del Banco Central de Venezuela confirma la caducidad de los billetes emitidos por otros bancos antes de ser establecido el Banco Central de Venezuela y que no fueron presentados oportunamente para su canje, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Banco Central de Venezuela del 08/09/1939.

1.2.2.2 Papel moneda extranjero de curso legal

Se refiere a los billetes extranjeros de curso legal en su país de origen.

1.2.3 Tomando como base los efectos de las sanciones penales que establece la Ley del Banco Central de Venezuela

De acuerdo con el Artículo 69, a los efectos de las sanciones penales que establece la Ley del Banco Central de Venezuela, se entiende por moneda, la moneda metálica o el papel moneda, nacional o extranjero, de curso legal en

Venezuela o en el país de origen de la moneda; los títulos de crédito emitidos conforme a la Ley Orgánica de Crédito Público y la Ley del Banco Central de Venezuela; y, las monedas numismáticas y conmemorativas acuñadas por el Banco Central de Venezuela.

Con respecto a las monedas nacionales o extranjeras y las numismáticas y conmemorativas, ver los numerales **1.2.2.1.1 Monedas metálicas nacionales; 1.2.2.1.2 Monedas metálicas extranjeras; 1.2.6.2.1 Monedas con fines numismáticos; y, 1.2.6.2.2 Monedas con fines conmemorativos.**

De acuerdo con la Ley Orgánica de Crédito Público de 1992, las operaciones de crédito público, cualesquiera que sea su cuantía deberán ser consultadas previamente por el Ejecutivo Nacional con el Banco Central de Venezuela; el Ejecutivo Nacional deberá oír la opinión del Banco Central de Venezuela antes de otorgar cualquier garantía o de autorizar, en los términos de la Ley Orgánica de Crédito Público, cualquier operación de crédito público de los entes sujetos a la misma.

A los efectos de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de Crédito Público, el Ejecutivo Nacional solicitará la opinión del Banco Central de Venezuela sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento neto y el monto máximo de Letras del Tesoro a las que se refiere el artículo anotado. La opinión del Banco Central de Venezuela sobre las operaciones de crédito público, versará sobre las condiciones financieras de las operaciones. Cuando se trate de operaciones de crédito público de los Estados, de las Municipalidades, de los Institutos Autónomos, de las Sociedades del Estado y demás entes públicos regidos por la Ley Orgánica de Crédito Público, el Banco

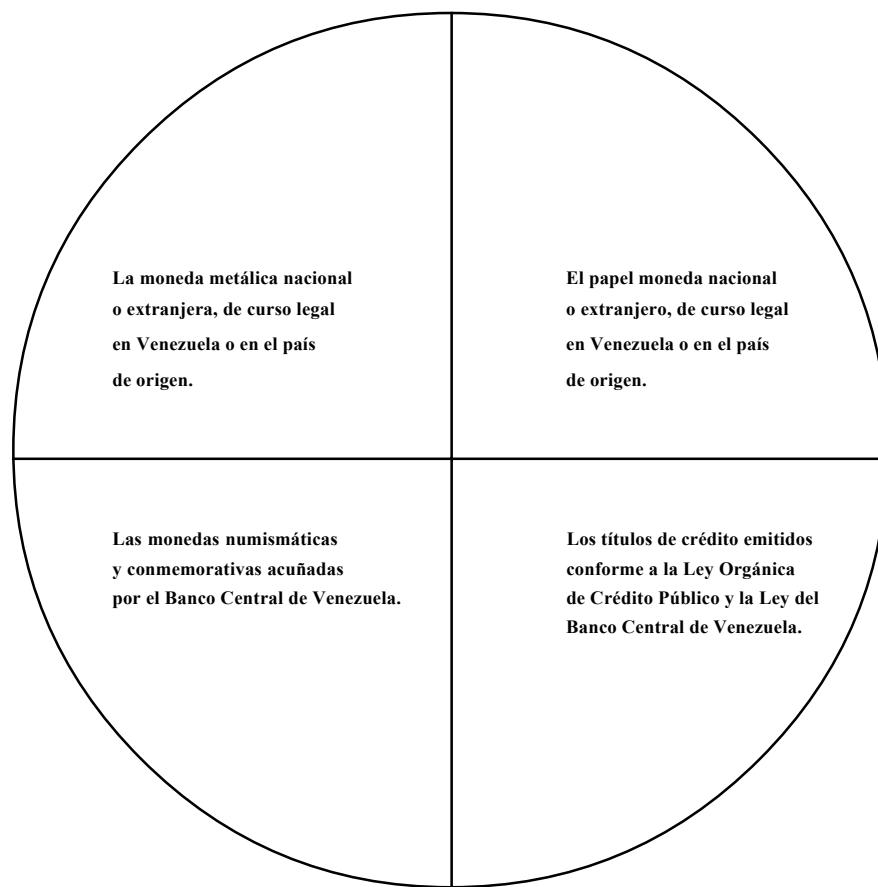
Central de Venezuela deberá evaluar también la capacidad de pago del ente público que propone realizar la operación.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Banco Central de Venezuela una información mensual sobre el movimiento y el estado de cada una de las deudas y demás operaciones de Crédito Público de la Nación, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Autónomos, las Sociedades o Empresas del Estado y de las obligaciones que tengan fianza de la Nación.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Crédito Público de 1992, señala que la emisión completa de Letras del Tesoro o de Títulos de la Deuda Pública, será depositada en el Banco Central de Venezuela y recibida por este Instituto. Cuando la amortización de los Bonos u otros Títulos de la Deuda Pública se haya previsto por el sistema de sorteos, se procederá así:

- a. El Banco Central de Venezuela mediante aviso, publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en dos (2) de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, el lugar y la fecha del sorteo, el número y el valor de los Bonos u otros Títulos que han de ser amortizados y la emisión a que corresponden;
- b. Los sorteos de Bonos y otros Títulos se harán en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en presencia del Presidente o Vicepresidente o Gerente del Instituto, de un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Contraloría General de la Nación, un Notario Público de la ciudad de Caracas y dos testigos hábiles;
- c. El resultado del sorteo, con indicación de la clase, serie, número y valor de cada Bono u otro Título que haya de ser amortizado, como consecuencia del mismo, y cualesquiera otra especificación que se considere

**Definición de moneda a los efectos de las sanciones penales que establece
la Ley del Banco Central de Venezuela**



Artículo 69 de la Ley del Banco Central de Venezuela

concerniente, se hará constar en un acta que suscribirán todas las personas indicadas. Dicha acta se publicará dentro de los quince (15) días siguientes a la realización del sorteo, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en dos (2) diarios de mayor circulación en la ciudad de Caracas; y,

d. A partir de la fecha de la publicación señalada en el literal anterior, los Bonos u otros Títulos favorecidos, dejarán de devengar intereses y serán pagados contra su simple presentación o entrega en la Tesorería Nacional o en las entidades auxiliares de aquélla.

Las oficinas que cancelen Letras del Tesoro, Bonos de la Deuda Pública u otros títulos de la Deuda Pública, remitirán dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, los títulos cancelados al Banco Central de Venezuela y una relación de los mismos al Ministerio de Hacienda. Los títulos pagados serán incinerados después de diez (10) años de vencida la respectiva obligación.

El servicio de las Letras del Tesoro, Bonos de la Deuda Pública u otros Títulos de la Deuda Pública será realizado por el Banco Central de Venezuela, los intereses serán pagados puntualmente en las oportunidades señaladas en el título u obligación respectivo. El Banco Central de Venezuela podrá utilizar a tal fin los servicios de cualquier institución de crédito, nacional o extranjera. Similar tratamiento se le dará a los empréstitos y demás operaciones de crédito público de los Institutos, Establecimientos Oficiales Autónomos, Estados y las Municipalidades.

1.2.4 Tomando como base el material utilizado para la fabricación de las especies monetarias

1.2.4.1 Utilizando metales como materia prima

El Banco Central de Venezuela está facultado para emplear el metal o la aleación de metales

que considere más apropiado y conveniente para acuñar monedas, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y la ley de las mismas (Parágrafo Unico del Artículo 71 de la Ley del Banco Central de Venezuela). Hasta la fecha se han acuñado monedas utilizando el metal puro o aleaciones de oro, plata, cobre, níquel, cinc, estaño y acero (Ver el numeral **2.13.2**

Fabricación de cospeles). Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral **1.2.2.1.1 Monedas metálicas nacionales**

1.2.4.2 Utilizando papel como materia prima

Los billetes se fabrican utilizando papel de algodón, tratado con melamina y otras sustancias anticontaminantes, con un peso de 92 gramos por metro cuadrado y con una resistencia de 5.000 a 8.000 plegados dobles promedio, según que la denominación de los billetes varíe de Bs. 5 a Bs. 5.000. Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral **1.2.2.2.1 Papel moneda nacional**.

1.2.5 Tomando como base el ente emisor de las especies monetarias

1.2.5.1 Monedas metálicas acuñadas por el Banco Central de Venezuela

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral **1.2.2.1.1.1 Monedas metálicas de curso legal acuñadas por el Banco Central de Venezuela**

1.2.5.2 Monedas metálicas acuñadas por el Gobierno Nacional

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en los numerales **1.2.2.1.1.2 Monedas metálicas de curso legal**

- acuñadas por el Gobierno Nacional;**
1.2.2.1.1.3 Monedas metálicas acuñadas por el Gobierno del estado Táchira; y,
1.2.2.1.1.4 Monedas metálicas que circularon en los lazaretos del estado Zulia (Isla “Providencia” y Maracaibo) y del Distrito Federal (Cabo Blanco)

1.2.5.3 Fichas acuñadas por particulares

Por supuesto, este término no aparece en la Ley del Banco Central de Venezuela, pero se ha querido llamar la atención sobre el mismo, porque como consecuencia de la escasez relativa de monedas que se presentó en el país recientemente, a finales de los años 80 y comienzos de los 90, en el comercio al detal, se utilizaron “vales” (fichas) como sustitutos de las monedas. Gorgias R. Garriga⁶, utiliza el vocablo “ficha” para identificar las “monedas de emergencia” emitidas por las autoridades o, al menos aceptadas por ellas, como es el caso de los leprocomios y las emitidas por particulares, sean éstos hacendados o comerciantes, para el uso privado dentro de sus propios negocios. Las fichas fueron fabricadas en cobre, níquel, latón, aluminio, caucho endurecido, bakelite, papel, marfil, suela, hierro y otros materiales.

1.2.6 Tomando como base la obligatoriedad o no del recibo de las monedas

1.2.6.1 Monedas de curso legal

Por monedas se entienden las monedas de curso legal, las monedas que tienen poder liberatorio, las monedas legítimamente acuñadas, las demás acuñaciones que no tengan curso legal, ni poder liberatorio, no son consideradas monedas, como se verá *infra*⁷.

De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley del Banco Central de Venezuela, las monedas de curso legal, acuñadas por el Banco Central de Venezuela, tendrán poder liberatorio y en consecuencia, serán de obligatorio recibo hasta las siguientes cantidades:

1. Las de uno, dos, cinco o más bolívares, hasta la cantidad de doscientos bolívares.
2. Las de veinticinco y cincuenta céntimos, hasta la cantidad de cincuenta bolívares.
3. Las de cinco, diez y veinte céntimos, hasta la cantidad de diez bolívares.

Las antedichas cantidades rigen para cada acto de pago, salvo que se haya estipulado el pago en moneda metálica determinada.

El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional, los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor. Los bancos y otras instituciones financieras, autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación de tales servicios, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela. Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos y demás instituciones financieras mencionadas mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas metálicas en las cantidades que el propio Banco Central determine para cada clase de moneda, entendiéndose que dichos bancos o

⁶ Garriga, Gorgias R. *Fichas, señas y ñapas de Venezuela*. Cuadernos Lagoven. Caracas, 1979. Págs. 6-64.

⁷ Un criterio similar sostiene Muci-Abraham, José. *¡Errores Numismáticos al Mayoreo!*. Correo expreso. En: El Nacional. Año XLV. No. 15.776. Caracas, 05 de agosto de 1987. Pág. A-4.

instituciones deberán restablecer inmediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público que deberá, en todo caso, ser atendida (Artículo 78 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral

1.2.2.1 Monedas metálicas nacionales

1.2.6.2 Monedas sin curso legal

1.2.6.2.1 Monedas con fines numismáticos

1.2.6.2.2 Monedas con fines conmemorativos

I.2.6.2.3 Monedas de otro carácter

La Ley del Banco Central de Venezuela no define, ni establece las diferencias entre las monedas de curso legal y las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter, como tampoco lo hace ningún Reglamento dictado por el Directorio del Banco Central de Venezuela. No obstante, aplicando otra técnica legislativa pudo haberse reducido esta tipología a dos (2) grupos: uno, **monedas**, para referirse a las especies monetarias que tienen curso legal y poder liberatorio; y, dos, **medallas**, para referirse a las acuñaciones diferentes de monedas, que carecen de curso legal y poder liberatorio.

A continuación se trata de precisar cada uno de estos conceptos:

Monedas: son las especies monetarias que tienen curso legal y poder liberatorio, el acreedor no puede rehusar jurídicamente el pago ofrecido por el deudor en cumplimiento de una obligación, cuando el monto se encuentre dentro de los límites establecidos en el Artículo 81 de la Ley del Banco Central de Venezuela. El carácter de curso legal de la moneda en principio lo puede

haber establecido la costumbre, pero al ser recogido o impuesto por la norma, adquiere el carácter legal. Pareciera entonces una redundancia hablar de moneda de curso legal y lo técnico es usar sólo el término moneda.

Monedas con fines numismáticos: serían las acuñadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley del Banco Central de Venezuela. No obstante, en *strictu sensu*, **moneda numismática**, es la acuñada conforme a la Ley, de acuerdo con los Artículos 68, 71, 76, 81 y 82 de la Ley del Banco Central de Venezuela, que ha adquirido un valor muy por encima de su valor monetario, fundamentalmente por dos razones: **una**, por su rareza; y **dos**, por su estado de conservación. Estas dos circunstancias la hacen perder su condición de moneda, porque se restringe su circulación y adquiere un valor numismático, y su precio estará determinado por “la locura del bolsillo de quien compra el billete”, léase moneda numismática⁸ y su precio de venta no guarda relación con su valor facial.

Monedas con fines conmemorativos: son las especies acuñadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley del Banco Central de Venezuela. La moneda conmemorativa está designada para conmemorar un acontecimiento, su valor puede estar determinado por su contenido metálico, pero en la mayoría de los casos son acuñadas en metales preciosos, para ser vendidas a un precio superior al de su valor intrínseco, arrojando beneficios y su valor nominal no guarda relación con su precio de venta⁹.

⁸ Meri González, Pedro. *Venezuela: Catálogo de Billetes 1991*. Impresos Urbina, C.A. Tercera Edición. Caracas, 1991. Pág. 4.

⁹ Para mejor información sobre este planteamiento Cf. Cribb Joe y otros. *The Coin Atlas. The world of coinage from its origins to the present day*. Mac Donald Illustrated in association with Spink & Son, LTD. London, 1990. Pág. 329.

Monedas de otro carácter: expresión utilizada en la Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 75) para dar entrada al término **medalla**. Algunas personas señalan que la diferencia entre las monedas (incluyendo dentro del término lo que la Ley del Banco Central de Venezuela establece como monedas con fines numismáticos y conmemorativos) y las medallas, está dada porque las primeras tienen valor facial y las segundas no, pero esto no es del todo cierto, porque, por ejemplo, las monedas de oro y plata acuñadas por el Ejecutivo Nacional en el período 1873-1948, no tenían impreso el valor facial y eran monedas, no medallas.

Las expresiones “monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter” se resumen técnicamente con el término “medalla”.

Las distinciones anotadas deben considerarse como *lex ferenda*, para que la norma haga referencia sólo a moneda y medalla.

De acuerdo con la Ley del Banco Central de Venezuela, el Instituto emisor queda en libertad para acuñar monedas con fines numismáticos o conmemorativos, establecer la forma y diseño más apropiado a cada emisión, así como para emplear los metales que juzgue conveniente, y para destinar su producto a objetivos específicos, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional (Artículo 74). Asimismo, el Banco Central de Venezuela regulará la acuñación y el comercio de las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter y en caso de no cumplirse tal regulación, las monedas serán decomisadas y conocerá del hecho el Juez competente (Artículos 75 y 86).

1.2.6.3 Monedas mixtas

Este término no aparece en la Ley del Banco Central de Venezuela, pero se origina en las correspondientes resoluciones del Instituto

emisor y los contratos de fabricación, dando el carácter concurrente de monedas de curso legal, conmemorativas y/o con fines numismáticos a determinadas piezas.

Hasta el año 1995, el Banco Central de Venezuela no dio salida en calidad de venta a “las monedas de curso legal y conmemorativas” porque al ser declaradas “monedas de curso legal” y tener valor facial, se interpretaba administrativamente que las mismas sólo podían ser canjeadas por su valor nominal. Además, porque el valor intrínseco de las piezas comentadas era muy superior al del valor monetario. Por estas dos (2) razones, “las monedas de curso legal y conmemorativas” se utilizaban sólo para uso protocolar. Sobre este particular, la Consultoría Jurídica del Banco Central de Venezuela emitió opinión, que fue procesada administrativamente y permitió que las mismas fueran ofrecidas en venta al público, y que pudiera resumirse, así:

Uno, desmonetizar “las monedas de curso legal y conmemorativas”, de acuerdo con la facultad que al efecto le atribuye la Ley (Artículo 83) al Banco Central de Venezuela, para que las piezas comentadas pierdan el carácter de curso legal y puedan intercambiarse de acuerdo con el valor fijado por el mercado o por cualquier otra metodología *ad hoc* determinada por la administración del Banco Central de Venezuela.

Dos, a pesar del curso legal de las monedas, éstas pudieran ser vendidas por encima de sus correspondientes valores faciales, por cuanto de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley del Banco Central de Venezuela, la importación, exportación o comercio de monedas venezolanas de curso legal o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela. En tal sentido, el Banco Central de Venezuela pudiera establecer una regulación *ad hoc* para

comercializar las monedas venezolanas por encima de sus respectivos valores faciales y de esta forma solucionar el problema planteado. Se optó por esta hipótesis.

1.2.7 Tomando como base la denominación de las monedas

Las denominaciones de las monedas, la forman los múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria y componen el llamado “cono monetario”. Los submúltiplos representan las llamadas **monedas fraccionarias**. En la Ley del Banco Central de Venezuela se establecen las denominaciones de Bs. 0,05; Bs. 0,10; Bs. 0,20; Bs. 0,25; Bs. 0,50; Bs. 1; Bs. 2; Bs. 5 o más bolívares (Artículo 81). Es importante señalar que el Banco Central de Venezuela está evaluando la posibilidad de emitir monedas de las denominaciones de Bs. 10, Bs. 20, Bs. 50 y Bs. 100.

1.2.8 Tomando como base la convertibilidad o no de la moneda

1.2.8.1 Monedas convertibles

A partir del año 1974, la Ley del Banco Central de Venezuela establece que los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencia sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se puede disponer libremente. En los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, se podrán establecer limitaciones o restricciones

a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital (Artículo 89), cambiando el concepto de convertibilidad registrados en las leyes anteriores a 1974.

En efecto, la Ley del Banco Central de Venezuela de 1961 (Artículo 71) señalaba que los billetes del Banco Central de Venezuela serían convertibles al portador y a la vista, y su pago se efectuaría a opción del Banco, en cualesquiera de las siguientes formas: en moneda legal venezolana; en barras de oro de aproximadamente ciento por ciento de fino y de un peso no inferior a diez kilogramos; y en letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y de los cuales se pudiera disponer libremente.

Lo que hace a la moneda convertible, es la posibilidad real de ser intercambiada por otro activo financiero, con la debida autorización de la autoridad monetaria.

1.2.8.2 Monedas no convertibles

Se refiere a las monedas que no gozan de la condición señalada en el literal precedente. Es decir, monedas inconvertibles.

1.2.9 Tomando como base el respaldo del dinero

1.2.9.1 Dinero orgánico

Para Hermann Max¹⁰, toda economía necesita una determinada cantidad de circulante, que consiste en monedas y billetes de banco; la finalidad de la emisión orgánica es toda emisión que corresponda a puras y legítimas necesidades del mercado, nacidas de las transacciones de compra y venta de bienes

¹⁰ Cfr. Banco Central de Venezuela. *Op. cit.* Nota de pie de página identificada con el No. 3. Pág. 30.

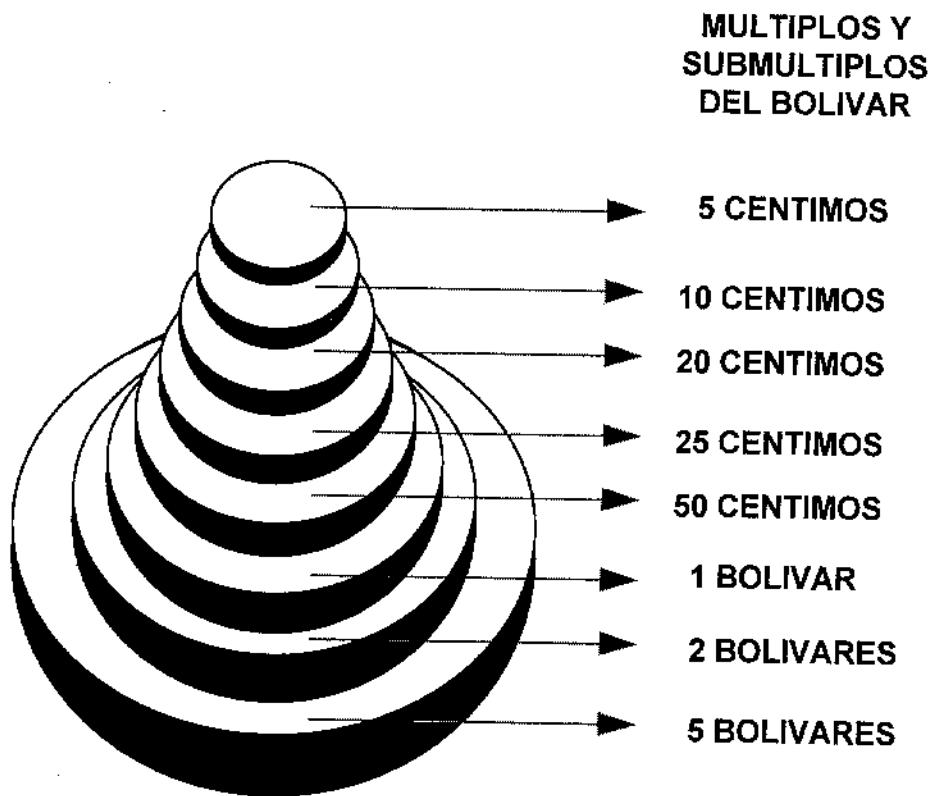
**Monedas de curso legal, con fines numismáticos y/o conmemorativos
acuñadas por el Banco Central de Venezuela
(monedas mixtas)**

MONEDAS	CURSO LEGAL	CONMEMORATIVA	NUMISMATICA
En conmemoración de la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales:			
Gallito de la roca	x	x	
Jaguar	x	x	
Cachicamo gigante	x	x	
En conmemoración de la Nacionalización de la Industria Petrolera	x	x	
En conmemoración del Sesquicentenario de la Muerte del Libertador Simón Bolívar	x	x	
En conmemoración del Sesquicentenario de la Muerte del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre	x	x	
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Andrés Bello	x	x	
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar	x	x	
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Doctor José María Vargas	x	x	
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del General Santiago Mariño		x	x
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del General Rafael Urdaneta		x	x
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del General José Antonio Páez	x		x
En conmemoración de los 50 años de la creación del Banco Central de Venezuela	x		x
En conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América (I Serie Iberoamericana)	x		x
En conmemoración del 175 Aniversario de la Batalla de Matasiete	x		x
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre	x		x
En conmemoración del 50 Aniversario de la Organización de las Naciones Unidas	x	x	x

Nota: La condición de monedas mixtas, está determinada por el carácter concurrente del curso legal, el fin conmemorativo y/o numismático de las especies monetarias anotadas.

Fuente: Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nos. 30.881 (29/12/1975); 30.882 (30/12/1975); 32.038 (01/08/1980); 32.310 (21/09/1981); 32.770 (19/07/1983); 33.425 (07/03/1986); 34.005 (12/07/1988); 34.060 (27/09/1988); 34.486 (11/06/1990); 34.549 (10/09/1990); 34.859 (10/12/1991); y 35.008 (17/07/1992).

**Denominaciones de las monedas metálicas de acuerdo
con la Ley del Banco Central de Venezuela**



CONO MONETARIO

(ARTICULOS 71 Y 81 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA)

que se efectúen y que se manifiestan en demanda de circulante mediante el descuento o redescuento de documentos de crédito que prueban la efectuación (*sic*) de actos de cambio. Estos elementos son, en la moderna organización de la economía, letras de cambio y pagarés. En esta espontánea demanda de signos de dinero se expresan directamente las legítimas necesidades del circulante del mercado, y para los bancos de emisión, el descuento y redescuento de documentos de créditos comerciales son operaciones orgánicas por excelencia. En consecuencia, el dinero orgánico será el que necesita la economía para funcionar racionalmente, emitido bajo el principio orgánico de emisión.

De acuerdo con el Artículo 76 de la Ley del Banco Central de Venezuela, el Instituto emisor sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas: mediante la compra de oro; mediante la compra de cambio extranjero; y, mediante la realización de las demás operaciones autorizadas por la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el Artículo 77 *eiusdem* señala que los billetes y monedas que regresen al Banco Central de Venezuela por la venta de oro, cambio extranjero o de otros activos o en pagos de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el Artículo 76 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

1.2.9.2 Dinero inorgánico

En oposición a lo señalado en el numeral precedente, será dinero inorgánico, el emitido que no cumpla con las exigencias de principio orgánico de emisión. El dinero que excede al que necesita la economía para funcionar racionalmente, es considerado como dinero inorgánico.

1.2.10 Tomando como base la legalidad de la moneda

1.2.10.1 Monedas acuñadas conforme a la Ley

Son las monedas acuñadas cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley del Banco Central de Venezuela. En tal sentido, de acuerdo con la Ley del Banco Central de Venezuela, las monedas de Bs.1, Bs. 2 y Bs. 5, deben ser acuñadas única y exclusivamente por el Banco Central de Venezuela (Artículo 68); tendrán en el **anverso**, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie del Libertador Simón Bolívar, con la palabra “Bolívar” a la izquierda, y la palabra “Libertador” a la derecha; en el **reverso** el Escudo Nacional, en la parte superior la leyenda “República de Venezuela”, y en la parte inferior, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación (Artículo 71); sólo se pondrán en circulación mediante la compra de oro, la compra de cambio extranjero, y la realización de las demás operaciones autorizadas por la Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 76); y tendrán poder liberatorio hasta la cantidad de Bs. 200 (Artículo 81, Numeral 1).

Conviene señalar, que el *in fine* del Artículo 71 de la Ley del Banco Central de Venezuela, deja a la discreción del Directorio del Banco Central de Venezuela el diseño de las monedas de las denominaciones diferentes a las de Bs. 1, Bs. 2 y Bs. 5. Por otro lado, como ha quedado dicho *supra*, el Banco Central de Venezuela está realizando los estudios técnicos necesarios para acuñar monedas de curso legal de las denominaciones de Bs. 10, Bs. 20, Bs. 50 y Bs. 100, las cuales circularán paralelamente con los billetes de igual denominación, hasta el momento en que deje de emitirse este papel moneda por resultar antieconómico y en su

lugar circulen sólo las monedas metálicas en referencia.

Con respecto al poder discrecional, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria sostenida por Allan Randolph Brewer-Carías¹¹, Eloy Lares Martínez¹² e Hildegard Rondón de Sansó¹³, destacan que los actos discretionales están limitados por el principio de legalidad y en tal sentido, la Corte Federal¹⁴ ha señalado que son actos administrativos discretionales cuando la Administración no está sometida al cumplimiento de normas especiales en cuanto a la oportunidad de obrar, sin que ello quiera decir que se obra al arbitrio, eludiendo toda regla de derecho, pues la autoridad administrativa debe observar siempre los preceptos legales sobre las formalidades del acto. Es decir, que el acto administrativo discrecional debe estar taxativamente señalado por la norma, como en efecto está contemplado en el *in fine* del Artículo 71, al establecer que para acuñar las monedas de curso legal, previamente el diseño debe ser aprobado por el Directorio del Banco Central de Venezuela y así debe constar en el Libro de Actas del Directorio del Instituto emisor, acompañado de los estudios técnicos y demás soportes correspondientes, debidamente firmado por los Directores que participaron en la reunión donde se discutió y aprobó el diseño.

En caso de no cumplirse con esta formalidad, cualquier persona que se considere legitimado activo podrá solicitar la nulidad del acto administrativo, mediante el recurso de la acción popular previsto en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para ante la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales Contencioso-Administrativos, basándose para ello en el Artículo 84 de la Ley del Banco Central de Venezuela, que estipula la prohibición de la circulación de la moneda metálica no acuñada conforme a la Ley, con la correspondiente declaratoria de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que hubieren quebrantado la norma, si es que hubiere lugar para ello. Es decir, que si no se cumple con la formalidad en referencia y se procede a ordenar la acuñación de las monedas de Bs. 10, Bs. 20, Bs. 50 y Bs. 100, estas denominaciones se convertirían en monedas no acuñadas conforme a la Ley.

Igualmente, los actos discretionales atendiendo a necesidades económico-sociales, los determinará en cuanto a la oportunidad y conveniencia el ente al que se le ha dado el poder discrecional, pero los mismos pueden ser controlados por la autoridad judicial competente y por lo tanto tienen límites. Lo que equivale a decir, que los órganos jurisdiccionales llamados

11 Brewer-Carías, Allan R. *Fundamentos de la Administración Pública*. Introducción, Elementos Condicionantes de la Administración Pública. Tomo I. Colección Estudios Administrativos, No. 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984. Págs. 203-221.

12 Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Octava edición, revisada y puesta al día. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1990. Págs. 198-201.

13 Rondón de Sansó, Hildegard. *Teoría General de la Actividad Administrativa. Organización Actos Internos*. Segunda edición. Editorial Jurídica Venezolana y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1986. Págs. 52-74.

14 Sentencias de la antigua Corte Federal y de Casación del 18/08/1949. (*Gaceta Forense*, Primera etapa, No. 2, 1949. Pág. 140) y del 17/07/1953 (*Gaceta Forense*, Segunda etapa, No. 1, 1953. Pág. 151), citadas por Lares Martínez (Pág. 200) y Brewer-Carías (Pág. 204), en los libros *supra* indicados, respectivamente.

a conocer estos actos, a solicitud de parte, pueden examinar los estudios técnicos elaborados por el Banco Central de Venezuela, y decidir si se justifica o no, por ejemplo, la acuñación de las monedas de curso legal de Bs. 10, Bs. 20, Bs. 50 y Bs. 100.

También el poder discrecional está limitado por los Principios Generales del Derecho. A tal efecto, las leyes del Banco Central de Venezuela derogadas pasan a formar parte de estos principios y las autoridades administrativas deben apreciar el pasado y tener presente que las derogadas leyes del Banco Central de Venezuela, establecen el diseño de las monedas de curso legal de cinco, diez, veinte, veinticinco y cincuenta céntimos, diseño que en nuestro criterio debe mantener el Banco Central de Venezuela en caso de ordenar la acuñación de estas monedas. Asimismo, el Banco Central de Venezuela debería mantener el diseño de las monedas de Bs. 1, Bs. 2 y Bs. 5, en las monedas de Bs. 10, Bs. 20, Bs. 50 y Bs. 100.

1.2.10.2 Monedas no acuñadas conforme a la Ley

Se refiere a las monedas acuñadas sin cumplir alguno de los requisitos establecidos en la norma, tal como lo establece el Artículo 84 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Es conveniente hacer algunas **acotaciones sobre las disposiciones penales contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela.** En tal sentido, es necesario destacar que la Ley del Banco Central de Venezuela es una ley con disposiciones penales, que tiene interpretación restringida, teniendo como base el principio “*nullum crimen, nullum poena, sine legem*”, contenido en la

Constitución de la República de Venezuela (Artículo 69) y el Código Penal (Artículo 1).

En nuestro criterio, el legislador nacional considera dos (2) tipos de delitos en la Ley del Banco Central de Venezuela, a saber:

Uno, delitos por el no cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela.

Básicamente están tipificados en los Artículos 98 y 99 de la Ley del Banco Central de Venezuela, relacionados con el no cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, para quienes realicen: la importación o comercio de monedas venezolanas de curso legal o extranjeras de curso legal en sus respectivos países; la acuñación o comercialización de medallas conmemorativas o de cualquier otro carácter; y, operaciones de negociación y comercio de divisas en el país; de transferencias o traslado de fondos; o importación, exportación, compra-venta y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma.

Las sanciones para estos ilícitos son la multa y/o el decomiso. Por otro lado, el Artículo 108 de la Ley del Banco Central de Venezuela establece que los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Dos, delitos contra la fe pública

De acuerdo con Giuseppe Maggiore¹⁵ la confianza es la base de las relaciones humanas. No hay vínculo entre los hombres que no suponga, de algún modo, un acto de fe. La amistad, la escuela, el matrimonio, los contratos, en fin, todo negocio jurídico, sólo son posibles en cuanto una persona cree en otra (en el maestro, en el cónyuge, en el

¹⁵ Citado por Grisanti Aveledo, Hernando y Grisanti Franceschi, Andrés. *Manual de Derecho Penal. Parte especial.* Tercera edición, íntegra corregida. Mobil Libros. Caracas, 1991. Pág. 1027.

contratante,...). Si la confianza se refiere a las relaciones privadas, de individuo a individuo, tenemos **la fe privada**. El que la viola, puede en algunos casos ser pasible de acriminación (adulterio, fraude, estafa, apropiación,...). En **la fe pública** no es el particular el que cree en otro particular, sino que es toda la sociedad la que cree en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico. Perdida esta creencia la sociedad ya no sería posible. Ni las monedas, ni los timbres, ni los sellos, ni los documentos públicos y privados tendrían ningún valor, si desapareciera la confianza que toda la comunidad civil tiene en ellas. Y la fe es colectiva y pública, no sólo subjetivamente, por ser creencia de todos, sino también objetivamente, porque acompaña al acto o a los signos casi como si los incorporara a ellos y ante la colectividad les confiere un valor universal.

La Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 101) establece que será castigado con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años: quien haya falsificado moneda nacional o extranjera; quien haya alterado la moneda para aumentar o aparentar mayor valor; quien sin haber participado en la falsificación o en la alteración de la moneda, pero en concierto con quienes las hubieren efectuado o con otras personas interpuestas, detenten las monedas falsificadas o alteradas, las distribuyan o de cualquier modo las pongan en circulación; y quien utilice o posea equipos y materiales destinados a la elaboración de monedas de curso legal, con la finalidad de obtener para su beneficio o de un tercero, monedas idénticas a las producidas legítimamente por la autoridad competente.

El delito de falsificación lo comete(n) la(s) persona(s) diferente(s) del Banco Central

de Venezuela que copien o imiten la moneda nacional o extranjera, para que circule por la verdadera. La falsificación puede ser sobre una sola o varias monedas. A los efectos de las sanciones penales que establece la Ley del Banco Central de Venezuela, se entiende por moneda, la moneda metálica o el papel moneda, nacional o extranjero de curso legal en Venezuela o en el país de origen de la moneda; los títulos de crédito emitidos conforme a la Ley Orgánica de Crédito Público y la Ley del Banco Central de Venezuela; y, las monedas numismáticas y conmemorativas acuñadas por el Banco Central de Venezuela (Artículo 69 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Es de agregar, que es suficiente que la copia o imitación de la moneda nacional lo sea de una moneda fabricada conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela y en consecuencia, pueda pasar como tal. Es decir, que es suficiente que la copia o imitación de la moneda verdadera al ser puesta en circulación, permita engañar a un número indeterminado de personas, sin querer significar ello, que la copia sea perfecta. El delito comentado se consume, en el momento que la moneda falsificada se fabrica, sin ser necesario que la misma llegue a circular.

La alteración de la moneda se configura en el momento en que se modifica la moneda, para aumentar o aparentar mayor valor o con el propósito de disminuir de cualquier manera su peso o ley. También será penado quien de cualquier modo destruya o altere la moneda, para aprovecharse del material de que está elaborada la misma. La alteración puede realizarse de cualquier forma y recaer sobre una sola o varias monedas.

Como se ha dicho *supra*, está también tipificado como delito la distribución

y expedición de monedas, actuando en concierto o no en la falsificación y/o alteración o hubiere ayudado en estas actividades.

Señala Andrés Grisanti Franceschi¹⁶ que “expedición de moneda” es el acto mediante el cual se da salida, se entrega a otro, se pone en circulación; y el delito se comete aun cuando quien reciba las monedas falsificadas no resulte perjudicado, como sería el caso de que dichas monedas sean entregadas en calidad de limosna, pues el bien jurídico lesionado por esa entrega no es la propiedad, sino la fe pública, la que la sociedad debe tener en la legitimidad y el valor legal de las monedas.

Para la consumación del delito por la utilización o la posesión de equipos y materiales destinados a la elaboración de monedas de curso legal, con la finalidad de obtener para su beneficio o de un tercero, monedas idénticas a las producidas legítimamente por la autoridad competente, es necesario decir, que utiliza los equipos y materiales para el fin anotado, tanto el que materialmente se dedica a la fabricación como el que financia o suministra los equipos y materiales. Por su parte, tiene en posesión los

equipos y materiales, quien los mantiene, guarda y cuida para ser destinados a la elaboración de monedas de curso legal, con la finalidad de obtener para su beneficio o de un tercero, monedas idénticas a las producidas legítimamente por la autoridad competente.

Héctor Febres Cordero¹⁷ habla de “una excusa absolvatoria”, pero referida al Artículo 304 del Código Penal, que fue convertido en el Artículo 106 de la Ley del Banco Central de Venezuela, por el hecho de impedir la falsificación, alteración o destrucción de las monedas o la circulación de las ya falsificadas o alteradas, antes que la autoridad tenga conocimiento de la comisión del delito, pero es necesario como se ha dicho, probar que se ha impedido la consumación del ilícito antes que la autoridad tenga conocimiento del mismo.

1.2.11 Clasificación mixta

Se trata de las diferentes combinaciones que puedan realizarse con las clasificaciones registradas en los párrafos precedentes.

¹⁶ Grisanti Aveledo, Hernando y Grisanti Franceschi, Andrés. *Op. cit.* Pág. 1033.

¹⁷ Febres Cordero, Héctor. *Curso de Derecho Penal*. Parte especial, No. 20, Colección *Justitia et Jus*. Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes. Mérida, 1969. Págs. 263-264.

CAPITULO 2

Características de las monedas metálicas venezolanas

La metodología utilizada para presentar las características¹ de las monedas metálicas será la de anotar en primer término el rasgo distintivo con sus respectivos sinónimos, seguido de la definición, la descripción de alguna rareza en caso de haberla, la norma donde apareció por primera vez y finalmente, la última ley donde se manifestó o está vigente, haciendo referencia al o a los correspondientes artículos y a la data de la norma.

Las características de las monedas metálicas de curso legal se pueden sistematizar, así:

2.1 Anverso, haz, faz o cara

(En inglés, *obverse*; en francés, *avers, face o coté*; en italiano, *diritto*; y, en alemán, *Vorderseite*). Se considera como la cara principal de la moneda, donde generalmente se troquela: un busto (que es una escultura humana de medio cuerpo, sin brazos), una figura de cuerpo entero o una efígie (que representa una cabeza humana y su respectivo cuello). Excepcionalmente, se estampan otras figuras o símbolos.

A continuación se presentan los diferentes tipos de anversos de las monedas metálicas de curso legal, desde la separación de Venezuela de la República de la Gran Colombia:

2.1.1 Con la efígie del Libertador

En la Ley de Monedas del 12/06/1865 aparece por primera vez la orden de imprimir en las monedas de oro y plata “la efígie del Libertador” (Artículo 2), pero sin más detalles, siendo la Ley de Monedas del 11/05/1871 la que establece que las monedas que se acuñen en los metales anotados tendrán “la efígie de Bolívar, mirando a la derecha” (Artículo 10) y que la pieza de 20 venezolanos de oro (la de mayor denominación de la serie) se denominará “Bolívar” (Artículo 5).

Basado en la Ley de Monedas de 1871, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda (Oficios del 11/06/1873 y 13/08/1873) ordena a la Casa de Moneda de París por intermedio de la Compañía de Crédito, la acuñación de las siguientes denominaciones de monedas de plata:

Nota: Las expresiones en inglés, francés, italiano y alemán, han sido tomadas de Sívori G., Alberto. (*Sinopsis de las Monedas Venezolanas y Noción de Numismática*. Caracas, 1966. Págs. 205-276), con la excepción del término “macuquina”.

¹ Las características de las monedas metálicas han sido extraídas de: 1.1 las Leyes: de Monedas; de Bandera, Escudo e Himno Nacionales; sobre el uso del nombre, la efígie y los títulos de Simón Bolívar; y, del Banco Central de Venezuela; 1.2 la recopilación de leyes, decretos y disposiciones sobre monedas realizada por Mercedes Carlota de Pardo (*Monedas Venezolanas. Colección histórico-económico venezolana. Tomo II*. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1989. Págs. 11-644); 1.3 la observación directa de la Colección de Monedas y los archivos del Banco Central de Venezuela; 1.4 conversaciones sostenidas con representantes y técnicos de las empresas fabricantes de monedas y billetes; y, 1.5 la experiencia del autor como Subtesorero primero y luego como Tesorero del Banco Central de Venezuela desde el año 1985 hasta la fecha.

50 centésimos o 5 reales o 5 décimos o medio fuerte,
20 centésimos o 2 reales o 2 décimos o peseta,
10 centésimos o 1 real o 1 décimo,
y 5 centésimos o medio real o 5 centavos.

Apegado también a la Ley de Monedas de 1871, el Ejecutivo Nacional ordena a la misma ceca, a la Casa de Moneda de París, por igual conducto, la Compañía de Crédito (mediante sendos oficios de fecha 16/09/1874), la acuñación de monedas de oro de las cuatro denominaciones establecidas en la Ley (Artículo 5: 1 venezolano, 5 venezolanos, 10 venezolanos y 20 venezolanos), tomando para tal fin, la materia prima proveniente de las monedas de oro perforadas que previamente había mandado a recoger el Ejecutivo Nacional.

De la primera orden de producción se acuñaron sólo piezas de medio fuerte (50 centésimos o 5 reales o 5 décimos) en 1873, que es la primera moneda, concretamente de plata que circula con la efígie de Bolívar, en tanto que de la segunda orden de producción se acuñaron piezas de la denominación de: 5 venezolanos en 1875, primera moneda de oro con la efígie del Libertador Simón Bolívar, pero a pesar de que la orden colocada estaba basada en el Artículo 10 de la Ley de Monedas de 1871, que establecía que tanto las monedas de oro como las de plata tendrían en el anverso la “efigie de Bolívar, mirando a la derecha”, como ha quedado dicho *supra*, esto no fue así, porque:

En la moneda de plata aparece el Libertador mirando a la izquierda, y en la de oro aparece mirando a la derecha.

No encontré explicación documental sobre las variantes de las efigies del Libertador Simón Bolívar, aun cuando se piensa que así quiso el grabador diferenciar las monedas de plata de las de oro, incertidumbre que despeja la

Ley de Monedas del 24/06/1918 al establecer el modelo de las monedas de oro, que tendrán en el anverso de perfil y viendo hacia la derecha la efígie de Bolívar (Artículo 9) en tanto que las de plata, tendrán en el anverso de perfil y viendo hacia la izquierda la efígie de Bolívar (Artículo 10).

De acuerdo con el Artículo 71 de la Ley del Banco Central de Venezuela, las monedas de uno (1), dos (2) y cinco (5) bolívares tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efígie del Libertador Simón Bolívar. Igual diseño mantienen las derogadas Leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1987) y las Leyes de Monedas (1918-1954) para las denominaciones que van de Bs. 0,25 a Bs. 5.

En resumen, las efigies encontradas del Libertador Simón Bolívar han estado presentes en el fondo del anverso de las monedas anotadas acuñadas en oro, plata, níquel puro y acero-níquel, con dos excepciones: una, la moneda de plata **conmemorativa del Centenario de la efígie del Libertador en la moneda**, acuñada por el Ejecutivo Nacional en 1973, donde se coloca a la derecha la efígie de Bolívar mirando a la izquierda, pero dentro de un recuadro reprimido, quebrando la inveterada costumbre establecida desde 1873, de presentar la efígie ocupando una mayor porción del campo del anverso; y dos, **las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase medallas)**, acuñadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con los Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Es necesario agregar, que la Ley sobre el uso del nombre, la efígie y los títulos de Simón Bolívar, prohíbe su utilización en materia comercial, industrial u otra análoga que impliquen fines lucrativos de cualquier orden (Artículo 3), también prohíbe su uso

en propaganda política proselitista o en actividades análogas (Artículo 4), pero se exceptúan estas prohibiciones cuando se trate de fines patrióticos, educativos, asistenciales, de higiene pública u otros de naturaleza similar (Artículo 5), concordando la expresión “otros de naturaleza similar” con el Artículo 71 de la Ley de Banco Central de Venezuela, que da cabida a la utilización de la efigie del Libertador Simón Bolívar en la moneda.

Igualmente, establece la ley anotada en primer término, las sanciones derivadas de la inobservancia de la misma (Artículos 7-9).

El autor de las efigies encontradas del Libertador Simón Bolívar fue Désiré-Albert Barre², **grabador general** de la Casa de Moneda de París en el período 1855-1878, tomando como modelo el dibujo de Carmelo Fernández. Dice Manuel Segundo Sánchez³ refiriéndose al dibujo de Fernández, que inspirándose en el recuerdo avasallador de aquel rostro inolvidable y asesorado por el perfil de Roulin y la obra de David, trazó, embelleciendo, la efigie de Bolívar; el Bolívar de Fernández, familiar a la vista del universo entero, será el Bolívar glorificado por todo el esplendor de la Epopeya. Popularizado por nuestra moneda, de tal manera se ha

enseñoreado este emblema inmortal en la imaginación del pueblo, que ella no acepta como legítima otra efigie que no esté calcada en el tipo que creó nuestro dibujante. Las primeras monedas que se acuñaron con esta efigie fueron los cinco (5) reales o medio fuertes o cinco (5) décimos de plata en 1873, como ha quedado dicho *supra*.

2.1.2 Con el Escudo Nacional

2.1.3 Con una orla de laurel

El Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda, mediante la Resolución del 14/06/1876, y las Comunicaciones del 14/06/1876 y 06/09/1876, las dos últimas dirigidas a H.L. Boulton y Cía., le instruye para que haga las gestiones necesarias de manera de colocar una orden de producción de monedas de níquel del tipo “1 y 2 y medio centésimos de venezolanos” a nombre de la Casa de Monedas de Filadelfia (Estados Unidos de América), quien realizó el trabajo de acuñación propiamente dicho, pero no así el troquel (fue elaborado por Anthony C. Paquet), ni los cospeles (fueron fabricados por la firma Benedict and Burnham, de

2 Hay diferencias en cuanto a la forma de escribir y de acentuar los nombres y el apellido de Barre: El Banco Central de Venezuela utiliza: Albert Desiré Barré (Resolución No. 90-06-04 del Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.486 del 11/06/1990). Tomás Stohr lo escribe de dos formas: una, Albert Desiré Barré (*Monedas Venezolanas*. Ediciones Petróleos de Venezuela. Caracas, 1980. Pág. 39), acentúa una vez Desiré y Barré; y dos, Desiré Albert Barre (*Venezuela Numismática*. Dirección de Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1965. Pág. 110), invierte los nombres, acentúa Desiré, pero no a Barre. Por su parte, Mercedes Carlota de Pardo (*Monedas Venezolanas*. Tomo I. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1989. Pág. 115) lo llama de esta forma: Désiré-Albert Barre, invierte los nombres con respecto a las dos primeras fuentes, separa los nombres con un guión, acentúa doblemente a Desiré, pero no así a Barre. En las monedas sólo aparece el apellido en mayúsculas: BARRE.

El Larousse du XX Siècle en six volumes, Tome Premier, Paris, 1928, Page: 572, le da la razón a la Sra. Mercedes Carlota de Pardo.

3 Sánchez, Manuel Segundo. *Apuntes para la Iconografía del Libertador*. Litografía del Comercio. Caracas, 1916. Pág. 3. Citado por Mercedes Carlota de Pardo. *Op. cit.* Tomo I. Págs. 113-115.

Waterbury, Connecticut, Estados Unidos de América)⁴.

La Ley de Monedas vigente para 1871, en la que debió basarse el Ejecutivo Nacional, no contemplaba el uso del metal níquel para acuñar monedas de curso legal, siendo los metales autorizados: oro (Artículo 5), plata (Artículo 6) y cobre (Artículo 8), razón que obligó a Antonio Guzmán Blanco, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela a emitir un Decreto con fecha 15/01/1877, declarando “en circulación legal la moneda de los tipos 1 y 2 y medio centésimos de venezolanos, mandada acuñar por Resolución de 14 de junio de 1876” (Artículo 1) y la “circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares en la proporción que establece para la de cobre el artículo 19, sesión 3a., de la Ley de 11 de mayo de 1871 sobre monedas, y bajo la pena que señala el artículo 30 de la misma ley” (Artículo 2), de manera de restablecer la confianza, ante la repulsa popular de aceptar la moneda de níquel, a pesar de la escasez de dinero fraccionario existente para la época. Las monedas de “1 y 2 y medio centésimos de venezolanos” acuñadas con fecha 1876, son las primeras fabricadas con níquel (se utilizó una aleación de cupro-níquel), como ha quedado dicho y son también las que por primera vez tienen impreso en el anverso “el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales” (Artículo 10 de la Ley de Monedas de 1871) o “una orla de laurel” (Resolución del 14/06/1876), según sea el caso, como se verá *infra*.

Al Escudo Nacional comentado en el párrafo precedente se le colocaron en la parte

superior siete estrellas, siendo la del centro de mayor dimensión que las seis restantes, estas estrellas no aparecen en la Ley de 1871, pero sí en la Ley de Monedas del 23/03/1857, pero para “la efigie de la Libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República” (Artículo 2); las siete provincias fueron: Barcelona, Barinas, Caracas, Cumaná, Margarita, Mérida y Trujillo; las provincias de Guayana, Maracaibo y Coro no enviaron representación para la firma del Acta de la Independencia, por encontrarse bajo la jurisdicción de los realistas. Entonces, a partir del año 1876 se utilizan las siete estrellas sobre el cuerpo del Escudo Nacional y oficialmente lo reconoce la norma con la Ley de Monedas del 24/06/1918 (Artículo 11). Por otro lado, el “caballo blanco, símbolo de la independencia y de la libertad” está mirando hacia el frente, tal como aparecía en el anterior Escudo de Venezuela, ya modificado para el año 1876⁵, como puede observarse al comparar el caballo que aparece en la moneda de oro de 5 venezolanos de 1875 y las monedas de plata de Bs. 0,20 acuñadas en 1879, donde el caballo está mirando en sentido contrario. Tanto en la primera Ley (30/04/1836) como en la segunda Ley de Escudo de Armas de Venezuela (29/07/1863), nada se señala sobre la posición de la cabeza del caballo del tercer cuartel, por el contrario, la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales del 17/07/1930 establece que “el tercer cuartel será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo, y contendrá de derecha a izquierda, pero mirando hacia la derecha, un caballo indómito,...” (Artículo 6).

⁴ Julian, R.W. Pollock, *Sinderman and Venezuelan Coinage of 1867-77*. Revista *Coin*. Abril 1970. Pág. 27. Citado por Tomás Stohr, *Monedas Venezolanas*. Pág. 91.

⁵ Mercedes Carlota de Pardo. *Op. cit.* Tomo I. Pág. 122-123.

Si se aplica “la estructura jerárquica de un orden jurídico nacional” ideado por Hans Kelsen⁶, colocando en la cúspide de la pirámide a la Constitución, descendiendo a la legislación, la jurisprudencia,... modelo que al ser aplicado al caso venezolano por Luis María Olaso J.⁷, se obtiene el siguiente orden de prelación de las normas:

1. Constitución: super legalidad, “norma de normas” (poder constituyente);
2. Leyes formales (poder legislativo);
3. Actos de Gobierno (poder ejecutivo);
4. Actos Parlamentarios sin forma de Ley (poder legislativo);
5. Reglamentos (poder ejecutivo: normas de carácter general);
6. Sentencias (poder judicial);
7. Negocios Jurídicos (voluntad privada de particulares); y,
8. Actos Administrativos-Particulares (poder ejecutivo).

En tal sentido, de acuerdo con la metodología de Kelsen y Olaso, prevalecería el Decreto del 11/05/1871, por tener mayor fuerza, en vista de las facultades que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados otorgó a Antonio Guzmán Blanco, como Presidente Provisional de la República por Acuerdo del 12/07/1870. Además, los actos administrativos del Presidente de la República se manifiestan por decreto, instrumento que tiene más jerarquía que el realizado por el acto administrativo de un Ministerio (Resolución), y en consecuencia, la moneda de níquel de 1876

tendría como anverso “el cuartel de las espigas del escudo de armas nacionales”, como ha quedado reseñado *supra* (Artículo 10).

Por el contrario, si se atiende a Eduardo García Maynez⁸ y se agrupan las normas jurídicas desde el punto de su ámbito temporal de validez, las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada, pudiendo definirse las primeras como aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una Ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad, como es el caso de las Leyes Orgánicas de Régimen Presupuestario, que tienen una duración determinada en el tiempo, una vigencia anual. En esta hipótesis, la Ley de Presupuesto pertenece a la primera de las dos categorías. En la hipótesis contraria, pertenece a la segunda, y sólo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente. En consecuencia, siendo el Decreto del 11/05/1871 de vigencia indeterminada, el mismo se consideraría derogado por la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876 en concordancia con el Decreto Ejecutivo del 15/01/1877, firmado por Antonio Guzmán Blanco, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela y las monedas de níquel de 1876 tendrían en el anverso “una orla de laurel con el valor en el centro”.

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Editorial Universitaria. Buenos Aires, 1981. Págs. 147-161.

⁷ Olaso J., Luis María. *Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho. Tomo II*. Imprenta Universitaria. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1990. Págs. 164-165.

⁸ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980. Pág. 81.

Quizás las definiciones encontradas del Decreto del 11/05/1871 (Artículo 10) y la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876, ha hecho que estudiosos de las monedas venezolanas mantengan criterios contrapuestos. A tal efecto, Mercedes Carlota de Pardo⁹ sostiene que en las monedas de níquel de 1876 el anverso es el “cuerpo del Escudo de Armas con siete estrellas en la parte superior” y el reverso “entre dos ramas de laurel” la denominación de las monedas, en tanto que Alberto Sívoli¹⁰ considera que el valor estará en el anverso “dentro de una guirnalda de laurel” con “el escudo de armas raso” en el reverso.

En nuestro concepto, quien tiene la razón es la Sra. Pardo, por que así lo confirman las Leyes de Monedas de fechas posteriores y las derogadas del Banco Central de Venezuela, que establecen el Escudo Nacional en el anverso y las ramas de laurel en el reverso de las monedas de Bs. 0,05; Bs. 0,10; Bs. 0,125; y, Bs. 0,20, como se verá *infra*.

Es de agregar, que la Ley de Monedas del 01/04/1854 ordena por primera vez a “las armas nacionales” (Artículo 2) para el reverso, no para el anverso, pero durante su vigencia (01/04/1854-23/03/1857) no se acuñaron monedas. La misma exigencia la repite para el reverso la Ley de Monedas del 23/03/1857 (Artículo 2).

En las derogadas leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1987) se establece que las monedas de cinco, diez o veinte céntimos de bolívar tendrán en el anverso, el cuerpo del Escudo Nacional, con siete estrellas sobre su parte superior. Igual diseño ordena para las monedas de doce y medio céntimos de bolívar las derogadas Leyes de Monedas (1918-1954).

La Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales señala en el Artículo 9 que el Escudo de Armas de la República de Venezuela llevará en su campo los colores de la Bandera Nacional en tres cuarteles:

El cuartel de la derecha del Escudo será rojo y contendrá la figura de un manojo de espigas, como símbolo de la unión de los Estados de la República y de la riqueza de la Nación.

El cuartel de la izquierda será amarillo y como emblema del triunfo figurarán en él, armas y dos pabellones nacionales entrelazados por una corona de laurel.

El tercer cuartel será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo y en él figurará, vuelta la cabeza a la derecha, la figura de un caballo indómito, blanco, emblema de la independencia y de la libertad.

El Escudo tendrá por timbre, como símbolo de la abundancia las figuras de dos cornucopias entrelazadas en la parte media, vuelta hacia abajo y en sus partes laterales las figuras de una rama de olivo a la derecha y de una palma a la izquierda atadas en la parte inferior del Escudo, con una cinta que lleve los colores nacionales. En la franja azul de la cinta, se pondrán las siguientes inscripciones en letras de oro: a la derecha del Escudo, “19 de Abril de 1810”, “Independencia”, a la izquierda, “20 de Febrero de 1859”, “Federación”, y en el centro, “República de Venezuela”.

Asimismo, la ley comentada establece las disposiciones penales correspondientes al no cumplimiento de la misma (Artículos 14-17).

En principio se pudiera pensar, que debe y tiene que haber existido una correspondencia entre el diseño del Escudo Nacional utilizado

9 Mercedes Carlota de Pardo. *Op. cit.* Tomo I. Pág. 122, LIII y LIV.

10 Sívoli G., Alberto. *Sinopsis de las Monedas Venezolanas y Nociiones de Numismática*. Caracas, 1966. Pág. 53.

en las monedas acuñadas por el Ejecutivo Nacional con la vigencia de las Leyes de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales, pero esta sincronización no siempre se ha producido. Como muestra reciente podemos anotar, que en el Escudo Nacional utilizado en las monedas de plata de Bs. 0,50 acuñadas en el período 1944-46, se omitió de la cinta con los colores nacionales que está en la parte inferior del Escudo Nacional, la inscripción: “EE. UU. DE VENEZUELA”, a pesar de así ordenarlo la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales del 22/06/1942.

El Banco Central de Venezuela siempre ha sido muy celoso en el cumplimiento de la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales. En efecto, en el Artículo 6 del Reglamento sobre la Acuñación, Impresión, Emisión, Canje y Destrucción de Especies Monetarias dictado por el Banco Central de Venezuela con fecha 04/05/1995, se establece que en los diseños de especies monetarias en los que se contemple la inclusión del Escudo de Armas de la República de Venezuela, éste deberá ser representado en la forma heráldica correspondiente.

Conviene agregar, que en la ciencia heráldica, los colores (esmaltes) de los blasones estampados en las monedas se representan gráficamente. En tal sentido, se utilizan líneas verticales para representar el color rojo del cuartel de la derecha del Escudo Nacional; puncitos para el color amarillo del cuartel de la izquierda; y, líneas horizontales para el color azul del tercer cuartel. Es de agregar, que la representación anotada no se cumplió en las monedas acuñadas por la Casa de la Moneda de México (1990).

2.1.4 Con la efigie del General José Antonio Páez

El 29/04/1862 se celebró en París un contrato entre el Gobierno venezolano, representado en la persona del Cónsul de Italia y unos

banqueros residentes en Francia, para acuñar en plata de 11/4 gramas (1 gramma equivale a 1,198 gramos), 2 y media gramas, 5 gramas y 10 gramas, denominaciones que fueron modificadas y aumentado el pedido posteriormente a: medio real, 1 real, 2 reales, 4 reales y 10 reales, y monedas de cobre de 1 centavo y 2 centavos, estas dos últimas piezas se acuñaron en ensayo.

En las monedas comentadas, aparece de perfil y viendo hacia la derecha, la efigie del General José Antonio Páez, pero estas monedas fueron refundidas en su casi totalidad por la ceca, al ser derrocado Páez y no ser aceptadas por la triunfante revolución federalista, salvándose muy pocas piezas.

2.1.5 Con la efigie de la Libertad

La efigie de la Libertad es un legado de la Revolución Francesa, se utilizó para oponerla a la figura de los Reyes que aparecían en las monedas españolas y fue adoptada por todas las nacientes repúblicas latinoamericanas independizadas del imperio español.

La contemplan las Leyes de Monedas del 29/03/1842, 01/04/1854 y 23/03/1857, estableciendo la primera “el busto de la Libertad” (Artículo 3), la segunda “la efigie de la libertad con diez y seis estrellas alrededor, simbolizando las provincias del Estado y en la base el año de la acuñación” (Artículo 2), y la tercera “la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación” (Artículo 2).

Las primeras monedas acuñadas en cobre, tienen impreso el año 1843, de perfil la efigie de la Libertad, con un gorro frigio y está mirando hacia la derecha, similar a las acuñadas también en cobre en el período 1852-1863, en tanto que las fabricadas en plata (1858), de perfil, la efigie

tiene un tocado y está mirando hacia la izquierda.

2.1.6 Con la efigie del General Juan Vicente Gómez

Se acuñaron ensayos para una moneda conmemorativa (1929) y la prueba (1930), apareciendo en el anverso de ambas, mirando de frente con uniforme castrense la figura del General Juan V. Gómez. El diseño fue elaborado por el alemán Karl Goetz y los ensayos fueron acuñados en Alemania¹¹.

Aparentemente, el proceso de fabricación de las monedas no se concretó, porque el gobierno venezolano de la época propuso suministrar la materia prima (plata) para la acuñación, pero la Casa de Monedas de Munich (Alemania) no lo aceptó.

2.1.7 Monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”)

De acuerdo con la Ley del Banco Central de Venezuela, el Instituto emisor podrá acuñar monedas con fines numismáticos o conmemorativos, a cuyo efecto queda en libertad para establecer la forma y diseño más apropiado a cada emisión, así como para emplear los metales que juzgue conveniente (Artículo 74) y regulará la acuñación y el comercio con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (Artículo 75). La expresión “de otro carácter” debe interpretarse de manera amplia y en tal sentido, dar cabida a las llamadas “medallas”.

2.2 Reverso, vuelto, inverso o sello

(En inglés, **reverse**; en francés e italiano, **verso**; y, en alemán, **Rückseite**). Es la parte

opuesta al anverso, la antítesis de la cara principal, donde normalmente se acostumbra a estampar el escudo de armas del respectivo país y excepcionalmente otras figuras o símbolos.

A continuación se presentan los diferentes tipos de reverso de las monedas metálicas de curso legal, desde la separación de Venezuela de la República de la Gran Colombia:

2.2.1 Con el Escudo Nacional

El primer Escudo Nacional aparece en las monedas de plata de las denominaciones de 5 reales, 2 reales, 1 real y 1/2 real acuñadas en 1858. El Escudo Nacional en las dos primeras denominaciones aparece completo, en tanto que en las dos últimas aparece sólo el cuerpo del Escudo Nacional. Por su parte, todas las monedas acuñadas en oro desde 1875 tienen el Escudo Nacional en el reverso, con las excepciones previstas en la Ley del Banco Central de Venezuela para las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (Artículos 74 y 75).

La Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 71) señala que las monedas de uno (1), dos (2) y cinco (5) bolívares, tendrán en el reverso el Escudo Nacional, exigencia que también establecía para las monedas de veinticinco y cincuenta céntimos de bolívar las derogadas leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1987) y de Monedas (desde 1918 para Bs. 0,25 y desde 1954 para Bs. 0,50), pero referido sólo al cuerpo del Escudo Nacional, monedas todas éstas que han sido acuñadas en plata, níquel puro y acero-níquel.

¹¹ Centeno Rodríguez, Julio. *Numismática Venezolana*. Dirección de Cultura. Universidad de Carabobo. Valencia, 1972.
Págs. 31-32.

La medalla conmemorativa y la prueba de la moneda que tiene la efigie del General Juan V. Gómez en el anverso, tienen el Escudo de Armas de Venezuela en el reverso.

Se dan por citadas en este aparte, las consideraciones sobre la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales y la representación de los blasones impresos en las monedas, señaladas en el numeral **2.1.2 Con el Escudo Nacional**.

2.2.2 Con una orla de laurel

La orla de laurel aparece en las primeras monedas acuñadas por la República de Venezuela en 1843, correspondientes a 1 centavo, 1/2 centavo y 1/4 de centavo, las cuales fueron fabricadas en cobre, como ha quedado dicho *supra*.

Las derogadas leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1987) y de Monedas (1918-1954) especifican que las monedas de cinco; diez; doce y medio; y, veinte céntimos de bolívar tendrán en el reverso su correspondiente valor nominal dentro de una orla de laurel. Diseño similar también tienen impresas en el reverso las monedas acuñadas con la efigie del General José Antonio Páez en el anverso, pero rodeando a la orla de laurel con la leyenda “REPUBLICA DE VENEZUELA”.

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley de Monedas del 14/03/1826 (época de la Gran Colombia), las monedas de plata, por “el reverso llevarán en la parte superior la ínfula de la libertad... irán dos ramos de olivos entrelazados por la base” y en tal sentido en el período 1827-1829 se acuñaron en las cecas de Popayán y Bogotá, monedas de plata de 1 real y 1/4 de real, que tenían circulación legal en Venezuela. Ahora bien, José Antonio Páez, “Gefe (*sic*) Superior Civil i (*sic*) Militar de Venezuela”, mediante Decreto del 14/08/1829

cambia los “dos ramos de olivo” por “una orla de laurel” (Artículo 7), que se ha mantenido en el tiempo para los submúltiplos de la unidad monetaria.

Las hojas de olivo son símbolo de paz y son opuestas, elípticas, enteras, estrechas, puntiagudas y verdes. Las hojas de laurel son símbolos de gloria, honor, triunfo y son pecioladas, oblongas y de color verde¹².

Las monedas acuñadas en aleaciones de cobre y/o níquel en el período 1843-1971 presentan las ramas de laurel entrelazadas con una cinta, colocada esta última en la parte inferior del reverso, pero a partir de 1974 las ramas de laurel son invertidas, dando la impresión de estar “guindando”, como puede ser observado en las monedas de Bs. 0,05.

2.2.3 Monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”)

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado para el anverso en el numeral **2.1.7 Monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”)**.

El reverso estará en posición inversa respecto al anverso, no lo establece la Ley del Banco Central de Venezuela, pero sí estaba contemplado en las derogadas leyes de Monedas (ver el Artículo 8 de las leyes correspondientes a los años 1918, 1941, 1945 y 1954). En todo caso, esto es lo que se acostumbra, para las monedas y medallas.

2.3 Exergo o inscripción

(En inglés y en francés, *exergue*; en italiano, *esergo*; y, en alemán, *exergo o Abschnitt*).

12 Bernal M., Enrique. *Preguntas y Respuestas de Numismática Venezolana*. Caracas, 1984. Pág. 41.

Corresponde al texto que se imprime alrededor del motivo central o en el campo del anverso o del reverso de la moneda, en forma de divisa o leyenda en general, relacionado con: el nombre del país; el nombre o título del prócer, héroe, monarca,...; el valor monetario; el año de la acuñación; el peso y la ley de la moneda; y, las siglas y los signos monetarios. Se entiende por divisa, el lema, mote o sentencia breve que se imprime en el anverso o en el reverso o en el canto de la moneda. Por su parte, la leyenda es más genérica.

A continuación se presentan los diferentes tipos de exergos de las monedas metálicas de curso legal, desde la separación de Venezuela de la República de la Gran Colombia:

2.3.1 Exergo del anverso

2.3.1.1 La palabra “Bolívar” a la izquierda, y la palabra “Libertador”, a la derecha

El uso de estas dos palabras para las monedas de veinticinco y cincuenta céntimos de bolívar, y las de uno (1), dos (2) y cinco (5) bolívares acuñadas hasta la fecha en plata, en níquel puro y en acero-níquel, aparecen en las leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1992) y las de Monedas (1871-1954). También es a partir del 11/05/1871, cuando la Ley de Monedas acuerda las mismas palabras para las monedas acuñadas en oro, con las excepciones señaladas *supra*. Es de resaltar, que si bien es cierto que el legislador había previsto este exergo a partir de 1871, la primera vez que se imprimen las palabras “BOLIVAR” y “LIBERTADOR” en las monedas es en el año 1873, como ha quedado dicho *supra* (Artículo 10).

En la Ley de Monedas del 12/06/1865 se establece que las monedas que se acuñen tendrán en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción que diga “Estados Unidos de Venezuela” y en la base “Bolívar” y el año de la acuñación (Artículo

2), exergo que difiere del que estamos acostumbrados a ver en las monedas.

2.3.1.2 En la parte superior, la leyenda “República de Venezuela” o “Estados Unidos de Venezuela” y en la parte inferior, el año correspondiente a la acuñación

Con respecto al nombre de Venezuela, dependiendo de la época corresponde a República de Venezuela o Estados Unidos de Venezuela.

A tal efecto, debe señalarse que el 11/04/1953 la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta la Constitución, estableciendo en el Artículo 1, que la “Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de **República de Venezuela...**” (**subrayado nuestro**). En consecuencia, a partir de la fecha anotada se abandona el nombre de Estados Unidos de Venezuela, adoptado por los federalistas al derrocar al General José Antonio Páez de acuerdo al tratado de paz del 22/05/1863, para recobrar el de República de Venezuela, adoptado al declararse país independiente, primero con el nombre de Estado de Venezuela al separarse de la República de la Gran Colombia en 1829, para luego casi inmediatamente pasar a llamarse República de Venezuela, nombre que mantiene hoy día.

Como una derivación de lo ordenado por la Constitución de 1953, se dictan nuevas Leyes de Monedas (1954) y de Bandera, Escudo e Himno Nacionales (1954), publicadas ambas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el No. 24.371 del 17/02/1954.

La leyenda “República de Venezuela” o “Estados Unidos de Venezuela” corresponde a las monedas de cinco; diez; doce y medio; y veinte céntimos de bolívar de acuerdo con las Leyes de Monedas (1918-1954) y del

Banco Central de Venezuela (1974-1987). Es de hacer notar, que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo del 30/06/1896, firmado por Joaquín Crespo como Presidente Constitucional de la República, define el anverso y el reverso de manera inversa a como lo hacen las Leyes de Monedas (1918-1954) y del Banco Central de Venezuela (1974-1987) para los submúltiplos del bolívar (Bs. 0,05 y Bs. 0,125).

2.3.1.3 Con la leyenda “República de Venezuela”, la palabra “Libertad” y/o el año correspondiente a la acuñación

La primera vez que aparece el nombre de Venezuela independiente en la moneda es en el año 1843, en las piezas de cobre donde se lee “República de Venezuela” y la palabra “Libertad” en el borde del gorro frigio que tiene en el anverso de perfil, la efigie de la Libertad mirando a la derecha, pero la fecha aparece en el reverso (monedas de 1 centavo, 1/2 centavo y 1/4 de centavo), posteriormente en 1858 en las monedas de plata de 5 reales, 2 reales, 1 real y 1/2 real aparece en el anverso la palabra “Libertad” al borde del tocado de la efigie de la Libertad mirando a la izquierda y en la parte superior siete estrellas, con el año de la acuñación (1858) de este lado, pero la inscripción “República de Venezuela” está en el reverso. Las monedas comentadas se acuñaron en el período 1843-1863.

2.3.1.4 La palabra “Ciudadano” a la izquierda, y la palabra “Esclarecido” a la derecha

Corresponde a las monedas donde aparece la efigie del General José Antonio Páez en el anverso.

2.3.1.5 Con la leyenda “Benemérito General Juan V. Gómez”

Corresponde a la moneda y a la prueba que tienen la figura del General Juan Vicente Gómez, registrando también el lema: “Paz y Trabajo”. **2.3.1.6 Monedas con fines numismáticos, conmemorativos de otro carácter (léase “medallas”)**

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral **2.1.7 Monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”)**

2.3.2 Exergo del reverso

2.3.2.1 Con el valor y/o año de la acuñación

El valor de las monedas dentro de una orla de laurel y el año de la acuñación aparece por primera vez en las piezas de cobre acuñadas en 1843-1863 (monedas de 1 centavo, 1/2 centavo y 1/4 de centavo) con la modificación introducida con las monedas de plata de 1858 (monedas de 5 reales, 2 reales, 1 real y 1/2 real), donde la orla de laurel y el año de la acuñación es sustituida por el Escudo Nacional y otra leyenda, dejando el valor, tal como quedó dicho *supra*.

En las monedas con la efigie del General José Antonio Páez, reaparece el valor y el año de la acuñación dentro de una orla de laurel, pero adicionando alrededor la leyenda “República de Venezuela”.

Debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado para el anverso en los numerales

2.1.2 Con el Escudo Nacional

y, 2.1.3 Con una orla de laurel.

2.3.2.2 Con la leyenda “República de Venezuela” o “Estados Unidos de Venezuela” y el año de la acuñación, la Ley del metal, el valor y/o el peso de la moneda

Esta leyenda ha variado en el tiempo, algunas veces dependiendo de la época aparece Estados Unidos de Venezuela o República de Venezuela, como ha quedado dicho *supra*. Asimismo, los otros cuatro caracteres en ocasiones aparecen todos y en otras, dos o tres. Igualmente, se varía el orden.

En las monedas acuñadas en 1858 aparece el valor y el peso; en las monedas de plata de 5 reales de 1873 aparece el peso, el año de la acuñación y la ley; en las monedas de plata de 1954 aparece el valor, el año de la acuñación, el peso y la ley. Por su parte, las monedas de Bs. 1, Bs. 2 y Bs. 5 que acuñe el Banco Central de Venezuela (Artículo 71 de la Ley del Banco Central de Venezuela), deben de contener debajo del Escudo Nacional, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación.

La medalla conmemorativa con la figura del General Juan V. Gómez, en el anverso, tiene el siguiente exergo en el reverso: en letras DICIEMBRE y en números: 19 1908-1929, cubriendo el campo el Escudo de Armas de Venezuela y en exergo inferior la palabra Hamburgo. Por su parte, el exergo del reverso de la prueba tiene en forma circular la leyenda "Estados Unidos de Venezuela", en el campo aparece el Escudo Nacional y sobre éste el año 1930; en el exergo inferior el peso (Gram 25) y la Ley (lei 900) de la moneda¹³.

La leyenda del exergo, generalmente se separa por un punto o una estrella de cinco o seis puntas.

De seguidas se procederá a comentar por separado cada uno de estos cuatro caracteres:

Fecha de la acuñación (En inglés *date* o *year*; en francés, *date* o *année*; en italiano, *anno*; y, en alemán, *Jahr* o *eszahl*). Se refiere sólo al año en que se ordena la acuñación,

dejando de lado lo referente al día y mes del mismo, expresándose generalmente en números arábigos y raramente en números romanos.

El Artículo 4 del Reglamento sobre la Acuñación, Impresión, Emisión, Canje y Destrucción de Especies Monetarias dictado por el Banco Central de Venezuela con fecha 04/05/1995, establece que el año de la acuñación de las monedas metálicas deberá corresponder a aquel en que fuera otorgada la buena pro, o el de la autorización de contratación, en el caso de que la acuñación fuere realizada por una empresa especializada del sector público.

Es decir, que puede ocurrir, como en efecto normalmente ocurre en Venezuela, por lo menos en data reciente, que se ordene la acuñación de determinadas monedas durante el año "t" y éstas se fabrican en los años "t + 1" y "t + 2", pero en las mismas debe imprimirse el año "t", por ser el año "t" el que corresponde al año de la buena pro o el de la autorización de la contratación, como ha quedado dicho *supra*.

Como caso raro de fecha reciente, puede señalarse que en el año 1977 el Banco Central de Venezuela ordenó la acuñación de 240 millones de piezas de Bs. 0,25 en níquel puro, las cuales como es usual deberían tener impreso el año 1977 en el reverso, pero al proceder a poner en circulación las primeras 120 millones de piezas, resultó que las mismas eran incompatibles con los aparatos monederos de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), obligando esta circunstancia a su reexportación temporal para realizar los ajustes correspondientes y paralelamente, se decidió que los 120 millones restantes tendrían 1978 como año de la acuñación.

13 Centeno Rodríguez, Julio. *Op. cit.* Págs. 31-32.

De acuerdo a Alberto Sívoli¹⁴, el año de la acuñación debe colocarse en el exergo del reverso, en la parte inferior, pero en algunos casos aparece en el anverso, como ocurre con las denominaciones de Bs. 0,05, Bs. 0,10, Bs. 0,125 y Bs. 0,20 previstas en el Ordinal 3 del Artículo 73 de la Ley del Banco Central de Venezuela del año 1987.

Valor monetario, valor convencional, valor nominal, valor facial o valor extrínseco. Está representado por la cantidad de bienes que pueden obtenerse con la moneda de curso legal, de acuerdo con el valor expresado en el reverso de las mismas. Las monedas de 1/2 real de plata de 1858, tienen impresa erróneamente 1 1/2 real en lugar de 1/2 real, que es lo correcto.

Peso de la moneda. Esta característica casi siempre se indica en gramos, abreviado así: “GRAM” o “GR” o “Gs” en las monedas de oro y plata de curso legal, en lugar de la letra “g”, que es el símbolo utilizado para representar esta unidad de peso del sistema métrico decimal; el gramo, representa el peso de un centímetro cúbico de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados.

El peso que aparece en la norma y en algunas monedas representa un promedio, por cuanto se admite que algunas monedas registren un peso mayor y otras un peso menor, variación que está determinada por una tolerancia positiva y una tolerancia negativa. Por ejemplo, la Ley de Monedas del 31/03/1879 establece que el peso de las monedas de plata de Bs. 5 será de 25 gramos (Artículo 7), con una tolerancia en el peso de más o de menos 3 milésimas (Artículo 12), lo que significa que el peso de estas monedas está afectado por una variación de ± 3 milésimas.

Ley de la moneda, Lei, fino o título. Se imprime con mayor frecuencia en el exergo del

reverso y es la cantidad de fino que tiene la moneda de un metal. La ley que aparece en la norma y en algunas monedas representa un promedio, por cuanto se admite que algunas monedas registren una ley mayor y otras una ley menor, variación que está determinada por una tolerancia positiva (fuerte) o una negativa (fleble). Por ejemplo, la Ley de Monedas del 31/03/1879 establece que la ley de las monedas de plata de Bs. 5 será 900 milésimas (Artículo 7) con una tolerancia de más o menos 2 milésimas (Artículo 13), lo que equivale a decir, que la ley de estas monedas va desde 898 milésimas hasta 902 milésimas, pudiendo entonces encontrarse monedas de Bs. 5 con plata ley 898 y monedas de plata con ley 902.

Los dos sistemas más utilizados para la determinación de la ley, son:

a. **El sistema duodecimal**, que consiste en dividir el todo (1.000 partes) en doce (12) porciones, dando por resultado los dozavos de 83,33 partes de fino. Ahora bien, al alejar un (1) dozavo de plata y/o cobre (83,33 partes) con once (11) dozavos de oro fino ($11 \times 83,33$), se obtiene una ley de 916,63, que equivale a 22 quilates.

b. **El sistema decimal**, divide el todo (1.000 partes) entre diez (10), correspondiendo 100 partes a cada una. Es decir, que las monedas de plata de curso legal de leyes 900 y 835, equivalen a 21,60 quilates y 20,40 quilates, respectivamente.

Para la determinación del contenido de fino de una moneda, se aplica la siguiente fórmula:

$$C = L \times g$$

donde: **C**, es el contenido de fino, expresado en gramos;

14 Sívoli G., Alberto. *Op. cit.* Pág. 129.

L, la ley de la moneda, expresada en milésimas; y,

g, el peso de la moneda, expresado en gramos.

Es decir, que si queremos saber cuál es el contenido de oro fino de la moneda de oro de la denominación de Bs. 10 acuñada en 1930, se procede así:

L = Ley 900, dato que aparece al reverso de esta moneda.

g = 3,2258 gramos, dato que aparece al reverso de esta moneda.

Al aplicar la fórmula y realizar las operaciones correspondientes, se obtiene:

$$C = 0,900 \times 3,2258 \text{ gramos} = 2,90322 \text{ gramos}$$

En consecuencia, la moneda de oro de Bs. 10 del año 1930 tiene 2,90322 gramos de oro fino y un contenido de otros metales diferentes al oro equivalente a 0,32258 gramos.

En otras palabras, el contenido metálico de la moneda comentada expresado en gramos, se distribuye así:

Oro fino:	2,90322 gramos
Otros metales:	0,32258 gramos
Total:	3,22580 gramos

Finalmente, **las siglas, los signos monetarios, las letras y/o palabras que aparecen en las monedas**, tienen diferentes significados, asociados en la mayoría de los casos con las iniciales del ensayador, del grabador, la identificación de la casa donde se acuñan las monedas o el nombre del autor del motivo principal, del busto, del cuerpo entero o

de la efígie estampada en la moneda. Estos caracteres casi nunca los establece la norma, pero su utilización en las monedas lo explica la costumbre y aparecen en el anverso y/o reverso.

En la moneda de cobre de 1843, al pie de la efígie de la Libertad aparece la leyenda “W. WYON”, que corresponde al nombre del grabador (William Wyon); las monedas también de cobre de 1852-1863, llevan la palabra “HEATON” o la letra “H” en la base del cuello de la Libertad, para significar que fueron acuñadas por Ralph Heaton e Hijos en el Birmingham Mint Ltd., (Gran Bretaña); en el anverso de las monedas de plata de 1858 en la parte inferior está impreso “un ancla” (distintivo de Barre), la letra “A” (identifica a la Casa de Monedas de París) y la palabra “Barre” (apellido del grabador Désiré-Albert Barre) y por el reverso, “una mano” (corresponde a Charles Dericx, Director de la Casa de Moneda de París); en 1863, al pie de la efígie del General José Antonio Páez, aparece “una abeja” (corresponde a Alfred Renouard de la Bussiere, grabador general del Cuño de Estrasburgo y Director de la Casa de Moneda de París de 1861 a 1879)¹⁵, la palabra “Barre”, y “un ancla”, y por el reverso la letra “A”; en la moneda de 5 reales de 1873, en el anverso, en la parte inferior de la efígie del Libertador Simón Bolívar, aparece “una abeja”, la palabra “Barre” y “un ancla”; y en los casos más recientes, las monedas de plata de 1960-1965, tienen en el anverso, en la parte inferior la palabra “Barre”, entre “un cuerno de la abundancia” y “una alondra”, que corresponde a los signos de la administración y del grabador de la Casa de Moneda de París.

¹⁵ La mayoría de los estudiosos de las monedas venezolanas (Mercedes Carlota de Pardo y Tomás Stohr, entre otros), coinciden en que “la abeja” corresponde al Director de la Casa de Moneda de París, pero Enrique Bernal M. *Op. cit.* Pág. 57., afirma que “la abeja” identificaba a Jean-Jacques Barre, hermano de Désiré-Albert Barre, con quien trabajó en varias oportunidades.

Peso de las monedas de acuerdo a su composición metálica

Plata Denominación	Cupro-Cinc		Cupro-Níquel		Níquel-Puro		Acero-Cobre y Acero-Cupro-Níquel		Acero-Níquel	
	Gramos	Tolerancia	Gramos	Tolerancia	Gramos	Tolerancia	Gramos	Tolerancia	Gramos	Tolerancia
Bs. 5,00 milésimas	25.00	+ 3 milésimas			15.00	+ 30 milésimas			13.40	+ 30
Bs. 2,00 milésimas	10.00	+ 5 milésimas			8.50	+ 30 milésimas			7.50	+ 30
Bs. 1,00 milésimas	5.00	+ 5 milésimas			5.00	+ 30 milésimas			4.25	+ 30
							4.25	+ 128 milésimas		
Bs. 0,50 milésimas	2.50	+ 7 milésimas			3.50	+ 30 milésimas			3.10	+ 30
Bs. 0,25 milésimas	1.25	+ 10 milésimas			1.75	+ 30 milésimas			1.50	+ 30
Bs. 0,20	1.00	+ 10 milésimas					1.50	+ 45 milésimas		
Bs. 0,125			5.00	+ 30 milésimas	5.00	+ 30 milésimas				
Bs. 0,10					4.00	+ 30 milésimas				
Bs. 0,05 milésimas			2.50	+ 30 milésimas	2.50	+ 30 milésimas	2.00	+ 30 milésimas	2.00	+ 30

Fuente: Leyes de Monedas de 31/03/1879; 02/06/1887; 09/07/1891; 24/06/1918; 22/07/1941; 13/06/1944; 02/07/1945; y, 17/02/1954.

Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nos. 31.018 (08/07/1976) 31.280 (20/07/1977); 31.374 (02/12/1977); 32.715 (29/04/1983); 33.551 (09/09/1986); 33.622 (18/12/1986); 33.784 (19/08/1987); 33.993 (22/06/1988); 34.122 (26/12/1988); 34.228 (26/05/1989); 34.260 (12/07/1989); 34.349 (17/11/1989); 34.352 (22/11/1989); 34.425 (09/03/1990); 34.448 (16/04/1990); 34.546 (05/09/1990); 34.647 (31/01/1991); 34.668 (05/03/1991); 34.752 (10/07/91).

Contratos firmados entre las empresas fabricantes de monedas y el Banco Central de Venezuela.

Leyes de los metales de las monedas de curso legal
LEY¹

<i>Denominaciones</i>	<i>Plata</i>	<i>Cobre</i>	<i>Estaño</i>	<i>Cinc (En milésimas)</i>	<i>Níquel</i>	<i>Cupro-Níquel</i>	<i>Acero</i>	<i>Total</i>
Bs. 5,00	900	100 ^a						1,000
					1,000			1,000
					110		890	1,000
Bs. 2,00	835	165 ^a						1,000
					1,000			1,000
					110		890	1,000
Bs. 1,00	835	165 ^a						1,000
					1,000			1,000
					150		850	1,000
Bs. 0,50	835	165 ^a						1,000
					1,000			1,000
					100		900	1,000
Bs. 0,25	835	165 ^a						1,000
					1,000			1,000
					110		890	1,000
Bs. 0,20	835	165 ^a						1,000
Bs. 0,125		750			250			1,000
		700		300				1,000
Bs. 0,10	750				250			1,000
Bs. 0,05	750				250			1,000
	700			300				1,000
	100				900		1,000	
					100		900	1,000
							100	900

1 Se refiere a las diferentes leyes de metales establecidos por las leyes de monedas, desde que apareció la denominación, hasta el año 1995.

a De acuerdo con Tomás Stohr (“Venezuela Numismática”. Dirección de Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo. 1965. Pág. VII) las monedas de oro y platas fueron aleadas con cobre.

Fuente: Leyes de Monedas

Contratos firmados entre el Banco Central de Venezuela y las empresas fabricantes de monedas.

Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

2.4 Canto, borde externo o contorno de la moneda

(En inglés, *edge*; en francés, *bord*; en italiano, *orlo*; y, en alemán, *Rand*).

A continuación se presenta los diferentes tipos de cantos de las monedas metálicas de curso legal, desde la separación de Venezuela de la República de la Gran Colombia:

2.4.1 Canto con estrías

Los caracteres de mayor frecuencia utilizados en el canto son líneas simétricas acanaladas, llamadas comúnmente estrías, que son una especie de media caña o surco o corte o cordoncillo que divide el borde exterior de la moneda en partes iguales, separadas una de otra en unidades milimétricas. Estos bordes acanalados son líneas paralelas, generalmente de este tipo: , pero en el centavo de cobre de 1843 las líneas son oblicuas (|||||||).

En las leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1992) no aparece esta especificación para el borde, pero sí está en la Ley de Monedas de 1954 (Artículo 8), al señalar que las monedas de oro y plata serán circulares “acordonadas” y la de 1891 (Artículo 8) dice: que el “borde o canto será de cordón acanalado”.

2.4.2 Canto liso

Generalmente se utiliza en las piezas de menor denominación del cono monetario. Este tipo de canto facilita limaduras en los extremos y deformaciones de las monedas, y en consecuencia, disminuciones del diámetro y del peso de las mismas. Esta característica no aparece en las Leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1992), pero sí en la Ley de Monedas de 1954 (Artículo 11), al establecer que las monedas de níquel tendrán la forma “circular y sin cordón”. En otras palabras, canto liso.

Las monedas venezolanas de cinco; diez; doce y medio; y, veinte céntimos de bolívar contempladas en las derogadas leyes del Banco Central de Venezuela (1974-1987) y de Monedas (1918-1954) tienen el canto liso.

2.4.3 Canto con inscripción

Aparece en algunas de las monedas acuñadas por el Ejecutivo Nacional (moneda conmemorativa del Centenario de la efigie del Libertador en la moneda) y el Banco Central de Venezuela. Con respecto al Banco Central de Venezuela, debe darse por reproducido en este aparte, lo señalado en el numeral 2.1.7 **Monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”)**.

2.5 Ribete, reborde, listel, moldura o filete

Es la faja circular que sirve de borde interior de las monedas, protege sus relieves y facilita su amontonamiento.

Aparece en la Ley de Monedas de 1871 (Artículo 7) al señalar que la gráfila se compondrá de “un borde” con semicírculos hacia el centro de la moneda, descripción que se mantiene hasta la Ley de Monedas del 09/07/1891 (Artículo 8). La Ley de Monedas del 24/06/1918 cambia la redacción y ordena que las monedas “llevarán en el campo un ribete” con dentelos hacia el centro de la moneda (Artículo 8), que se repite hasta la Ley de Monedas del 17/02/1954 (Artículo 8). Este detalle no aparece en las Leyes del Banco Central de Venezuela. No obstante, todas las monedas mandadas a acuñar por el Banco Central de Venezuela tienen reborde.

2.6 Gráfillas, dentelos, pequeños puntos, orlitas u orlas

Se trata de los dibujos o adornos perlados o dentados simétricos, separados o unidos al ribete con un nivel similar al del relieve.

Las Leyes de Monedas del 11/05/1871 (Artículo 7), 31/03/1879 (Artículo 8), 02/06/1877 (Artículo 8) y 09/07/1891 (Artículo 8), señalan que para las monedas de oro, plata y cuproníquel “la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda”. Por su parte, las Leyes de Monedas del 24/06/1918 (Artículo 8), 22/07/1941 (Artículo 8), 02/07/1945 (Artículo 8) y 17/02/1954 (Artículo 8: para las monedas oro y plata), especifican que las monedas “llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda”. La última de las leyes señaladas, ordena que las monedas de níquel “llevarán en el campo una gráfila dentada hacia el centro de la moneda”.

La gráfila no es considerada por las Leyes del Banco Central de Venezuela, pero en casi todas las monedas mandadas a acuñar por el Instituto emisor desde 1974 a la fecha, tienen “una gráfila dentada hacia el centro de la moneda” y es una de las estipulaciones reiterativas que se establecen entre las empresas fabricantes de monedas y el Banco Central de Venezuela en el momento de ordenarse las correspondientes acuñaciones, con las excepciones establecidas para las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

Las monedas de Bs. 0,125, Bs. 0,10 y Bs. 0,05 acuñadas en 1969, 1971 y 1986, respectivamente, tienen gráfilas perladas ligeramente separadas del ribete.

2.7 Diámetro, módulo o tamaño de las monedas

Es el doble de la recta que une el centro de las monedas de forma circular con su canto, expresado generalmente en milímetros, pudiendo calcularse mediante la siguiente fórmula:

$$D = r \times 2$$

donde: **D**, es el diámetro, expresado en milímetros;

r, es el radio de la moneda, expresado en milímetros; y,

2, es una constante.

En tal sentido, si se desea obtener el diámetro de las monedas de acero-níquel de Bs. 2, se procede así:

Se busca el centro de la moneda y se traza una línea recta hacia el canto, que al ser medida da como resultado: 13,5 mm, que equivale al radio de la moneda de Bs. 2, se aplica la fórmula y se obtiene el siguiente resultado:

$$D = 13,5 \text{ mm} \times 2 = 27 \text{ mm}$$

Es decir, que el diámetro de las monedas de Bs. 2 es de 27 mm. Igual procedimiento se sigue para todas las monedas de forma circular acuñadas por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela hasta la fecha.

El diámetro aparece en la Ley de Monedas del 23/03/1857 y se mantiene hasta la Ley de Monedas del 17/02/1954. No aparece en las Leyes del Banco Central de Venezuela, pero el Instituto emisor en lo posible ha mantenido el mismo diámetro de las monedas acuñadas por el Ejecutivo Nacional, con las excepciones de las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

2.8 Espesor

Es el grueso de las monedas, medido en el ribete y generalmente se expresa en milímetros. O sea, es la distancia existente entre la superficie del ribete del anverso y la superficie del ribete del reverso. El concepto analizado no aparece en las Leyes de Monedas, ni en las del Banco Central de Venezuela. No obstante, el

Diámetro de las monedas de acuerdo a su composición metálica

Denominación	Plata	Cupro-Cinc	Cupro-Níquel (En milímetros)	Níquel- Puro	Acero-Cobre y Acero-Cupro-Níquel	Acero-Níquel
Bs. 5,00	37			31		31
Bs. 2,00	27			27		27
Bs. 1,00	23			23		23
Bs. 0,50	18			20		20
Bs. 0,25	16			17		17
Bs. 0,20	16					
Bs. 0,125		23		23		
Bs. 0,10			21			
Bs. 0,05	19	19			18	18

Fuente: Leyes de Monedas de 31/03/1879; 02/06/1887; 09/07/1891; 24/06/1918; 22/07/1941; 13/06/1944; 02/07/1945; y, 17/02/1954.

Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nos. 31.018 (08/07/1976) 31.280 (20/07/1977); 31.374 (02/12/1977); 32.715 (29/04/1983); 33.551 (09/09/1986); 33.622 (18/12/1986); 33.784 (19/08/1987); 33.993 (22/06/1988); 34.122 (26/12/1988); 34.228 (26/05/1989); 34.260 (12/07/1989); 34.349 (17/11/1989); 34.352 (22/11/1989); 34.425 (09/03/1990); 34.448 (16/04/1990); 34.546 (05/09/1990); 34.647 (31/01/1991); 34.668 (05/03/1991); 34.752 (10/07/91).

Contratos firmados entre las empresas fabricantes de monedas y el Banco Central de Venezuela.

espesor se ha mantenido con ligeras variantes, tanto en las monedas acuñadas por el Ejecutivo Nacional como en las acuñadas por el Banco Central de Venezuela, con las excepciones de las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela).

2.9 Forma de la moneda

Las monedas mandadas a acuñar primero por el Ejecutivo Nacional y después por el Banco Central de Venezuela hasta la fecha tienen forma circular, lo cual ha sido taxativamente señalado en todas las leyes de monedas, pero no así en las Leyes del Banco Central de Venezuela. No obstante, como se ha dicho, todas las monedas que ha ordenado acuñar el Banco Central de Venezuela son de forma circular.

Durante la época colonial, la guerra contra España, la unión de la Gran Colombia y los primeros años de la independencia de Venezuela, circularon monedas llamadas “macuquinas”. De acuerdo con Tomás Stohr¹⁶ el término “macuquina” (en inglés, *cob money* o *crude money* o *pirate money*; en francés, *piastre vieille*; y en alemán, *schiffsgeld*) pudiera provenir del quechua o del árabe, y “la macuquina de columna y cruz”, tuvo su origen en el Potosí; las “macuquinas” también se acuñaron en Caracas, pero en sus primeros tiempos tenían forma irregular y con evidente “falta de redondez”, defecto que fue corregido en gran medida posteriormente.

Pedro Briceño Méndez, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de Brigada de los Ejércitos de Colombia, Prefecto del Departamento de Venezuela y Director General de Rentas, por intermedio del Decreto Ejecutivo del 17/09/1829 “decreta que se cumpla a la letra los artículos siguientes:

1. Toda la moneda macuquina de plata sellada que no sea de cobre u otro metal o de plata sellada circulará libremente y sin restricciones por su valor nominal, y será admitida sin excusa,... tanto por los particulares, compañías y comunidades, como por las tesorerías y oficinas de recaudación de este departamento”.

El 27/08/1831, Juan Bautista Arismendi, General en Jefe de los Ejércitos de la República y Gobernador de la Provincia de Caracas, dicta una Resolución, estableciendo “Que ninguna persona estante o habitante de esta provincia rehuse admitir y circular en el mercado, las antiguas pesetas lejítimas (*sic*) macuquinas del cuño español,...” (Artículo 1). Por otro lado, el General José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, mediante Decreto Ejecutivo del 26/06/1834 señala que “cesará la circulación de los cuartillos del real macuquino mandado a acuñar en el año 1829”¹⁷.

2.10 Denominación, talla o clase de la moneda

Son los múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria, que componen el llamado “cono monetario”; son los nombres dados a las monedas, que usualmente reflejan su valor¹⁸.

16 Stohr, Tomás. *Macuquinas de Venezuela*. Gráficas Armitano, C.A. Caracas, 1992. Pág. 3-83.

17 Mercedes Carlota de Pardo. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 75-93.

18 Cribb, Joe y otros. *The Coin Atlas. The world of coinage from its origins to the present day*. Macdonald Illustrated in association with Spink & Son, Ltd. London, 1990. Pág. 329.

**Descripción
de la
MONEDA**

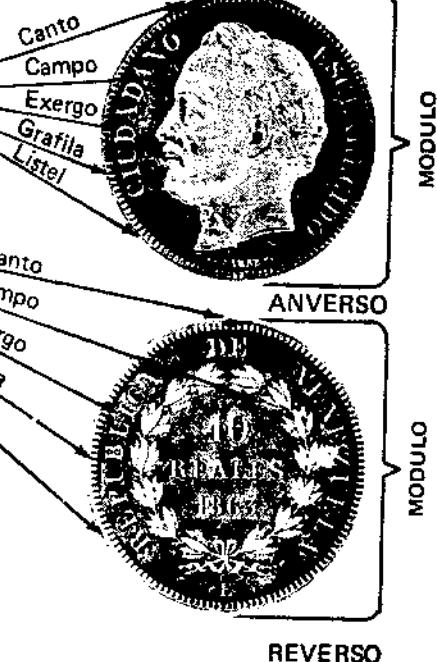


Gráfico reproducido de Centeno, Julio, hijo. ("Numismática Venezolana". Ediciones Seguros Carabobo, C.A. Valencia, 1985. Pág. 113).

La Ley de Monedas del 01/04/1854 establece las: clases de monedas de oro “la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo y el diez y seisavo o peso” (Artículo 3); tallas de monedas de plata “el fuerte o venezolano de plata, el peso, el medio peso, el cuarto de peso o peseta, el octavo de peso o real y el diez y seisavo de peso o medio real” (Artículo 4); y las monedas de cobre “se dividirán en cuartos y octavos” (Artículo 5). Esta estructura con ligeras variantes está reflejada en las Leyes de Monedas de 1857 y 1865. La Ley de Monedas de 1871

se refiere al fuerte o venezolano de oro, sus múltiplos de oro (5 venezolanos, 10 venezolanos y 20 venezolanos) y sus submúltiplos de plata (5 centésimos de venezolanos, el décimo de venezolano, los 2 décimos, los 5 décimos y el fuerte). La Ley de Monedas de 1879 introduce las denominaciones de Bs. 100, Bs. 50, Bs. 20, Bs. 10 y Bs. 5 para las monedas de oro, y las denominaciones de Bs. 5, Bs. 2, Bs. 1, Bs. 0,50 y Bs. 0,20 para las monedas de plata. La moneda de Bs. 0,25 nace con la Ley de Monedas del 09/07/1891, en tanto que las denominaciones de Bs. 0,05 y Bs. 0,10 surgen en 1876 y 1971, respectivamente. En la Ley del Banco Central de Venezuela se ratifican las denominaciones de Bs. 5, Bs. 2 y Bs. 1 (Artículo 71) y, Bs. 0,50, Bs. 0,25 Bs. 0,20, Bs. 0,10 y Bs. 0,05 (Artículo 81).

2.11 Calidad de las monedas

Está determinado por el uso o el fin perseguido con la acuñación, pudiendo resumirse así:

2.11.1 Monedas calidad standard

Son monedas de circulación general, de utilización masiva, de curso legal, tienen poder liberatorio, forman parte del cono monetario, que se acuñan actualmente en metales diferentes al del oro y de la plata, y su objeto es el de servir de medio de pago

y facilitar las transacciones económicas. Aparecen taxativamente señaladas en todas las Leyes de Monedas y las del Banco Central de Venezuela. En la última Ley del Instituto emisor aparecen las monedas de Bs. 5, Bs. 2 y Bs. 1 (Artículo 71) y Bs. 0,50, Bs. 0,25, Bs. 0,20, Bs. 0,10 y Bs. 0,05 (Artículo 81).

2.11.2 Monedas calidad proof o flor de cuño o fondo espejo

En inglés, *uncirculated*; en francés, *fleur de coin*; en italiano, *fior di conio*; y, en alemán, *Stempelglanz*. Se trata de monedas de circulación muy restringida, que dan la impresión de no haber sido puestas en circulación, de campo brillante que asemeja un espejo, capaz de reflejar objetos, que hace resaltar el motivo principal impreso en mate, generalmente se presentan en una cápsula de plástico para evitar que se rayen y/o deteriore, colocadas en estuches especiales de colección. Normalmente se acuñan en oro y plata con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”), de acuerdo con los Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

2.11.3 Monedas calidad semi-proof

Tipo intermedio entre las monedas de calidad standard y las de calidad proof, pero con características que se aproximan más a las del tipo flor de cuño. Normalmente se acuñan en plata, con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter (léase “medallas”) de acuerdo con los Artículos 74 y 75 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

2.12 Metales utilizados en la acuñación de las monedas

La Ley de Monedas del 29/03/1842 es la primera norma después de la separación de Venezuela de la Gran Colombia en establecer

el metal para acuñar monedas venezolanas, concretamente se refiere al cobre y la Ley del 01/04/1854 ordena monedas de oro, plata y cobre, pero en ninguno de los dos instrumentos se mencionan la aleación, ni la ley de los metales, correspondiendo a la Ley del 23/03/1857 el haber señalado la ley 900 para las monedas de oro, la ley 900 para las monedas de plata, y hasta ley 950 de cobre y hasta ley 50 para la aleación estaño-cinc para la acuñación de las monedas de cobre. La Ley del 12/06/1865 mantiene la ley de las monedas de oro; disminuye la ley de 900 a 800 para las monedas de plata; y, especifica el contenido de cobre (ley 950), estaño (ley 40) y cinc (ley 10) para las monedas de cobre. La Ley del 11/05/1871, se diferencia de la anterior, en que a las monedas de plata de la denominación fuerte o venezolano le asigna ley 900, y al medio fuerte, a los dos décimos, al décimo de venezolano y a los cinco centésimos de venezolano le asigna ley 835. Los tenores de oro (ley 900) y de plata (ley 900 y ley 835) se mantienen hasta la Ley de Monedas de 1954.

El año 1876 aparece la aleación de cobre ley 750 y níquel ley 250 para las denominaciones de Bs. 0,05 y Bs. 0,125, que es sustituida por cobre ley 700 y cinc ley 300 en 1944 a consecuencia de la II Guerra Mundial, regresando de nuevo a cobre ley 750 y níquel ley 250 el 02/07/1945. Se introduce el acero ley 900 chapeado con cobre ley 100 el 05/08/1974; y, acero ley 900 chapeado en níquel ley 100 el 26/04/1983, estas dos últimas acuñaciones con acero son para las monedas de Bs. 0,05. Las monedas de Bs. 0,10 tienen la siguiente aleación: níquel ley 250 y cobre ley 750.

A partir del año 1988 la composición metálica de las monedas de Bs. 0,25, Bs. 0,50,

Bs. 1,00, Bs. 2,00 y Bs. 5,00 pasa de níquel puro a acero chapeado o galvanizado con níquel.

2.13 Fabricación de las monedas metálicas

Consta de tres procesos perfectamente diferenciados, a saber:

2.13.1 Diseño y grabado de los troqueles

Actividad de naturaleza artística, que se manifiesta en la preparación de los bocetos y la aprobación de los mismos por el Banco Central de Venezuela, para proceder al moldeado de las caras de la moneda en alto relieve de plastilina, se obtiene una copia negativa en silicona y de esta última una positiva en material plástico, que se retoca para lograr un mejor acabado. Del molde plástico, utilizando pantógrafo se produce la imagen a la escala requerida sobre una pieza de acero sin templar, que se llama punzón o macho, que se perfecciona manualmente agregándole los últimos retoques, tales como el cabello, los ojos o el bigote, según sea el caso, cuando se trata de figuras humanas; se afinan nuevamente los relieves y se incorporan los exergos. Del punzón por medio de una prensa se obtiene una copia negativa que es la matriz, a partir de la cual se obtienen los punzones de trabajo y por último, los troqueles, que se endurecen con un tratamiento térmico, se croman y se pulen. Los troqueles constituyen el resultado final y en ellos aparecen las figuras en bajo relieve o negativo, de tal forma que al impactarlo contra el cospel aparezca la moneda con su relieve positivo^{19, 20}.

2.13.2 Fabricación de cospeles

Es un proceso industrial que tiene por objeto lograr con los metales la aleación, el calibre.

¹⁹ Fábrica Nacional de Moneda y Timbre *Casa de Moneda*. Madrid, s.f. Págs. 23-27.

²⁰ Casa de Moneda de México. *La Casa de Moneda de México a más de 450 años*. México, 1987. Págs. 207-222.

Metales utilizados en la fabricación de cospeles para la acuñación de monedas de curso legal

Monedas	Metales	L E Y (En milésimas)				
		Au	Cu ¹	Total	900	100
1. Cospeles de oro					900	1,000
					100	
		Total			1,000	
2. Cospeles de plata					900	835
	Cu ¹	100	165	Ag 200	800	
					1,000	1,000
		Total			1,000	1,000
3. Cospeles de cobre					950	950
		Cu			750	700
		Ni			250	
		Sn			40	
		Sn-Zn			50	
		Zn			10	300
		Total			1,000	1,000
4. Cospeles de níquel puro		Ni			1,000	
5. Cospeles de acero chapeado con:				Acero	900	900
		Cu-Ni	100		900	890
		Cu		100	890	850
		Ni		100	110	150
		Total			1,000	1,000
6. Cospeles de acero galvanizadas con níquel			Acero		900	890
		Ni	100		890	850
		Total			1,000	1,000

1 De acuerdo con Tomás Stohr (“Venezuela Numismática”. Dirección de Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo. 1965. Pág. VII) las monedas de oro y plata fueron aleadas con cobre.

Símbolos químicos: Ag, plata; Au, oro; Cu, cobre; Ni, níquel; Sn, estaño; y, Zn, cinc.

Fuente: Leyes de Monedas

Contratos de Fabricación de Monedas

Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

o espesor y la forma o dimensiones requeridos para estampar sobre los mismos el grabado contenido en los troqueles y de esta manera crear la moneda deseada.

2.13.2.1 Fabricación de cospeles utilizando metales puros o aleaciones de metales, excepto acero

Con los metales beneficiados se preparan los lances, la fundición y el vaciado en lingotes. Se

entiende por “lances” las diferentes cargas de metales que se requieren para las aleaciones. “Preparar los lances” consiste en seleccionar los metales necesarios para su fusión y dosificarlos adecuadamente para la constitución de las ligas metálicas. Lograda la dosificación deseada, se colocan los lances durante determinado tiempo en hornos de fundición, a temperaturas que varían de 900° C a 1.300° C, según la fusibilidad de los metales que integran la aleación, hasta lograr su completa fluidez.

Alcanzada la liga perfecta se procede al vaciado para la formación de lingotes o rieles, a los cuales se les toman muestras y se hacen los correspondientes análisis de pureza, para verificar si la aleación obtenida se ajusta a la ley deseada.

Confirmada la aleación de los lingotes se procede a la laminación, que consiste en hacerlos pasar por prensas de rodillos con presión regulada y creciente, para reducir el espesor y aumentar su longitud, hasta obtener la lámina del espesor requerido. Se toman muestras para verificar el calibre del laminado y de resultar el requerido, se pasa al corte de los cospeles a la dimensión deseada; después se somete a un proceso térmico en hornos de recocido y se lavan, primero en una concentración química y luego en agua en grandes ollas y por último, se les hace el

labiado o ribeteado, antes de proceder a la acuñación propiamente dicha. Se entiende por “labiado” o “ribeteado”, el proceso de dar el terminado a los cantos de los cospeles para: a. eliminar las posibles rebabas y marcas que dejó el corte en el canto del cospel; b. dar un reborde a todo el derredor de ambas caras del cospel, para asegurar el perfecto relleno de los cantos en el momento de la acuñación y proteger la futura grabación; y, c. grabar las figuras o leyendas que debe llevar la moneda en el canto. Para efectuar el labiado, se utilizan prensas especiales llamadas labiadoras²¹.

Estos cospeles, con las diferencias tecnológicas determinadas por el tiempo²², son los que se han utilizado para acuñar las monedas venezolanas de curso legal de oro, plata, cobre y níquel (aleado o puro) hasta el año 1988.

21 Casa de Moneda de México. *Ibidem*. Pág. 223-230.

22 Tomás Stohr (*Macuquinas de Venezuela*, Pág. 43-50) describe el proceso de fabricación de las macuquinas de la Casa de Moneda de Caracas, que inició las actividades en 1802, así: a. se utilizaba un balancín formado por un marco de metal colocado verticalmente, por cuyo centro superior pasaría un tornillo sin fin. Este tornillo estaría atravesado en la parte superior por una barra en cuyos extremos se encontrarían unos contrapesos. En la parte inferior del tornillo se hallaría un cajetín en el cual se podría fijar un troquel. En la parte baja del marco se fijaría el troquel de la otra cara de la moneda. El proceso de acuñación consistiría en colocar una plancheta sobre el troquel inferior, dar un impulso vigoroso a la palanca superior, lo cual, gracias a los contrapesos y al tornillo sin fin, hacía girar éste hacia abajo hasta incrustar el troquel superior en la plancheta. El mismo movimiento imprimiría el diseño del otro troquel en la parte inferior de la plancheta; b. para la preparación de las planchetas era necesario laminar las barras de metal hasta obtener el grueso apropiado. Esto se podría lograr por medio de unos cilindros de metal, que se actuarían (*sic*) por medio de una manivela. Una vez preparada la lámina se procedería a cortar las planchetas. Para ello se utilizaría otro balancín menor que en vez de troqueles, usaría un cilindro cortador, o el mismo balancín de acuñación con los ajustes del caso. Algunas planchetas que resultaban excesivamente pesadas se ajustaban limando o cortando los bordes, aunque este trabajo no era muy frecuente en vista de la presión de tiempo que dominaba la fabricación de macuquinas, especialmente durante el año 1814; y, c. en la fabricación de los troqueles se utilizaban sellos, punzones y estiletes.

Por otro lado, según el inglés Capitán Vawel (*Las Sabanas de Barinas*, Edición Centenario de la Casa Ghatmann. Stuttgart, 1953. Pág. 240, citado por Tomás Stohr en *Venezuela Numismática*, Pág. 45-46), para la fabricación de las monedas de plata denominadas “Yagual”, que mandó acuñar el General José Antonio Páez en el año 1817 en la Provincia de Barinas, se siguió el siguiente proceso: a. se fijaba un bloque de madera en el suelo, que tenía un pequeño yunque elevado en el tope y un cuño grabado con la representación de una de las caras de una peseta o cuarto de dólar. La otra cara de la moneda hallábase estampada en una pequeña pieza de acero, asegurada convenientemente en un mango de hierro, como para golpear en ella con una mandarria, colocándola sobre una pieza de metal del tamaño y peso apropiado del yunque; b. fundíase el metal en barras, se calentaban éstas al rojo en una fragua ordinaria y a golpe de martillo se les daba el grueso apropiado. Luego con un cincel se cortaban en pedazos, aproximadamente del peso deseado; c. se hacía el estampado; y, d. terminada la operación del acuñado, se limaban las orillas de cada pieza, hasta dejarlas como una especie de polígonos, semejantes a lo que en las Antillas se llama moneda cortada.

2.13.2.2 Fabricación de cospeles de acero chapeado con metales

El acero es hierro combinado con pequeñas cantidades de carbono y dotado de elasticidad, dureza y otras cualidades que le dan resistencia mecánica. Es la variedad industrial más importante del hierro. Los aceros especiales se consiguen adicionando pequeñas cantidades de otros elementos metálicos. Los aceros modernos de mayor importancia son los ordinarios al carbono, los aleados y los inoxidables. Los procedimientos Bessemer, Siemens-Martin y el llamado de horno eléctrico son los más empleados en la producción de acero, que se obtiene, en principio, por descarburación de la fundición. El primero se utiliza generalmente para conseguir aceros ordinarios al carbono, y los restantes para los inoxidables y aleados²³. El acero requerido por el Banco Central de Venezuela para la fabricación de las monedas de acero chapeadas con níquel es del Tipo ASTM-A570-GR40 (su homólogo europeo es del Tipo AISI-1006), que cubre el acero carbón, laminado caliente (enrollado), presentado en hojas, listones de calidad estructural para la construcción y en cortes longitudinales en carretes (bobinas). Este material está propuesto para propósitos estructurales donde se requieren valores de pruebas mecánicas, y es disponible en un espesor máximo de 0,229" (6,0 mm), excepto cuando es limitado para las especificaciones A 568 / A 568 M y A 749 / A 749 M. La composición química del acero Grado 40 de los elementos requeridos es: carbón (máximo 0,25 %), manganeso

(máximo 0,90 %), fósforo (máximo 0,35 %) y azufre (máximo 0,04 %); y, la composición de los elementos no requeridos es: cobre (máximo 0,40 %), níquel (máximo 0,40%), cromo (máximo 0,30 %) y molibdeno (máximo 0,12 %); la suma de cobre, níquel, cromo y molibdeno no debe exceder del 1%, y la suma de cromo y molibdeno no debe exceder del 0,32%, estas limitaciones no se aplican cuando se ordena una determinada especificación para uno cualesquiera de los metales anotados.

El acero comentado debe ser sometido a pruebas de tensión, para lo cual se toman dos pruebas para cada colada o para cada lote de 50 toneladas (45 mg). Cuando la cantidad de material es menor de 50 toneladas (45 mg) es suficiente una sola prueba. Si el material laminado difiere en 0,050" (1,27 mm) o más de espesor, una prueba de tensión debe ser realizada tanto en la parte más gruesa como en la más delgada, sin relación al peso presentado. Las muestras para la prueba de tensión deben tomarse en todo el espesor de la hoja como del laminado, aproximadamente en un lugar de la mitad entre el centro de la hoja y el borde del material laminado. La fuerza de deformación será determinada por el método del 0,2% o 0,5% "offset", a menos que se especifique otra cosa. Las especificaciones *supra* indicadas corresponden al Tipo A 570 / A 570 M, son determinadas por la American Society for Testing and Materials (ASTM) y han sido aprobadas por la Secretaría de la Defensa de los Estados Unidos de América²⁴.

El acero Tipo ASTM-A570-GR40 (Tipo AISI-1006) se somete a un proceso similar al

²³ “Diccionario Enciclopédico Ilustrado”. Volumen 1. Primera Edición. Edisa, S.A. Editores. Caracas, 1969. Pág. ACE.

²⁴ American Society for Testing and Materials. 1992 Annual Book of Astm Standards. Philadelphia, 1991. Págs. 253-254.

señalado en el numeral **2.13.2.1 Fabricación de cospeles utilizando metales puros o aleaciones de metales, excepto acero** para obtener la lámina requerida, paralelamente se obtienen láminas delgadas, hojas o chapas de níquel y luego se hace una especie de sandwich, colocando en la parte inferior una chapa de níquel, encima la lámina de acero y sobre éste otra chapa de níquel. En otras palabras, la superficie del acero es chapeada con capas de níquel mediante un método de laminado en frío. Un pre-requisito para una buena ligadura del chapeado de níquel con el material del centro, es una superficie extremadamente limpia de la lámina de acero y de la hoja de níquel y una alta presión de revestimiento.

Después de cortados y ribeteados los cospeles, presentan un borde descubierto de acero. Para proteger las monedas de la corrosión en los bordes por el subsecuente uso diario, los cospeles son seguidamente galvanizados con níquel. Debido a la alta densidad de corriente en los bordes de los cospeles, aquí se deposita una capa más gruesa de níquel que en las superficies ya protegidas por el chapeado. Los parámetros del proceso de galvanizado son optimizados, de tal manera que una capa de níquel de al menos 6 mm se obtiene en el borde de los cospeles. Este espesor es adecuado para la posterior acuñación y estriado de los bordes y para proteger los lados de las monedas de la corrosión y el desgaste por el subsecuente uso.

Durante el tratamiento con calor que sigue, los cospeles son recocidos (templados) suavemente. Por medio de la difusión entre el

níquel y el hierro, el centro es permanentemente adherido al enchapado y al galvanizado. Luego el cospel está listo para la acuñación. Las monedas de acero chapeadas en níquel tienen la elegante apariencia de las monedas de níquel y externamente son indistinguibles. Propiedades tales como la resistencia a la corrosión y la durabilidad requerida en la circulación, son completamente cumplidas por esas monedas.

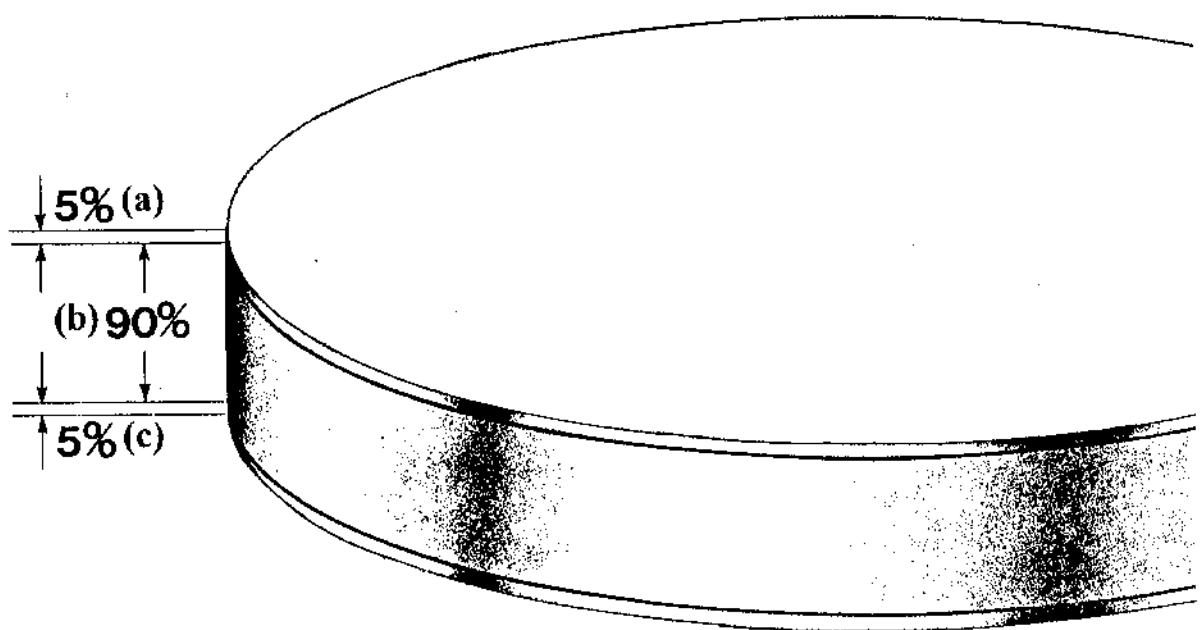
El requerimiento fundamental para la durabilidad de las monedas en el uso diario es que la adherencia o la unión del níquel al acero sea absolutamente seguro. La capa laminada de acero chapeado de níquel está adherida tan fuertemente al acero que resiste sin problemas el proceso de acuñación, como también el difícil proceso de hacer el canto sin separar los materiales.

La acuñación y el estriado de los bordes de las monedas son pruebas suficientes de que la capa de níquel resiste sin dificultad todos los procesos de flujo y, que el chapeado queda adherido completamente al centro de acero. Pruebas de esfuerzo de la combinación acero-níquel con una flexión de 90° confirman la absoluta fuerza de adherencia del chapeado a la superficie de acero²⁵.

Los cospeles de acero chapeados primero con cobre (1974 y 1977) y luego con cupro-níquel (1984) se han utilizado en la acuñación de las monedas de Bs. 0,05. El acero chapeado en níquel se ha utilizado en la acuñación de las monedas de Bs. 0,05 (1982), Bs. 0,25 (1989 y 1990), Bs. 0,50 (1988, 1989 y 1990), Bs. 1,00 (1989 y 1990), Bs. 2,00 (1989 y 1990) y Bs. 5,00 (1989 y 1990).

²⁵ Kolb-Telieps, A. y Rinke, H. *Entirely Nickel Coated Steel Coins*. Krupp VDM, AG. Werdohl, 1991. Págs. 6-9.

Composición metálica de la moneda de Bs. 0,50 de acero chapeado con níquel



La moneda anotada es una especie de sandwich, así:

- (a) La parte superior es una lámina, hoja o chapa de níquel (representa el 5% de la composición metálica de la moneda);
- (b) El centro es acero del Tipo ASTM-570-GR40 o AISI-1006 (es el 90% del total metálico); y,
- (c) La parte inferior es una chapa de níquel (participa con el 5 % de la estructura metálica de la moneda).

2.13.2.3 Fabricación de cospeles de acero galvanizados con níquel

Obtenida la lámina de acero de acuerdo con el procedimiento señalado en los numerales **2.13.2.1 Fabricación de cospeles utilizando metales puros o aleaciones de metales, excepto acero y 2.13.2.2 Fabricación de cospeles de acero chapeado con metales**, se somete a un procedimiento de galvanotecnia, concretamente de galvanostegia, que tiene por fin revestir la lámina de acero con níquel, por vía electrolítica, de manera que tanto por su aspecto como por sus propiedades se asemeje al níquel. La condición principal para el buen resultado del trabajo es la sólida adherencia del acero con la capa del níquel. Para poder revestir el acero con el níquel, la lámina debe estar completamente limpia. Su superficie no debe estar cubierta de una capa de óxido, ni llevar otras impurezas. La separación de las capas de óxido y de grasa es absolutamente necesaria, pues los óxidos y las grasas pertenecen a las sustancias no conductoras de electricidad, y no sólo significa una resistencia difícil de vencer, si no además impide la adherencia entre el níquel y la lámina de acero. Se ha observado que la lámina de acero que se ha limpiado intachablemente sufre por permanencia en el aire, una oxidación que excluye la producción de un revestimiento galvánico impecable. Por esta causa, las láminas de acero deben limpiarse muy poco antes de introducirlas en el baño.

La limpieza puede verificarse física o químicamente, muchas veces se combinan ambos procedimientos. El método más utilizado es la vía química, mediante soluciones calientes de sosa cáustica o sosa, se obtiene

simultáneamente el desgrase y la limpieza de la lámina de acero²⁶.

Los cospeles elaborados por este procedimiento, se han utilizado a partir del año 1989, para acuñar las monedas de acero galvanizado con níquel de las denominaciones de Bs. 0,25, Bs. 0,50, Bs. 1,00, Bs. 2,00 y Bs. 5,00.

2.13.3 Acuñación de las monedas

2.13.3.1 Monedas calidad standard

Los cospeles son simultáneamente acuñados en ambas caras, con dos troqueles que contienen el diseño de la moneda, para lo cual se utilizan prensas que funcionan así:

- a. Se colocan en la prensa los dos troqueles: uno queda fijo con el grabado hacia arriba y el otro, con el grabado hacia abajo en una pieza de la prensa de movimiento vertical;
- b. La prensa se alimenta con cospeles, mediante una tolva que automáticamente hace que caiga uno a uno al interior del anillo de acero llamado "virola", de un diámetro que se corresponde con el del cospel y que los mantiene inmóviles por fracciones de segundo sobre el troquel fijo. Además, la virola ejerce una presión lateral que evita que el metal se expanda;
- c. La pieza que tiene el troquel superior baja con gran fuerza e impacta al cospel, presionando simultáneamente contra el troquel fijo, produciéndose la acuñación. Cuando las piezas llevan grabaciones en el canto (estrías, leyendas,...), éstas se imprimen en el mismo momento, para lo cual es necesario que la virola las contenga en bajo relieve y que esté formado por varias piezas que se abran y cierren para recibir y expulsar los cospeles;

²⁶ Encyclopedie de Química Industrial. Dirigida por el Profesor Dr. Fritz Ullmann. Sección IV. Metalurgia, Minería, Cerámica, Electroquímica, Explosivos. Tomo I. A-G. Tomo VI de la Encyclopedie. Barcelona, 1932. Pág. 739-743.

Composición metálica de los cospeles de acero chapeados o galvanizados con níquel

Denominación	Metales	1988	1989	1990
		(Ley: en milésimas)		
Bs. 0,25	Níquel	Acero	890	890
	Total		110	110
			1,000	1,000
Bs. 0,50	Níquel	Acero	900	900
	100	100	100	900
	Total		1,000	1,000
Bs. 1,00	Níquel	Acero	850	850
		150	150	
	Total		1,000	1,000
Bs. 2,00	Níquel	Acero	890	890
		110	110	
	Total		1,000	1,000
Bs. 5,00	Níquel	Acero	890	890
		110	110	
	Total		1,000	1,000

Fuente: Resoluciones del Banco Central de Venezuela publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 34.122 (26/12/1988); 34.228 (26/05/1989); 34.260 (12/07/1989); 34.349 (17/11/1989); 34.352 (22/11/1989); 34.425 (09/03/1990); 34.448 (16/04/1990); 34.546 (05/09/1990); 34.647 (31/01/1991); 34.668 (05/03/1991) y 34.752 (10/07/1991). Contratos firmados entre las empresas fabricantes de monedas y el Banco Central de Venezuela.

- d. La prensa expulsa la moneda acuñada y la moneda está hecha;
- e. Las monedas acuñadas se someten a los últimos controles de calidad, para verificar la calidad de la acuñación y comprobar el peso y la ley; y,
- f. Las monedas que pasan el control de calidad se empaquetan en bolsas de liencillo o de plástico de acuerdo con la orden del pedido, utilizando máquinas contadoras de monedas de alta velocidad, se precintan las bolsas y se colocan en cajas de madera o cartón²⁷ y se despachan con destino a la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela en Caracas o la Sucursal Maracaibo.

2.13.3.2 Monedas calidad *proof*

El contraste entre la imagen mateada y el fondo de espejo, se consigue lanzando sobre el cuño partículas abrasivas por medio de aire a presión puliendo posteriormente su superficie, junto con la utilización de cospeles completamente lisos. Para su acuñación se emplean prensas similares a las descritas *supra*, pero de mayor precisión, que pueden repetir hasta nueve golpes, y son alimentadas manualmente para evitar que los cospeles se deterioren. Los troqueles se limpian después de cada acuñación, y se sustituyen cada 2.000 impresiones. La producción óptima es de alrededor de 400 piezas por día. La manipulación de este tipo de moneda debe ser extremadamente

27 Casa de Moneda de México. *Op. cit.* Págs. 230-234.

cuidadosa, haciéndose necesario la utilización de guantes para no mancharlas o dejar huellas^{28,29}. Después de realizar los correspondientes controles de calidad, las monedas se colocan en cápsulas de plástico y estuches especiales de colección, y finalmente en cajas de madera o de cartón y se despachan con destino a la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela en Caracas o la Sucursal Maracaibo.

2.13.3.3 Monedas calidad *semi proof*

Se utilizan cospeles de menor calidad que los correspondientes a las monedas *proof*, pero mejor que los de las monedas standard, la prensa vertical tiene alimentación automática y los troqueles se sustituyen cada 5.000 ó 6.000 acuñaciones. La producción óptima se estima en 4.000 piezas por día³⁰. Después de realizar los correspondientes controles de calidad, las monedas se colocan o no en cápsulas de plástico, según lo especificado en la orden de producción, y se embalan en cajas de madera o de cartón y se despachan con destino a la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela en Caracas o la Sucursal Maracaibo.

2.14 Fuentes de las monedas

Si combinamos dos criterios: uno, que la fuente es donde se origina y está contenida la norma que regula un negocio jurídico; y dos, que también existen normas no escritas, pudiéramos agruparlas en **Fuentes vinculantes**, porque tienen imperio de Ley y **Fuentes no vinculantes**, que no tienen poder vinculante, pero explican el contenido de

la Ley, recogen experiencias y ayudan a su exacta aplicación. A continuación se procederá a realizar una ligera reseña de cada una de las fuentes:

2.14.1 Fuentes vinculantes

2.14.1.1 La Constitución de la República de Venezuela

Las normas sobre la moneda tienen rango constitucional. En efecto, uno “de los primeros deseos del Constituyente de Venezuela en 1811, fue la creación de la moneda venezolana, la cual apareció en 1812”. El único documento oficial que conocemos, referente a esa época es la Ley en que se mandó a acuñar un millón de pesos, en moneda de cobre, y que corre inserta en *El Publicista*, de 31 de octubre de 1812. Dice así: “Deseando el Supremo Congreso ocurrir a las urgencias del Estado por cuantos medios estén a su alcance, sin valerse de la imposición de pechos y contribuciones que solo deben tener lugar a falta de otros arbitrios, y considerando por otra parte la necesidad que hay de establecer una moneda provincial,... ha acordado mandar acuñar un millón de pesos fuertes en moneda de cobre, con el peso, valor y figura que se darán en los siguientes artículos”³¹.

La Constitución de la República de Venezuela decretada el 15/04/1953 por la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela contempla en el Título V De los Poderes Públicos Nacionales, Capítulo I Del

28 The Royal Mint. *An Outline History*. Sixth Edition. London, 1977. Págs. 24-28.

29 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. *Op. cit.* Pág. 29.

30 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. *Idem*.

31 Rojas, Arístides. *Heráldica y Numismática General*. Tipografía Artística de Hurtado Hermanos. Valencia, 1902. Págs. 14-15.

Poder Nacional, Sección Segunda De la Competencia del Poder Nacional y específicamente en el Numeral 11 del Artículo 60, que el “régimen de pesas y medidas, el sistema monetario nacional y la circulación de la moneda extranjera. En ningún caso podrán circular valores representados en papel ni billetes de banco sin el encaje o reserva metálica determinado en la ley”, y justamente tomando como base la Constitución de 1953 (Artículo 1), es que hubo necesidad de modificar la Ley de Monedas del 02/07/1945 y decretar la nueva Ley de Monedas del 17/02/1954, práctica que se ha venido ejecutando desde la Ley del 25/10/1911. La norma sobre la materia, también está recogida en la Constitución de la República de Venezuela promulgada por el Congreso Nacional el 23/01/1961 (Título IV Del poder público, Capítulo II De la competencia del Poder Nacional, Artículo 136, Ordinal Séptimo: El sistema monetario y la circulación de la moneda extranjera).

2.14.1.2 Convenios internacionales

Acuerdos de voluntades suscritos entre el Banco Central de Venezuela y bancos centrales o personas naturales de otros países, relacionados con las especies monetarias.

A continuación se reseñan los siguientes convenios:

El 22/01/1975 se celebró un convenio entre el Banco Central de Venezuela, The International Union for Conservation of Nature and Natural Resources, The World Wildlife Fund y la Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas y Naturales de Venezuela, con el fin de acuñar monedas de oro (con el Gallito de Roca en el reverso) y plata (con el achicamo Gigante y con el Jaguar en el reverso) de curso legal y conmemorativas, de manera de crear conciencia de la necesidad de conservar los

recursos naturales y preservar la vida de especies animales en peligro de extinción en el mundo.

El 07/05/1991 el Banco Central de Venezuela se adhiere al Convenio de colaboración para la emisión, acuñación y distribución de la Serie Numismática “Encuentro de Dos Mundos, 1492-1992” (Serie Iberoamericana de Monedas Conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América), suscrito por los Bancos Centrales de la República Argentina, de Bolivia, Colombia (Banco de la República), del Ecuador, de Nicaragua, Reserva del Perú y del Uruguay; las Casas de Monedas de Brasil, Chile y México; la empresa Cubana de Acuñaciones; la Fábrica Nacional de Monedas y Timbres de España; y, la Imprensa Nacional Casa da Moeda, e. p. de Portugal.

El 21/09/1994 se firma un Convenio entre los Bancos Centrales de Bolivia, Colombia (Banco de la República), Ecuador, Perú y Venezuela para acuñar medallas de oro y plata Conmemorativas del Bicentenario del Nacimiento del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre.

2.14.1.3 Leyes y monedas del Banco Central de Venezuela

Las Leyes de Monedas determinan la unidad monetaria, las diferentes denominaciones y el correspondiente valor de las monedas, su composición metálica (aleaciones y ley), peso (gramos), diámetro (milímetros), espesor (milímetros), canto, ribete, gráfila, diseño (anverso, reverso y exergos), la convertibilidad externa y las disposiciones penales, entre otras características.

La primera Ley de Monedas fue dictada el 27/08/1811, creando el papel moneda, siguiéndole la del 25/10/1811 para la acuñación

de monedas de cobre, después las de 1816, 1821, 1826, 1828, 1834, 1835, 1841, 1842, 1848, 1854, 1857, 1865, 1871, 1879, 1887, 1891, 1918, 1941, 1945 y 1954, que fue la última y que estuvo vigente hasta el año 1974. No obstante, con la creación del Banco Central de Venezuela en 1939, se transfiere progresivamente competencias de la Ley de Monedas a la del Banco Central de Venezuela, hasta el año 1974, cuando definitivamente se deroga la Ley de Monedas y se garantiza el imperio absoluto del Banco Central de Venezuela, para regular todo lo que tenga relación con el sistema monetario.

Las modificaciones que se han producido primero con las Leyes de Monedas y luego con las del Banco Central de Venezuela, tuvieron y tienen por objeto adaptar dichos instrumentos al desarrollo económico social de la Venezuela emergente. La Ley vigente del Banco Central de Venezuela data del año 1992 y concreta los aspectos referentes a las monedas en el Título II Del Sistema Monetario Nacional, Capítulo I Disposiciones Fundamentales, Capítulo II De la Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas, Capítulo III De la Circulación y Curso Legal de las Especies Monetarias y Capítulo IV De la Convertibilidad Externa, las Transacciones Cambiarias y las Reservas Internacionales, específicamente en los Artículos que corren desde el 67 al 95. Asimismo, los Artículos 96 al 109 describen las disposiciones penales (Título III Disposiciones Generales, Capítulo I Disposiciones Penales).

2.14.1.4 Reglamento sobre monedas dictado por el Banco Central de Venezuela

El Directorio del Banco Central de Venezuela en base a los Artículos 2 (Numeral 4) y 21 (Numerales 1 y 17) de la Ley del Banco Central de Venezuela, dictó el Reglamento sobre la Acuñación, Impresión, Emisión,

Canje y Destrucción de Especies Monetarias con fecha 04/05/1995, mediante el cual el Banco Central de Venezuela podrá realizar directamente la acuñación de monedas o a través de empresas especializadas, previa aprobación del Directorio del Instituto. Cuando el Banco Central de Venezuela no efectúe directamente la acuñación de las monedas metálicas o a través de una empresa especializada del sector público, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento. Conjuntamente con la autorización para la acuñación, el Directorio del Banco Central de Venezuela autoriza la emisión de las mismas.

El proceso de acuñación de las monedas culmina con el Acto de Habilitación, que debe ser presenciado por el Tesorero, un Representante de la Contraloría Interna y el Cajero Principal de Reservas del Banco Central de Venezuela, conjuntamente con un Representante de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con las excepciones a que hubiere lugar. De cada Acto de Habilitación, se levantará un acta, donde se dejará constancia de los montos y características de las monedas objeto de la habilitación, que será firmada por los funcionarios *supra* indicados, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Hacienda, otro a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dos a la Contraloría Interna del Banco Central de Venezuela y dos que permanecerán en la Tesorería del Banco Central de Venezuela. Adicionalmente, el contenido del acta será asentada y firmada en un libro empastado y foliado que se llevará a tal efecto y que estará bajo la custodia de la Tesorería del Banco Central de Venezuela.

En el Reglamento comentado también se establece que el Directorio del Banco Central de

Venezuela podrá autorizar el retiro de la circulación de las monedas metálicas y dispondrá el destino que se dará a las especies monetarias objeto de retiro. Las especies monetarias podrán ser retiradas de la circulación por medio de canje, por deterioro o de la desmonetización de las mismas. El Banco Central de Venezuela canjeará por el cien por ciento (100%) de su valor nominal las monedas desgastadas por el uso, siempre que sea verificable su denominación y autenticidad. Asimismo, serán canjeadas por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, las monedas objeto de desmonetización autorizadas por el Banco Central de Venezuela. No se procederá al canje de las monedas perforadas o recortadas. Es entendido, que el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá disponer la desmonetización total o parcial de las especies monetarias habilitadas y que se encontraren o no en circulación.

La práctica administrativa para la acuñación de las monedas metálicas de curso legal es la siguiente:

- a. El Tesorero del Banco Central de Venezuela en base a las Funciones Nos. 3, 4 y 5 de la Tesorería, establecidas en el Manual de Organización y Funciones Básicas del Banco Central de Venezuela, elabora los informes o estudios relacionados con la acuñación y desmonetización de monedas; coordina y supervisa los trámites relacionados con la adquisición e importación de monedas; y, recibe por intermedio de la Gerencia de Tesorería, la participación de las decisiones del Directorio del Banco Central de Venezuela relacionadas con la acuñación y desmonetización de monedas.

Los informes o estudios sobre las monedas deben tomar en consideración entre otras variables, los inventarios técnicos, el consumo, la

demandas potenciales, las salidas por concepto de los retiros realizados por las instituciones financieras y mediante las taquillas del Banco Central de Venezuela, las entradas por concepto de los depósitos realizados por las instituciones financieras y mediante las taquillas del Banco Central de Venezuela; la capacidad de almacenamiento en las bóvedas de la Oficina Principal y la Sucursal Maracaibo; el cronograma tentativo del proceso de licitación y de la fabricación de las monedas; la composición metálica, el diámetro, el espesor y el diseño de las mismas; y, su influencia en el funcionamiento de los aparatos monederos públicos y privados

- b. Los informes o estudios son Enriquecidos por la Gerencia de Tesorería y la Vicepresidencia de Operaciones Nacionales y presentados al Directorio del Banco Central de Venezuela por intermedio del Primer Vicepresidente del Banco Central de Venezuela.

- c. Impartida la aprobación del Directorio del Banco Central de Venezuela se procede de acuerdo a lo previsto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento, por cuanto hasta la fecha el Banco Central de Venezuela no efectúa directamente la acuñación de monedas metálicas, ni tampoco lo hace una empresa especializada del sector público.
- d. Se otorga la buena pro y se elabora el correspondiente contrato entre la empresa favorecida y el Banco Central de Venezuela, contrato que es administrado por el Tesorero del Banco Central de Venezuela.
- e. Con el boceto de la moneda aprobado por el Banco Central de Venezuela, la empresa fabricante prepara los troqueles y acuña entre 100 y 500 piezas de prueba de las monedas calidad standard, y entre 1 y 10 piezas de las monedas calidad *proof* y/o de las monedas calidad *semi proof*, según sea el caso. Asimismo, se verifica el funcionamiento de

- los aparatos monederos públicos, cuando fuere necesario.
- f. Recibidas las pruebas por el Banco Central de Venezuela, se les hacen los exámenes técnicos sobre la impresión, el diseño, el diámetro, el espesor, el peso y el análisis de pureza, utilizando procedimientos químicos, el microscopio estereoscópico de aplicación universal, balanzas electrónicas con apreciación de 0,01 ug, el vernier, el tornillo micrométrico, el compás de espesor y la observación directa de las pruebas. Asimismo, se verifica de nuevo el funcionamiento de los aparatos monederos públicos, según sea el caso.
- g. Si las pruebas son encontradas conforme se ordena la acuñación; en caso contrario se ordena la corrección a que hubiere lugar, hasta que las pruebas se ajusten a lo pedido por el Banco Central de Venezuela.
- h. El Tesorero coordina la recepción de las monedas al costado del avión o buque, según sea el caso, y se procede a realizar su traslado hasta las bóvedas del Banco Central de Venezuela, bajo estrictas medidas de seguridad.
- i. Se realiza el Acto de Habilitación.
- j. Se ponen las monedas en circulación, de acuerdo con los requerimientos del aparato productivo nacional, mediante las instituciones financieras y las taquillas que al efecto funcionan en el Banco Central de Venezuela.
- k. Las monedas retornan al Banco Central de Venezuela por medio de los depósitos realizados por las instituciones financieras o por vía de las taquillas del Banco Central de Venezuela, se cuentan, se almacenan y/o se ponen de nuevo a circular, según sea el caso; y,
- l. En caso de que el Directorio del Banco Central de Venezuela hubiere ordenado la desmonetización de las monedas, las mismas no se ponen de nuevo en circulación.

2.14.1.5 Analogía

De acuerdo con el Artículo 4 del Código Civil venezolano, cuando no hubiere disposición precisa de la Ley se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas. Según Manuel Simón Egaña³², la razón de recurrir a la analogía para buscar la norma aplicable al caso concreto, es la prosecución de la seguridad jurídica, mediante la existencia dentro del sistema de derecho de normas que se adapten a todas las hipótesis que pudieran presentarse en la vida práctica, pues de otra manera los casos no regulados no obtendrían la solución colectivamente organizada que garantiza la vida normal.

En tal sentido, lo no contemplado para las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter, perfectamente se les puede aplicar lo especificado para las monedas metálicas de curso legal, para los casos análogos, de manera de colmar las lagunas que pudieren presentarse.

2.14.1.6 Principios generales del derecho

El Artículo 4 (aparte único) del Código Civil venezolano, establece que cuando no hubiese disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

De acuerdo con Eloy Lares Martínez³³, este precepto como todos aquellos que figuran en

³² Egaña, Manuel Simón. *Notas de Introducción al Derecho*. Editorial Criterio. Caracas, 1984. Págs. 278-79.

³³ Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Octava Edición, revisada y puesta al día. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1994. Págs. 115-116.

el Título Preliminar del Código Civil, es de aplicación general a todas las disciplinas. Según dicho precepto, los principios generales de derecho son fuente subsidiaria de derecho, en defecto de la Ley.

Ha sido materia debatida entre los autores, lo que debe entenderse por “principios generales de derecho”: si el conjunto de principios que forman efectivamente el sistema de la legislación positiva, o bien los principios de derecho natural que según las escuelas filosóficas de derecho natural deben inspirar el ordenamiento jurídico positivo.

En nuestro país ha prevalecido siempre la idea de que la fuente subsidiaria de derecho a que se refiere el Artículo 4 del Código Civil, bajo la denominación de principios generales de derecho, consiste en la señalada en primer término, esto es, en las normas fundamentales que orientan realmente el sistema de la legislación nacional.

En defecto de una disposición precisa que debe ser aplicada al caso contemplado, o de regla legal aplicable por analogía, es obligación del juez, en la oportunidad de resolver un conflicto, extraer del espíritu de la Constitución de la República de Venezuela y demás instrumentos de legislación positiva, los principios que deban ser aplicados en la decisión por tomar.

En derecho administrativo, a falta de disposición escrita, son aplicables los principios generales de derecho en la acepción ya expresada, esto es, como principios jurídicos en que el ordenamiento jurídico positivo tiene sus bases.

Los principios generales de derecho tienen prelación sobre la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. La violación de esos principios puede ser invocada como vicio de ilegalidad del acto administrativo en cuya elaboración se haya consumado aquélla.

2.14.2 Fuentes no vinculantes

2.14.2.1 La costumbre

Es el uso o práctica seguida para realizar determinada actividad. De acuerdo con Luis María Olaso J.³⁴, la costumbre tiene dos bases: una, **la base psicológica**, el hombre mediante la repetición adquiere un hábito o facilidad que llega a un “automatismo psicológico”, o sea, a hacer las cosas mecánicamente y el “espíritu de imitación”; y dos, **la base racional**, mediante la reflexión el hombre aprende de su propia experiencia. De aquí que repita una y otra vez aquellas situaciones que le han resultado útiles o buenas, olvidando las menos exitosas. La costumbre debe ser general, de uso extenso, implica la “repetición en el tiempo”, debe ser notoria, se excluyen las prácticas ocultas; la práctica de uso debe ser “lícito”, no contrario a la moral, ni a la razón.

De acuerdo con sus relaciones con la Ley, se distinguen tres clases de costumbres: una **la costumbre conforme a la Ley (secundum legem)**, es la que coincide con lo prescrito en la norma; dos, **la costumbre al margen de la Ley (praeter legem)**, es aquella que ni incorporada ni contradecida por la legislación, surgen en presencia de situaciones no contempladas por leyes preexistentes; y tres, **la costumbre contra la Ley (contra legem)**, es aquella que establece una conducta social en oposición a la ordenada por la Ley.

En el Derecho Constitucional, nuestro país tiene una Constitución formal rígida, que no da entrada a la costumbre como fuente directa; el Código Civil venezolano excluye a la costumbre como fuente directa, autónoma de derecho; pero, el Código de Comercio admite la costumbre *praeter legem*, al señalar en el Artículo 9, que las costumbres mercantiles suplen el silencio de la

34 Olaso J., Luis María. *Op. cit.* Pág. 56-65.

Ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterado por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudentemente los Jueces de Comercio.

Para la fabricación de las monedas se toman en cuenta un conjunto de usos y prácticas, que no aparecen en la Ley del Banco Central de Venezuela y que son explicadas por la costumbre. Entre éstos podemos mencionar, lo referente a la forma

circular, los cantos estriados, el espesor, las gráfillas y el peso de las monedas.

2.14.2.2 Opiniones de los prudentes

Se trata del procesamiento de la información suministrada por vía escrita u oral al Banco Central de Venezuela por instituciones y personalidades, sobre aspectos puntuales de las especies monetarias. Esta información es escrupulosamente analizada y ponderada, de manera de tomar las decisiones más favorables a los supremos intereses de la República.

CAPITULO 3

Escasez relativa reciente de monedas: causas y consecuencias. Actividades desarrolladas por el Banco Central de Venezuela

La metodología utilizada será la de presentar y analizar las principales causas objetivas y subjetivas que originaron la escasez relativa de monedas a finales de la década pasada y comienzos de la presente. Asimismo, precisar los efectos negativos para el público, los intermediarios financieros y la economía en general. Por otro lado, se reseñan las actividades adelantadas por el Banco Central de Venezuela para corregir el problema en el momento y evitar su repetición en el futuro.

3.1 Causas de la escasez relativa reciente de monedas

Se han determinado dos tipos de causas: una, objetivas y dos, subjetivas, a saber:

3.1.1 Causas objetivas

Las causas objetivas están centradas fundamentalmente por dos factores coyunturales e independientes de las decisiones que pudo haber tomado el Banco Central de Venezuela y que se analizan *infra*.

3.1.1.1 Alza del precio del níquel en el mercado internacional durante el bienio 1988-1989

A partir de 1965 comienza el Ejecutivo Nacional a sustituir progresivamente la plata por el níquel puro, como materia prima para la fabricación de monedas. En efecto, el 13/12/1965 el Congreso de la República de Venezuela decreta una Ley que autoriza al

Ejecutivo Nacional para ordenar la acuñación de 180 millones de piezas de níquel puro de Bs. 0,25 y 60 millones de piezas del mismo metal pero de Bs. 0,50; dos años más tarde (11/12/1967) autoriza dos nuevas acuñaciones de níquel puro: 180 millones de piezas de Bs. 1 y 50 millones de piezas de Bs. 2; y finalmente, el 10/01/1973 autoriza la acuñación de 20 millones de piezas de Bs. 5, de manera de completar la serie de monedas acuñadas en níquel puro de las denominaciones que van de Bs. 0,25 a Bs. 5. A partir de 1977 se inicia de nuevo el ciclo de acuñación, de acuerdo con las necesidades de monedas fraccionarias que demanda el aparato productivo nacional, pero con una nueva modalidad: el monopolio de la acuñación de las monedas metálicas pasa del Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela a partir del año 1974.

En el momento en que se decide el cambio de la plata por el níquel, el valor intrínseco de las monedas de níquel puro, incluyendo en este concepto el flete, seguro y demás costos incidentales para poner las monedas en las bóvedas del Banco Central de Venezuela, está muy por debajo del correspondiente valor monetario: en 1965 las monedas de Bs. 0,25 y Bs. 0,50 registran un valor intrínseco aproximado de Bs. 0,03 y Bs. 0,06, respectivamente; en 1967 el costo unitario de las monedas de Bs. 1 es Bs. 0,11 y Bs. 0,19 las de Bs. 2; y, en 1973 cada moneda de Bs. 5 se contabilizó en Bs. 0,32. Como resultado de la diferencia anotada (valor monetario-valor

intrínseco), las monedas de Bs. 0,25 y Bs. 0,50 originaron un beneficio conjunto de Bs. 131 millones; para las monedas de Bs. 1 y Bs. 2 fue Bs. 251 millones; y, para las monedas de Bs. 5 el beneficio fue de Bs. 94 millones.

La diferencia entre el valor monetario y el valor intrínseco de las especies monetarias analizadas fue reduciéndose lentamente, pero aún así, la misma es considerada económicamente viable hasta el año 1988, cuando se ordena la última acuñación de monedas de níquel puro (80 millones de piezas de Bs. 2 y 20 millones de piezas de Bs. 5) y comienza su sustitución por el acero-níquel (la primera acuñación corresponde a 80 millones de piezas de Bs. 0,50 en 1988).

La evolución de los precios del níquel en el mercado internacional, a partir de 1940, es como sigue: en los años 40 permanecen casi estacionarios, aumentan lentamente en las dos décadas siguientes y se aceleran en los años 70. En el período 1980-1987 tienden hacia la baja, cambiando bruscamente de sentido en el bienio 1988-1989, para caer rápidamente de nuevo en los primeros años de la presente década (1990-1992) y luego pausadamente (1993-1994). En el transcurso del año 1995 registran un repunte.

La tendencia hacia la baja registrada en el período 1980-1987 se explica fundamentalmente por la participación creciente de la URSS en la producción mundial de níquel, al punto de desplazar en 1985 a Canadá como primer productor mundial. Las exportaciones de la URSS fueron impulsadas significativamente por la extracción de este mineral en el este de Siberia y el convenio firmado con Cuba, para comprarle la producción de la Planta de Punta Gorda. Esto último, hizo que los Estados Unidos de América impusieran restricciones a las ventas de la URSS, hasta tanto los soviéticos certificaran que dentro de sus exportaciones no estaba incluida la producción de níquel

comprada a Cuba. Por otro lado, los demás países productores de níquel para competir con la URSS, tuvieron que producir utilizando al máximo sus respectivas capacidades instaladas de producción y reducir drásticamente los costos de producción, para lo cual tuvieron que cerrar algunas plantas que resultaban antieconómicas.

La fuerte alza de los precios del níquel registrada en el mercado internacional en el bienio 1988-1989 tuvo carácter coyuntural, derivada de la conjunción de varios factores, dentro de los cuales destacan: la disminución de la tasa de crecimiento de la producción de níquel por parte de la URSS, debido a la utilización de tecnología obsoleta en la extracción de níquel; el embargo decretado por la Organización de las Naciones Unidas contra Sur Africa, por la política de segregación racial o “Apartheid” practicada por el gobierno de minoría blanca; y, el crecimiento de la demanda de níquel acusada por el Japón y demás países industrializados, para reponer y acumular inventarios, de manera de evitar problemas derivados de la escasez coyuntural comentada.

3.1.1.2 Deterioro progresivo del tipo de cambio, a partir del mes de febrero de 1983

Debido a que no es del alcance de este papel de trabajo analizar las circunstancias que han determinado la evolución del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de América (US\$), sólo se registran a título informativo los correspondientes niveles alcanzados al cierre de cada año desde 1940, año desde donde existen datos publicados por el Banco Central de Venezuela. En tal sentido, se observa que al 31/12/1940 el tipo de cambio se cifró en Bs. 3,19 por US\$, se estabiliza en Bs. 3,35 por US\$ en el período 1941-1960 y se mueve en el rango Bs. 4,55-Bs. 4,54 por US\$ en el trienio 1961-1963. Registrando tres ligeras

apreciaciones en más de 30 años: el tipo de cambio es de 4,50 por US\$ en 1964-1970; Bs. 4,40 por US\$ en 1971-1972; y, Bs. 4,30 en 1973-1982. A partir de febrero de 1983 se produce un deterioro progresivo del tipo de cambio, hasta el mes de junio de 1994, cuando se decreta un tipo de cambio fijo equivalente a Bs. 170 por US\$, situación que se mantiene a la fecha.

3.1.2 Causas subjetivas

3.1.2.1 Desmonetización no autorizada de las monedas de níquel puro

La conjunción de las causas objetivas generaron la desmonetización de las monedas de níquel puro, no autorizada por la autoridad competente, para aprovecharse de los beneficios que se originaban al utilizar las monedas como mercancía y no como medio circulante, tal como se analiza en detalles *infra*.

3.2 Consecuencias de la escasez relativa de monedas de níquel puro

La coexistencia del alza coyuntural del precio del níquel en el mercado internacional en el bienio 1988-1989 y la depreciación sistemática del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de América a partir de 1982, incentivaron a personas inescrupulosas a recoger y sacar de la circulación las monedas venezolanas de níquel puro por la vía del contrabando de exportación, utilizando principalmente como puente las Islas de Aruba, Bonaire y Curazao. Paralelamente, acaparaban y utilizaban la moneda como materia prima y/u otros usos industriales, dando como resultado una escasez relativa de moneda fraccionaria, que dificultaba la realización de las transacciones económicas que ameritaban el uso de las especies monetarias analizadas. Asimismo, obstaculizaban algunas de las actividades de la intermediación financiera con el público y el sector de la comercialización.

Esta desmonetización no autorizada por la Ley del Banco Central de Venezuela (Artículo 83) era realizada clandestinamente, factor que limitó la actividad de recolección ilegal de las monedas de níquel puro y permitió al Banco Central de Venezuela detectar a finales de 1987 el problema y reponer cantidades similares de piezas en la masa monetaria, sin ser notado por el público en general hasta finales del primer trimestre de 1989, mientras se hacían las gestiones necesarias para acuñar monedas de otro(s) metal(es), que hicieran inviables futuras desmonetizaciones. A partir del momento señalado, los medios de comunicación social informan profusamente lo que estaba pasando con la moneda y los precios del níquel en el mercado internacional, dificultándosele al Banco Central de Venezuela seguir controlando el problema planteado.

3.3 Actividades adelantadas por el Banco Central de Venezuela para combatir el problema planteado

Las principales actividades desarrolladas por el Instituto emisor pudieran resumirse así:

3.3.1 Cambiar el níquel puro por acero-níquel como materia prima para fabricar monedas

Tan pronto como se detectó el problema de la desmonetización no autorizada de las monedas de níquel puro, el Tesorero informa a la instancia correspondiente del Banco Central de Venezuela y se comienza a actuar en consecuencia. Se convocan e intercambian opiniones con técnicos de las empresas internacionales fabricantes de monedas, para estudiar alternativas sobre los sustitutos del níquel puro, determinándose que lo más viable era utilizar cospesles de acero cubiertos o encapados con níquel, en lugar de los

cospes de níquel puro utilizados hasta ese momento, en todo caso, la decisión quedó condicionada a que los aparatos monederos de la C.A. Metro de Caracas (CAMETRO) y la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), funcionaran normalmente utilizando indistintamente monedas de níquel puro y de acero-níquel.

Para determinar el contenido de níquel puro en las caras de las nuevas monedas, se aplicó un método iterativo, de aproximaciones sucesivas, para lo cual se solicitaron a las empresas fabricantes “muestras” de las denominaciones que van de Bs. 0,25 a Bs. 5 con el mínimo de níquel que permitía la tecnología de la época (3% de níquel por el anverso y 3% por el reverso), las “muestras” se probaron en la medida que estuvieron disponibles, aumentando el contenido de níquel de las correspondientes denominaciones, hasta poder calibrar los aparatos monederos. Las diferentes “muestras” fueron sometidas a los tres parámetros exigidos por los aparatos monederos:

a. Diámetro y espesor de las monedas

Los aparatos monederos de la época tenían una ventana (ranura) para introducir las monedas, mayor a las del diámetro y espesor de las denominaciones que van de Bs. 0,25 a Bs. 5. Una vez introducidas las monedas en los aparatos monederos, las mismas se deslizaban (corrían) de canto por una especie de tobogán, que las dirigía a una manga, de acuerdo a su denominación, para finalmente, caer en el correspondiente depósito de monedas (alcancía), que tenía una boca ligeramente mayor al diámetro y espesor de la respectiva moneda.

b. Peso de las monedas

Introducidas las monedas en los aparatos monederos como ha quedado dicho *supra*, al correr por el tobogán lo hacen a una velocidad determinada por su peso, que las hace dirigirse

hacia las mangas de la correspondiente denominación, para finalmente caer en la respectiva alcancía. Es decir, que si las monedas no tienen el peso correcto, una manga las canaliza hacia la ventana de rechazo.

c. El magnetismo de las monedas

Debido a que los aparatos monederos habían sido fabricados y dotados con un mecanismo para leer el magnetismo característico del níquel, hubo necesidad de “engaños” a los aparatos monederos para que aceptaran las monedas de acero-níquel como si fueran de níquel puro, para lo cual se cubrieron o enchaparon con níquel ambas caras de los cospes, lográndose así que los aparatos monederos funcionaran indistintamente con monedas de níquel y acero-níquel.

Después que las “muestras” pasaron satisfactoriamente las tres exigencias de los aparatos monederos, se dio inicio al proceso de licitación para la fabricación de las monedas de acero-níquel con las características anotadas, como se detalla en el numeral **2.14.1.4 Reglamento sobre monedas dictado por el Banco Central de Venezuela**, pero como ninguna de las empresas fabricantes tenía capacidad para producir las cantidades necesarias en los tiempos solicitados, el Directorio del Banco Central de Venezuela decidió repartir el total de las monedas a fabricar entre las empresas participantes en la licitación, de manera de asegurar el abastecimiento oportuno de las nuevas monedas. Es de hacer notar, que las empresas productoras de monedas señalaron oportunamente, que si bien era cierto que tenían capacidad instalada para producir los volúmenes licitados, compromisos previos adquiridos con países con problemas similares a los que confrontaba Venezuela, limitaban temporalmente sus correspondientes cronogramas de producción.

Entre las razones que privaron para seleccionar el acero-níquel para fabricar las monedas, destacan:

- a. Tiene una apariencia, consistencia y durabilidad similar a la del níquel.
- b. Registran suficiente holgura entre el valor monetario y el valor intrínseco.
- c. Se evitaba la dependencia tecnológica respecto de un solo centro de producción.
- d. Permite una muy buena impresión del anverso, reverso y canto de las monedas.
- e. La dificultad de separar el níquel del acero, impide usar estos metales en forma individual como materia prima, porque tienen muy bajo valor residual, dificultando la desmonetización ilegal.

Una vez firmados los contratos de fabricación de las monedas de acero-níquel y aprobados los diseños por el Banco Central de Venezuela, se recibieron las correspondientes “pruebas” que fueron rechequeadas en los aparatos monederos antes de ordenar la acuñación en forma definitiva. No obstante, a medida que se recibían del exterior remesas de monedas, se tomaron muestras al azar y se probaron de nuevo en cada oportunidad en los aparatos monederos.

Conviene recalcar, que cuando se pusieron a circular las nuevas monedas, se dijo que las mismas eran rechazadas por los aparatos monederos, pero esto no es cierto, por cuanto el autor de este papel de trabajo coordinó personalmente las pruebas en los aparatos monederos y está en capacidad de dar fe que los aparatos monederos trabajaron sin problemas, utilizando indistintamente monedas de níquel y de acero-níquel.

Excepcionalmente pudo haber pasado, que:

- a. Los aparatos monederos estuvieran mal calibrados, y/o
- b. La alcancía de la denominación rechazada estuviera “llena”, la moneda fuera “desbor-

dada” y discriminada por la ventana de rechazo.

- c. De lo contrario, el aparato monedero debía de aceptar la moneda.

Es de anotar, que el Banco Central de Venezuela para asegurar el abastecimiento de las monedas producidas, promovió un virtual puente aéreo con Europa y Canadá, recibiendo los miércoles y domingo de cada semana, remesas de monedas. Además, de los envíos marítimos, que incrementaron significativamente el número de buques que tocaron los principales puertos venezolanos (La Guaira, Maracaibo y Puerto Cabello). Estos operativos permitieron saturar el mercado en 1992 y acumular suficientes inventarios, para atender las necesidades del aparato productivo de los próximos años.

3.3.2 Atender al público a través de taquillas de canje *ad hoc* en la sucursal Maracaibo y la oficina principal del Banco Central de Venezuela

A partir del primer trimestre de 1989 se habilitaron taquillas adicionales en la planta física del Banco Central de Venezuela, para atender la demanda *in crescendo* del público, en principio, el canje fue sin límite, pero a medida que se fueron agotando los inventarios, se pusieron restricciones por denominación y de hasta dos veces a la semana por persona, controlando esto último mediante un microcomputador, alimentado con los números de la cédula de identidad de las personas que solicitaban el servicio de canje de monedas. Al tabular la información de las personas que solicitaron el canje de monedas en 1989-1990, se determinó que sus nacionalidades eran las siguientes: 25% chinos, 20% portugueses, 15% colombianos, 14% dominicanos, 10% españoles y 16% venezolanos y otras nacionalidades.

3.3.3 Fortalecer los canales tradicionales de distribución de especies monetarias

El Banco Central de Venezuela distribuye las especies monetarias en todo el territorio nacional, utilizando para ello a la banca comercial, así: las oficinas principales, sucursales y agencias asentadas en Maracaibo y Caracas, solicitan a la Sucursal Maracaibo y la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela en Caracas, las monedas que requieren y luego las envían a sus correspondientes oficinas del resto del país. Este mecanismo ha resultado idóneo hasta la fecha y se le prestó atención especial durante la crisis.

3.3.4 Entregar directamente monedas a supermercados, abastos, cooperativas de transporte, medios de comunicación social impresos, distribuidores de periódicos y revistas, y a las asociaciones de comerciantes y comunitarias

Tanto en la Sucursal Maracaibo como en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, se atendían fuera de las taquillas y directamente por la bóveda, las solicitudes de los usuarios masivos de monedas, ejerciendo los controles necesarios para evitar el desvío de las monedas, hacia fines distintos de los solicitados.

3.3.5 Entregas extraordinarias a Cametro y CANTV

Se dio atención prioritaria a las empresas del Estado anotadas, de manera de evitar la paralización de los servicios prestados por éstas. Es de agregar, que el Banco Central de Venezuela habilitó taquillas *ad hoc*, a lo largo de la línea del Metro, que le hacían el servicio de canje a los usuarios de este medio de transporte y pequeños comerciantes.

3.3.6 Pacto de caballeros con la Asociación Nacional de Distribuidores de Bebidas

Semanalmente se le entregaban cantidades suficientes de monedas fraccionarias a la Asociación Nacional de Distribuidores de Bebidas, con el compromiso de distribuirlas entre sus afiliados, para ser repartidas en todo el territorio nacional, de manera de llegar a nivel de bodegas y pequeños puestos de venta de bebidas gaseosas.

3.3.7 Atender directamente las solicitudes formuladas por el Ejecutivo Nacional, las gobernaciones de las entidades federales, los concejos municipales y demás entes públicos

Se atendieron y canjearon monedas a todas las solicitudes formuladas por los diferentes entes públicos. Tratamiento preferencial se le dio a las solicitudes del Ministerio de Hacienda para la entrega de monedas para el servicio de peajes, de manera de evitarle problemas a los usuarios de las autopistas.

3.3.8 Distribuir directamente monedas en el interior del país

El Banco Central de Venezuela para fortalecer el sistema tradicional de distribución de monedas concertado con la banca comercial, se ocupó de colocar cantidades significativas de monedas directamente en las oficinas y agencias de la banca comercial del interior del país, vale decir, en los 20 Estados y los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro. El Distrito Federal fue atendido por la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela en Caracas.

Durante el bienio 1990-1991, semanalmente salían de Maracaibo y Caracas, dos caravanas de camiones de estaca y/o blindados cargados con cajas de monedas,

dirigidos por empleados de la Tesorería y la Gerencia de Seguridad del Banco Central de Venezuela, debidamente escoltados por la Guardia Nacional y/o empresas de vigilancia privada, para cubrir rutas establecidas previamente de manera de cubrir todo el territorio nacional una vez al mes. En los operativos de distribución directa de monedas comentada, se utilizó como apoyo las sucursales y agencias del Banco Industrial, Banco Italo Venezolano y Banco República, estos dos últimos bancos no estaban privatizados en los años anotados.

3.3.9 Emitir dinero de emergencia

El 05/10/1989 el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobó la emisión de 1.800 millones de billetes de baja denominación: 600 millones de piezas de Bs. 1; 600 millones de piezas de Bs. 2; y, 600 millones de piezas de Bs. 5. Es de agregar, que los billetes de Bs. 1 y Bs. 2, corresponden a denominaciones que no habían sido emitidas previamente por el Banco Central de Venezuela.

La emisión en referencia se explica, porque es más rápido producir billetes que monedas metálicas, sobre todo si las probabilidades de falsificación eran prácticamente nulas, porque la recompensa económica de esta actividad no justificaba el riesgo a correr. Los billetes reseñados fueron aceptados rápidamente por el público y al cierre de 1989 habían en circulación Bs. 38 millones de Bs. 1; Bs. 15 millones de Bs. 2; y, Bs. 18 millones de Bs. 5. Por otro lado, la puesta en circulación de los billetes de baja denominación hizo que se restituyera la confianza en el público, poniendo éste de nuevo en circulación, las monedas que “mantenía en su poder en forma nerviosa”.

Todas las actividades adelantadas por el Banco Central de Venezuela, de una u otra

forma contribuyeron a dar confianza y sin temor a equivocación, puede decirse que la situación se normalizó en todo el territorio nacional en forma definitiva en el año 1992.

3.3.10 Dictar charlas, conferencias y dar declaraciones a los medios de comunicación social

Por primera vez, funcionarios del Banco Central de Venezuela dictaron charlas y conferencias en todo el territorio nacional, atendiendo invitaciones de los Gobernadores de las Entidades Federales, Presidentes de Concejos Municipales, Asociaciones y Federaciones de Comerciantes, Gremiales y Comunitarias. Asimismo, se mantuvo una presencia activa en los medios de comunicación social impresos y radioeléctricos, explicando el desarrollo de la problemática planteada.

3.4 Actividades desarrolladas por el Banco Central de Venezuela, para evitar la repetición de la desmonetización ilegal de las monedas

La experiencia acumulada por el Banco Central de Venezuela con el caso reciente de la desmonetización no autorizada de monedas, ha hecho que se tomen medidas para evitar a futuro que se presente de nuevo una situación indeseada. En tal sentido, se desarrollan entre otras las siguientes actividades:

3.4.1 Hacer un seguimiento permanente de los precios en el mercado internacional de los metales utilizados en la fabricación de monedas

La Tesorería del Banco Central de Venezuela hace un seguimiento permanente de los precios y la producción internacional de los metales y aleaciones

de metales utilizados en la fabricación de monedas, entre los cuales destacan: el níquel puro, el cupro-níquel, níquel plateado, acero cubierto o enchapado con níquel, acero inoxidable, aluminio, cobre, acero cubierto o enchapado con bronce, cinc cubierto con bronce, bronce-aluminio, latón niquelado y acero cubierto o enchapado con latón.

3.4.2 Realizar labores de inteligencia en el ámbito geográfico nacional

El Banco Central de Venezuela tiene una Gerencia de Seguridad que hace un seguimiento constante a los canales de distribución de las especies monetarias y ante cualquier alteración, en coordinación con la Tesorería, toma las medidas conducentes, para restituir los mecanismos normales.

3.4.3 Intercambiar permanentemente opiniones con técnicos de las empresas internacionales fabricantes de monedas

Constantemente la Tesorería del Banco Central de Venezuela recibe información de las empresas fabricantes de especies monetarias, de manera de mantenerse actualizado sobre las nuevas tendencias del mercado internacional y adelantarse a las eventuales circunstancias que pudieran presentarse.

3.4.4 Crear la Casa de la Moneda de Venezuela

El Proyecto Casa de la Moneda de Venezuela consiste en un complejo industrial, donde se instalarán fábricas de billetes y monedas que permitirán suplir el medio circulante requerido por el Banco

Central de Venezuela. Asimismo, se producirán especies valoradas, tales como papel sellado, estampillas fiscales y de correo, pasaportes y papel de seguridad en general. La Casa de la Moneda contribuirá a mejorar el grado de autonomía relativa del país en el aprovisionamiento de medios de pago, al transformar el actual status de importador por el de productor e introducir un factor de prestigio nacional, colocando a Venezuela a la par de otros países que disponen de su propio centro de producción y suministro de monedas y billetes.

3.4.5 Cooperar estrechamente con los intermediarios financieros

Periódicamente se celebran reuniones con los Tesoreros de los intermediarios financieros, para evaluar los mecanismos de distribución de especies monetarias y en caso de necesidad, prestar el apoyo necesario para solventar cualquier inconveniente que se presentare.

En lo posible, la Tesorería del Banco Central de Venezuela ha tratado de no aceptarle depósitos de monedas metálicas a los bancos comerciales, para obligarlos a que las hagan circular entre el público, de manera de mantener la participación activa de estas especies, dentro de la masa monetaria.

3.4.6 Atender las recomendaciones formuladas por individualidades e instituciones sobre las monedas

Con alta frecuencia el Banco Central de Venezuela recibe informaciones y opiniones de personas naturales y jurídicas sobre las especies monetarias, las cuales son examinadas minuciosamente en todo su contenido, para darles el tratamiento adecuado y actuar en consecuencia.

CAPITULO IV

A manera de conclusión

Analizados los conceptos de dinero y moneda; las diversas clasificaciones de las monedas, extraídas de la Ley del Banco Central de Venezuela; las características de las monedas metálicas venezolanas, la escasez reciente de las mismas, registrada a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa, y teniendo en cuenta algunos postulados básicos de la Ley del Banco Central de Venezuela, presentamos a la discusión a manera de conclusión, lo siguiente:

4.1 El término dinero es diferente al de moneda. **El dinero es un bien *sui generis* de común aceptación**, es un concepto amplio, el de moneda es restringido, **la moneda es una forma de expresión del dinero**. No obstante, con mucha frecuencia ambos términos son confundidos y utilizados como sinónimos.

4.2 Existen diversas clasificaciones doctrinarias de las monedas, que aplicadas a la Ley del Banco Central de Venezuela, han permitido extraer once (11), clasificaciones, independientes unas de otras.

Debe tomarse como *lex ferenda*, que: las monedas son las especies monetarias que tienen curso legal y poder liberatorio y las medallas son acuñaciones diferentes de las monedas, que carecen de curso legal y poder liberatorio.

4.3 Al combinar el criterio que sostiene, que fuente es donde se origina y donde está contenida la norma que regula un negocio jurídico, con el criterio que señala que también existen normas no escritas, podemos afirmar que **las monedas tienen fuentes vinculantes**,

porque tienen imperio de ley, y **fuentes no vinculantes**, porque no tienen fuerza legal, pero explican el contenido de la Ley, recogen experiencia y ayudan a su exacta aplicación.

Las fuentes vinculantes están formadas en primer término por **la Constitución de la República de Venezuela**, seguida por **los convenios internacionales** firmados con otros bancos centrales y personas naturales del resto del mundo, relacionados con las especies monetarias; **la Ley del Banco Central de Venezuela**, que regula el sistema monetario nacional; **la analogía y los principios generales del derecho**. Por su parte, **las fuentes no vinculantes, la componen la costumbre y las opiniones de los prudentes**.

4.4 La Ley del Banco Central de Venezuela, además de regular el sistema monetario nacional, **tiene disposiciones penales**, que son **de interpretación restringida y tiene como base el principio “nullum crimen, nullum poena, sine legem”**, contenido en la Constitución de la República de Venezuela (Artículo 69) y el Código Penal (Artículo 1).

En nuestro criterio, **el legislador** patrio considera dos (2) tipos de delito en la Ley del Banco Central de Venezuela, a saber: Uno, **delitos por el no cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela**, y, dos, **delitos contra la fe pública**.

4.5 La unidad de cuenta de Venezuela debe seguir siendo el bolívar, por cuanto no existen razones que justifiquen su cambio.

4.6 Las características de las monedas metálicas acuñadas y por acuñar por el Banco Central de Venezuela, deben ser:

4.6.1 Las monedas de cinco, diez o veinte céntimos, tendrán en el anverso el cuerpo del Escudo Nacional, con siete estrellas sobre su parte superior y alrededor la leyenda “República de Venezuela” y en la parte inferior el año de la acuñación; en el reverso, figuraría el valor nominal dentro de una orla de laurel.

4.6.2 Las monedas de veinticinco y cincuenta céntimos tendrán en el anverso, de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie del Libertador Simón Bolívar, con la palabra “Bolívar” a la izquierda, y la palabra “Libertador” a la derecha; en el reverso, sólo el cuerpo del Escudo Nacional y las inscripciones circulares “República de Venezuela”, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación.

4.6.3 Las monedas de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien bolívares y mayores denominaciones, tendrán en el anverso de perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie del Libertador Simón Bolívar, con la palabra “Bolívar” a la izquierda, y la palabra “Libertador” a la derecha; en el reverso el Escudo Nacional, en la parte superior esta leyenda: “República de Venezuela”, y en la parte inferior, el valor nominal de la moneda y el año de la acuñación.

4.6.4 Todas las monedas tendrán forma circular, sin cordón las señaladas en el numeral 4.6.1 y con cordón, las especificadas en los numerales 4.6.2 y 4.6.3, como ha sido la inveterada costumbre.

4.6.5 Las monedas llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia su centro.

4.6.6 En todas la monedas, el anverso estará en posición inversa al reverso.

4.7 El Banco Central de Venezuela empleará en la acuñación de monedas, el metal o aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como fijar el peso y ley de las mismas.

4.8 El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación monedas metálicas, mediante: la compra de oro; de cambio extranjero; y la realización de las demás operaciones autorizadas por la Ley del Banco Central de Venezuela.

Los billetes y monedas que regresen al Banco Central de Venezuela por la venta de oro, cambio extranjero o de otros activos o en pagos de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella, sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas anteriormente.

4.9 Las monedas acuñadas por el Banco Central de Venezuela deben ser libremente convertibles al portador y a la vista, y su pago debe ser efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se pueda disponer libremente, con las limitaciones que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela en convenios celebrados con el Ejecutivo Nacional.

4.10 El Banco Central de Venezuela podrá hacer acuñaciones de medallas, con el diseño que establezca en cada oportunidad su Directorio.

BIBLIOGRAFIA

- Academia de Ciencias de la U.R.S.S. Instituto de Economía. Manual de Economía Política.* Tercera Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F., 1962.
- American Society for Testing and Material 1992 *Annual Book of Astm Standards.* Section 15. General Products, Chemical Specialties, and End Use Products. Volumen 15.02. Glass; Ceramic Whitewares. Philadelphia, 1991.
- Banco Central de Venezuela *Informes Económicos,* correspondientes a los años 1960-1994.
- Memorias,* correspondientes a los años 1970-1992.
- Compilación de Leyes del Banco Central de Venezuela.* Colección Cincuentenario, No. 3. Caracas, 1990.
- Estadísticas sobre el tipo de cambio promedio diario del bolívar frente al dólar, 1983-1992.* Caracas, 1992.
- Series estadísticas de los últimos cincuenta años.* Colección Cincuentenario. Caracas, 1992.
- Informes Semestrales,* correspondientes a los años 1993-1994.
- Barnes, Harry. Elmeer *Historia de la Economía del mundo occidental hasta principios de la Segunda Guerra Mundial.* Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana. México, 1955.
- Bernal M., Enrique. *Preguntas y respuestas de numismática venezolana.* Caracas, 1984.
- Boulton, Alfredo. *Iconografía del Libertador.* Ediciones Macanao. Caracas, 1992.
- Brewer-Carías, Allan R. *Fundamentos de la Administración Pública.* Introducción, Elementos condicionantes de la Administración Pública. Tomo I. Colección Estudios Administrativos, No. 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984.
- Casa de Moneda de México *La Casa de Moneda de México a más de 450 años.* México, 1988.
Casa de Moneda de México. México, 1991.
- Centeno (hijo), Julio. *Numismática Venezolana.* Ediciones Seguros Carabobo, C.A. Valencia, 1985.
- Centeno Rodríguez, Julio. *Numismática Venezolana.* Dirección de Cultura Universidad de Carabobo. Valencia, 1972.
- Código Civil Venezolano
- Código de Comercio Venezolano
- Código Penal Venezolano
- Constitución de la República de Venezuela
- Crazut, Rafael J. *El Banco Central de Venezuela.* Notas sobre su historia y evolución 1940-1990. Colección Cincuentenario, No. 2. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1990.
- Cribb, Joe y otros. *The Coin Atlas.* The world of coinage from its origins to the present day. Macdonald Illustrated in association with Spink & Son, Ltd. London, 1990.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Volumen I. Primera Edición. Edisa, S.A. Editores. Caracas, 1969.
- Egaña, Manuel R. *Obras y Ensayos Seleccionados.* Selección y Estudios Preliminares: Rafael J. Crazut y Félix Soublette. Tomos I-III. Colección Cincuentenario. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1990.
- Egaña, Manuel Simón. *Notas de Introducción al Derecho.* Editorial Criterio. Caracas, 1984.
- Egidi Belli, Raniero. *Elementos de Teoría y Política Monetarias.* Guía de Estudio. Instituto de

Investigaciones. Facultad de Economía. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964.

Enciclopedia de Química Industrial. Dirigida por el Profesor Dr. Fritz Ullmann. Sección IV. Metalúrgica, Minería, Cerámica, Electroquímica y Explosivos. A-G. Tomo VI de la Enciclopedia. Gustavo Gili, Editor. Barcelona, 1932.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre
Casa de la Moneda. Madrid, s.f.

Febres Cordero, Héctor. *Curso de Derecho Penal*. Parte especial. No. 20. Colección *Justitia et jus*. Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes. Mérida, 1969.

Fischer, Stanley y Dornbusch, Rudiger
Economía. Mc Graw-Hill. Madrid, 1985.

Fosalba, Rafael J. *Estudios Históricos y Numismáticos*. Trascendencia económica y política de las acuñaciones oblidionales y de emergencia durante la revolución por la independencia de Venezuela y Colombia. Dirección de Cultura. Ediciones del Ministerio de Educación Nacional. Caracas, 1944.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.

Grillet Correa, Asdrúbal
Apuntes manuscritos tomados en las clases dictadas por el Profesor Ernesto Peltzer en la asignatura Teoría Monetaria, en la Sección Unica del Cuarto Año Diurno de la Escuela de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central de Venezuela, año académico 1966-1967.

Garriga, Gorgias R. *Fichas, señas y ñapas de Venezuela*. Cuadernos Lagoven. Caracas, 1979.

Grisanti Aveledo, Hernando y Grisanti Franceschi, Andrés. *Manual de Derecho Privado*. Parte Especial. Tercera edición, íntegra corregida. Mobil-Libros. Caracas, 1991.

Halm, George N. *Economía del dinero y de la Banca*. Edición revisada. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1963.
Kelsem, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Editorial Universitaria. Buenos Aires, 1981.

Kolb-Telieps, A. y Rinke, H.
Entirel y Nickel Coated Steel Coins. Krupp VDM, AG. Werdohl, 1991.

Krupp VDM. *Sistema Duplex*. Monedas y medallas bicolor. Werdohl, 1994.

Landaeta Rosales, Manuel. *Riqueza circulante de Venezuela* o sea moneda, bancos, cuadros de los proyectos de bancos e institutos de crédito en Venezuela, cajas de ahorros, montes de piedad, seguros y metrología. Imprenta Bolívar. Caracas, 1903.

Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. Octava edición, revisada y puesta al día. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1990.

Larrouse du XX Siecle, Six Volume. Tome Premier. Paris, 1928.

Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales

Ley de Monedas

Ley del Banco Central de Venezuela

Ley Orgánica de Crédito Público

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

Ley sobre el uso del nombre, la efigie y los títulos de Simón Bolívar.

Martínez, Marco Antonio. *Los nombres de las monedas en Venezuela*. Colección V Centenario del Encuentro entre Dos Mundos 1492-1992; 1498-1998. No. 5. Asociación Bancaria de Venezuela. Caracas, 1993.

- Maza Zavala, D.F. *La Internacionalización del bolívar y la liquidez internacional*. Ediciones del Cuatricentenario de Caracas. Caracas, 1967.
- Meri González, Pedro. *Venezuela: Catálogo de billetes 1991*. Tercera Edición. Impresos Urbina, C.A. Caracas, 1991.
- Muci-Abraham, José. *Errores numismáticos al mayoreo*. Correo Expreso. En: El Nacional. Año XLV. No. 15.776. Caracas, 05 de agosto de 1987.
- Muirragui Villagómez, Gonzalo. *Política Monetaria y Derecho*. Banco Central del Ecuador. Quito, 1986.
- Olaso J., Luis María. *Introducción al Derecho*. Introducción a la Teoría General del Derecho. Tomo II. Imprenta Universitaria. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1990.
- Pardo, Mercedes Carlota de. *Monedas Venezolanas*. Colección histórico-económica venezolana. Volumen VI (Tomo I)-VII (Tomo II). Banco Central de Venezuela. Caracas, 1989.
- Purvey, Frank. *Collecting Coins*. A. Foyles Handbook. London, 1969.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público
- Reglamento de las Leproserías Nacionales
- Reglamento sobre la acuñación, impresión, emisión, canje y destrucción de especies monetarias.
- Rinke, Horst. *Matinox*. Low cost coinage metals. V.D.M. Nickel-Technologie AG. Werdohl, 1990.
- Rojas, Aristides. *Heráldica y Numismática General*. Tipografía Artística de Hurtado Hermanos. Valencia, 1902.
- Rondón de Sansó, Hildegard. *Teoría general de la actividad administrativa*. Organización-Actos Internos. Segunda Edición. Editorial Jurídica Venezolana y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1986.
- Rugeles, Luis Andrés. *Moneda Venezolana*. Editorial Minerva. Mérida, 1943.
- Sherrit Mint, Canada. *Monedas de níquel blindado-acero*. Toronto, s.f.
- Silva, Carlos Rafael. *El sistema monetario internacional*. Su reciente evolución y perspectivas. Colección de Estudios Económicos, No. 3. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1975.
- Sívoli G., Alberto. *Sinopsis de las monedas venezolanas y nociones de numismática*. Banco Industrial de Venezuela. Caracas, 1966.
- Stohr, Tomás. *Venezuela Numismática*. Dirección de Cultura. Universidad del Zulia. Maracaibo, 1965.
- Venezuela: Catálogo de monedas, ensayos, fichas y resellos*. Editorial Arte. Caracas, 1975.
- Monedas Venezolanas*. Ediciones Petróleos de Venezuela. Caracas, 1980.
- Macuquinas de Venezuela*. Gráficas Armitano, C.A. Caracas, 1992.
- The Royal Mint. *An outline history*. Sixth Edition. London, 1977.
- An illustrated history* London, 1986.
- Triffin, Robert. *Vida internacional de las monedas*. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México, 1964.
- United States Department of the Interior. Bureau of Mines. *Mineral commodity summaries*, correspondientes a los años 1940-1995. Washington, D.C., 1940-1995.
- Urdaneta Braschi (hijo), Ezequiel. *El Bicentenario de Bolívar, medallas y monedas conmemorativas*. Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1994.
- Vélez, Angel. *Manual de Seguridad Bancaria*. Federación Latinoamericana de Bancos. Bogotá, 1981.

Anexos
Monedas metálicas venezolanas

Introducción

Los anexos sobre las monedas metálicas venezolanas reúnen una información cualitativa y otra cualitativa-cuantitativa. El anexo cualitativo resume los instrumentos legales sobre las monedas metálicas de Venezuela desde el año 1802 hasta 1995, dividido en tres lapsos perfectamente diferenciados: período 1802-1829, va desde la orden de la fabricación de “señas oficiales”, génesis de las primeras monedas de cobre, hasta la disolución de la Gran Colombia; período 1830-1974, abarca desde la primera acuñación de monedas por parte del Ejecutivo Nacional de la Venezuela independiente, hasta el momento en que se traspasó la función de acuñación al Banco Central de Venezuela; y, período 1974-1995, recoge las diferentes leyes que asignan al Banco Central de Venezuela, la exclusividad de acuñar monedas.

Al final de cada período, presentamos las características de las monedas contenidas en los instrumentos legales, dentro de los cuales se incluyen las leyes del Banco Central de Venezuela; constituyendo una innovación, al presentar las características en forma sinóptica, para facilitar la comparación cualitativa de las monedas metálicas y ahorrar tiempo al investigador, al no tener este que hurgar todo el contenido de la norma, para extraer los parámetros anotados sobre las especies monetarias analizadas. En lo posible se ha respetado la grafía y el ordenamiento de la norma.

Por su parte, el anexo cualitativo-cuantitativo registra los datos estadísticos de la serie 1974-1995, referidos a las dos (2) últimas composiciones metálicas de las monedas venezolanas acuñadas por el Banco Central de Venezuela: níquel puro y acero-níquel. Además, información sobre las monedas con fines numismáticos y/o conmemorativos y las medallas, también acuñadas por el instituto emisor.

Anexo cualitativo del período
1802-1995

Instrumentos legales sobre monedas
correspondientes al período 1802-1829

INSTRUMENTOS LEGALES SOBRE MONEDAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 1802-1829

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Decreto del Señor Don Manuel de Guevara y Vasconcelos, Caballero del Orden de Santiago, Alférez Mayor de la fidelísima ciudad de Zeuxa, Gentil hombre de Cámara de Su Majestad con entrada, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Presidente de la Real Audiencia del Distrito, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Caracas y sus agregadas de fecha 12/06/1802.	Ordena y manda que la Ciudad fabrique, marque y tenga un repuesto suficiente señas de a cuartillos y de huevo con signo común a todas las pulperías, puestos de abasto por menor, para repartir las necesarias entre los pulperos y abastecedores, pagando cada uno en plata la cantidad a que ascendiére el número de señas que se le entregase; y estas señas, y no otras serán las que se usarán en dichas pulperías y puestos públicos de abasto por menor, bajo la multa de cien pesos para los propietarios o la persona que use de otras y de doscientos al que las falsifique o contrahiciere.
Decreto del Supremo Congreso de Venezuela de fecha 27/08/1811.	<p>Art. 1. Emitir un millón de pesos fuertes en cédulas o billetes.</p> <p>Art. 2. Los billetes estarán distribuidos en esta forma: 400.000 de un peso; 75.000 de dos pesos; 37.500 de cuatro; 18.750 de ocho; y 9.375 de diez y seis.</p> <p>Art. 4. Se entregarán en todas las Tesorerías como verdadera moneda metálica, y se recibirán de ella igualmente por el mismo valor con que se entregaron.</p> <p>Art. 11. Estos son una moneda efectiva, a cuya recepción están, como el Estado, todos obligados; y a la cual nadie podrá negarse bajo el pretexto alguno.</p> <p>Art. 12. El que lo hiciere, será castigado con multa de un duplo del valor del billete, o billetes que no quisiere recibir.</p> <p>Art. 13. Estarán exceptuados de esta obligación, solamente aquellos vendedores quienes se dé por un mismo comprador, un billete en cambio de una o diferentes cosas que, juntas o separadas no tengan el valor mayor que la mitad de su precio.</p> <p>Los que del mismo modo valiesen la mitad o menos del billete, serán satisfechos en moneda metálica: por ejemplo, lo que valga hasta cuatro reales, no podrán comprarse sino con dinero metálico; pero de esta cantidad para arriba, podrá hacerse con billete.</p> <p>Art. 16. Si estos billetes fueren falsificados se castigará con pena de vida al falsificador, irremisiblemente.</p>
Decreto del Supremo Congreso de Venezuela de fecha 25/10/1811.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 25 de octubre de 1811.
Acuerdo del Supremo Congreso de Venezuela de fecha 27/11/1811.	Se amplía la Ley del 27/08/1811, autorizando la emisión de 20.000 pesos en billetes o cédulas pequeñas de cartón del valor de dos reales cada una y se anula el artículo 13 de la Ley en referencia.
Decreto del Supremo Congreso de Venezuela de fecha 31/01/1812.	La numeración de los billetes a que se refiere la Ley del 27/08/1811 comenzará de nuevo recogiendo los que han circulado hasta ahora. Asimismo se fija un plazo de treinta días para cambiar los anteriores billetes por la nueva creación, pasado el cual no se admitirán, ni tendrán valor aquéllos.
Bando de Monteverde de fecha 02/01/1813.	Se ordena recoger los billetes emitidos de acuerdo a los Decretos de los patriotas de 1811 y 1812.
Oficio de Antonio Muñoz Tébar, Secretario de Hacienda de fecha 27/08/1813.	Acuñar monedas de cobre y plata de la clase macuquina con los mismos signos, peso y ley de la corriente.
Oficio del Director General de Rentas de fecha 01/09/1813.	Solicita el restablecimiento de la Casa de Moneda de Caracas, para acuñar las monedas de cobre y plata señaladas en el Oficio del Secretario de Hacienda de fecha 27/08/1813.
Solicitud del Gobernador de Guayana de fecha 26/10/1813.	Sobre la fabricación de piezas de cobre de un cuartillo y medio real hasta la cantidad de veinticinco o cincuenta mil pesos, o más si fuere necesario.
Oficio del Director General de Rentas de fecha 15/01/1814.	Dispone que la Santa Iglesia Metropolitana de Caracas entregue a la Casa de Moneda de Caracas, las alhajas de plata y oro que posea para fabricar monedas.
Oficio del Cabildo de fecha 19/01/1814.	Notifica al Deán de la Santa Iglesia Metropolitana de Caracas sobre la entrega a la Casa de Moneda de Caracas, de las alhajas de plata y oro que posea para fabricar monedas.
Acuerdo de la Junta Municipal de Guayana de fecha 03/11/1815.	Propone la creación de papel moneda obligada por la necesidad de suministrar víveres y efectos de guerra a la marina y tropas de tierra.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Acuerdo de la Real Hacienda en Junta de fecha 13/11/1816.	Sobre la continuación de la acuñación de moneda provisional de cobre para la Provincia de Guayana.
Real Orden de fecha 13/05/1816.	Que continúa la amonedación en la Casa de Moneda de Caracas, debiendo tener el peso y ley establecido y que se observa en la Casa Real de México. Asimismo, se prohíbe la fabricación de moneda en Maracaibo.
Informe del Gobernador Intendente de la Provincia de Guayana dirigido a la Corte de fecha 18/06/1816.	Participa haberse visto obligado por las circunstancias a fabricar moneda provisional de cobre para suplir la de plata.
Decreto del General José Antonio Páez de marzo de 1817.	Ordena la entrega de toda la plata que tuviesen los emigrados para devolvérselas acuñadas y selladas en Barinas.
Real Orden de fecha 12/08/1817.	Ordena la amortización de las monedas de cobre acuñadas por la Provincia de Guayana.
Real Orden de fecha 28/09/1817.	Ordena el cierre de la Casa de Moneda de Caracas.
Decreto extraordinario de la Real Audiencia de fecha 07/02/1818.	Ordena poner en circulación los 53.000 ps. en moneda de cobre y 47.000 ps. más que se hallaban en la Casa de Moneda de Caracas.
Real Orden de fecha 16/04/1818.	Para recoger y fundir las copias en metales innobles de la moneda columnaria hispanoamericana, que clandestinamente eran fabricadas en Londres para uso de los insurgentes de América.
Oficio de Simón Bolívar, Jefe Supremo de la República, Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de la Nueva Granada de fecha 12/06/1818.	Ordena que no circule la moneda acuñada en Barinas sino en aquella Provincia, y no en las demás de Venezuela.
Decreto de Simón Bolívar, Jefe Supremo de la República, Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de la Nueva Granada de fecha 18/06/1818.	Ordena que no circule la moneda acuñada en Barinas sino en aquella Provincia, y no en las demás de Venezuela.
Decreto de Simón Bolívar, Libertador Presidente de Colombia de fecha 21/11/1819.	<p>Art. 1. La moneda amortizada o que se amortice en adelante será resellada y acuñada de nuevo en la Casa de Moneda de Santa Fé con el sello y busto de la India.</p> <p>Art. 2. No solamente podrá emitir la expresada moneda de plata del valor de un real y una peseta, sino del valor de un peso fuerte y de medio peso fuerte con el mismo sello de la India.</p> <p>Art. 3. Esta nueva moneda circulará en todas las provincias libres de la Nueva Granada y Venezuela.</p>
Decreto de la Diputación permanente del Congreso de fecha 27/01/1820.	<p>2. Queda prohibida la circulación de toda la macuquina provisional de mala ley o contrachecha que ha venido del Departamento de Cundinamarca, de la cual dispondrá el Gobierno como crea más conveniente.</p> <p>3. Continuará en todo el territorio de la República la libre circulación de la moneda acuñada en Cundinamarca y marcada con la India y la granada.</p>
Decreto de Simón Bolívar, Libertador Presidente de Colombia de fecha 12/06/1820.	<p>Art. 1. Las malas monedas macuquinas introducidas en la provincia de Barinas bajo la denominación vulgar del Yagual y Chipichipi, tendrá solamente en su circulación la mitad del valor que se les ha dado hasta ahora, a saber: los medios pesos o pesetas a cuatro reales valdrán dos; las pesetas de dos reales, valdrán uno; los reales valdrán medio y los medios un cuartillo.</p> <p>Art. 3. Los que rehusaren admitir estas monedas por el justo valor que ahora se les da, incurrirán en la pena señalada por la Ley para los que adulteren o falsifiquen la moneda corriente.</p>
Oficio del Secretario del Libertador de fecha 20/06/1821.	<p>1. Prohíbe la circulación de toda moneda de cobre.</p> <p>2. Que se prohíba también toda moneda monárquica nueva, tanto la que se emitió en Caracas, en la época antes de la República, si no está sellada en Bogotá, como las otras conocidas vulgarmente con los nombres de Maracaibera y Chipichipi.</p> <p>3. Sólo se admitirán en la circulación las monedas de cordón, sean nuevas o antiguas, y la antigua macuquina española.</p>

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Decreto de Simón Bolívar, Libertador Presidente, General en Jefe de los Ejércitos de la República de Colombia de fecha 05/07/1821.	<p>Art. 1. En ningún pueblo libre de Venezuela se admitirá ni circulará de ninguna manera ni por ningún motivo la moneda de cobre que con el nombre de señas, ha introducido en Venezuela el gobierno español.</p> <p>Art. 3. El que intentare pasar una moneda de cobre y el que la recibiere en lo sucesivo, incurrirán en la pena de monederos falsos.</p>
Decreto del Congreso General de la República de Colombia de fecha 29/09/1821.	<p>Art. 1. Toda la moneda de oro que se acuñe en Colombia tendrá el mismo peso y ley que se le daba por el gobierno español, sin que de modo alguno haya la menor diferencia.</p> <p>Art. 2. Toda la moneda de plata que circule en Colombia y que no sea de cordoncillo español, o macuquina antigua, se acuñará con la misma ley y peso que asigna la ordenanza española, pero solamente se acuñarán pesetas, reales y medios reales.</p>
Decreto del Congreso General de la República de Colombia de fecha 29/09/1821.	<p>Art. 3. Se acuñará una moneda propia de Colombia en el metal platina. Esta moneda será nacional y se recibirá en todos los contratos así públicos como privados, lo mismo que para el pago de derechos, contribuciones y toda clase de impuesto.</p>
Decreto del Congreso General de la República de Colombia de fecha 29/09/1821.	<p>Ver <i>infra Ley de Monedas del 29 de septiembre de 1821.</i></p>
Decreto del Intendente del Departamento de Venezuela de fecha 27/09/1822.	1. El último del mes actual suspenderá la Casa de Moneda sus trabajos y quedará cerrada.
Decreto del Congreso de la República de Colombia de fecha 31/05/1823.	Ver <i>infra Ley de Monedas del 31 de mayo de 1823.</i>
Decreto del Congreso de la República de Colombia de fecha 04/06/1823.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para continuar la acuñación de la moneda llamada de China.
Decreto del Congreso de la República de Colombia de fecha 14/03/1826.	Ver <i>infra Ley de Monedas del 14 de marzo de 1826.</i>
Decreto del Congreso de la República de Colombia de fecha 14/03/1826.	<p>Art. 1. El Poder Ejecutivo amortizará toda la moneda que no sea circular de cordoncillo sino de cruz, mexicana, de cabo de barra o macuquina o con cualquier otro nombre que sea conocida, y que entre en las Tesorerías de la República, haciéndola reacuñar en las casas de monedas en las pequeñas tallas que se expresarán después.</p> <p>Art. 5. Todas las monedas que se recojan en las Tesorerías con arreglo a lo que va dispuesto, se acuñarán en forma circular de cordoncillo, en solo las pequeñas cordoncillo, en solo las pequeñas tallas de reales, medios y cuartillos; pero en partes proporcionales en cada una de estas clases.</p> <p>Art. 7. En lo sucesivo no podrán acuñar monedas algunas de la talla de pesetas o cuarto de peso, de medio peso, ni de peso, sino con ley y peso con que se acuñaban bajo el gobierno español, hasta el año de 1811, y bajo las penas establecidas en las leyes.</p> <p>Art. 8. Se deroga en todas sus partes el artículo 13 del 04/06/1823 que autoriza al Poder Ejecutivo para continuar la acuñación de la moneda llamada de China, quedando en todo su vigor la Ley 01/10/1821 sobre ley y peso de las monedas en todo lo que no sea contrario al presente Decreto.</p>
Decreto del Congreso de la República de Colombia de fecha 17/05/1826.	Ver <i>infra Ley de Monedas de 17 de mayo de 1826.</i>
Decreto de José Antonio Páez, Jefe Civil y Militar de Venezuela de fecha 16/06/1826.	Art. 1. Se restablece la casa de moneda macuquina que había en Caracas en los términos y sobre el pie que se hallaba esta oficina hasta que el gobierno de Bogotá la suspendió.
Decreto de Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia de fecha 06/11/1828. (Continúa)	<p>Art. 1. Toda la moneda macuquina que no sea falsificada, circulará libremente y sin restricción por su valor nominal y será admitida sin excusa como precio en todas las ventas y en pago de todo género de deuda tanto por los particulares, compañías y comunidades, como por las tesorerías y oficinas de recaudación de la República.</p> <p>Art. 2. La moneda falsificada reconocida y declarada como tal, será inutilizada, de modo que no corra más como moneda.</p>

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
<p>Decreto de Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia de fecha 06/11/1828. (Continuación)</p>	<p>Art. 4. La resistencia, para admitir como precio de la cosa vendida, o pago de deuda, la moneda macuquina que no sea falsificada, después de la debida declaratoria, se castigará sin distinción de culpados: 1. Con la pérdida de lo vendido, si su valor es corto, que no excede de cuatro reales, con tal que el vendedor no tenga medios para pagar la multa; 2. Con la misma pérdida, y otro tanto de su valor si el que hace la resistencia tiene medios para pagarla; y 3. Con arresto desde uno hasta quince días, según el carácter de las personas y de las circunstancias agravantes que ocurran.</p>
<p>Decreto de José Antonio Páez, Jefe Superior Civil y Militar de Venezuela de fecha 14/08/1829.</p>	<p>Art. 1. Cesa la circulación de la moneda de cuartillos. Art. 5. Para reemplazar el pequeño cambio de esta moneda, se establece en esta capital un cuño en que se amonedará una cantidad que no excede de 40.000 pesos, monedas de cordón del valor de un cuartillo y con la misma ley que tiene la moneda colombiana de plata. Art. 7. El tipo de esta moneda será por el anverso una cornucopia con el año abajo; por el reverso el valor de la moneda, a la derecha del valor una C, y a la izquierda la inicial del nombre del grabador, y todo dentro de una orla de laurel.</p>
<p>Decreto de Pedro Briceño Méndez, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de Brigada de los Ejércitos de Colombia, Prefecto del Departamento de Venezuela y Director General de Rentas de fecha 17/09/1829.</p>	<p>1. Toda la moneda macuquina de plata sellada que no sea de cobre u otro metal o de plata sellada circulará libremente y sin restricción por su valor nominal, y serán admitidas sin excusas, como precio en todas las rentas y en pago de todo género de deudas, tanto por los particulares, compañías y comunidades como por las tesorerías y oficinas de recaudación de este departamento. 2. La moneda de cobre u otro metal, o de plata vaciada y declarada tal por la autoridad competente, será inutilizada por disposición de la misma autoridad, de modo que no corra más como moneda. 4. La resistencia para admitir como precio de cosa vendida o pago de deuda la moneda macuquina que no sea de cobre u otro metal, o de plata vaciada después de la debida declaratoria se castiga: 1. Con la pérdida de lo vendido, si su valor no excede de cuatro reales, y el vendedor no tiene medios para pagar la multa; 2. Con la misma pérdida y otro tanto de su valor, si el que hace la resistencia tiene medios para pagar; y 3. Con arresto desde uno hasta quince días, según el carácter de las personas y de las circunstancias agravantes que ocurran.</p>

LEY DE MONEDAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 1811

DENOMINACION	METAL	LEY			P E S O		DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	T O L E R A N C I A (Onzas)	(Andares)	(Granos)						
Real	Cobre	ne	3	5	5,33	ne	ne	Un condor que tendrá bajo de sus pies las columnas de Hércules, y demás insignias reales, con una orla que salga de su pico, y la inscripción: América Libre.	Una corona enlazada de laurel, y roble, en medio de la cual se estampará con letras el valor de la moneda; por ejemplo, un real venezolano, y en la parte inferior del círculo el año de la fabricación.	Artículos 1 y 3	
Medio real	Cobre	ne	1	10	10,66	ne	ne				
Cuarto de real	Cobre	ne	0	13	5,33	ne	ne				
Octavo de real	Cobre	ne	0	6	10,66	ne	ne				

Esta moneda será recibida en todo el Estado de Venezuela, por sus habitantes, lo mismo que la que hasta hoy han corrido bajo la pena pecuniaria que se impone al que a ellos se deniegue de veinticinco pesos por la primera vez, doble por Artículo 4 segunda y las demás al arbitrio del Juez.

Los que falsificaren dicha moneda, le aminoren su peso o la hicieren sin la autoridad del Gobierno serán irremisiblemente castigados con la pena de muerte, como también los sabedores que no lo denunciaren inmediatamente; pero a los Artículo 5 así lo ejecutaren se les dará el correspondiente premio.

Se impone al cobre del Estado que se quiera contraer para cualquier lugar fuera de la Confederación, el derecho de un veinticinco por ciento que deberá satisfacer a su salida, incluso en éste los que antes se pagaban.

Artículo 6

ne, información no disponible en la Ley.

LEY DE MONEDAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1821

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Onzas)	TOLERANCIA (Milímetros)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Cuartillo	Cobre	ne	0.50	ne	De cordón.	El busto de la Libertad con esta inscripción: "República de Colombia".	Una orla de laurel, y en el centro en letras "un cuarto" o "un octavo de real", "año de tantos".	Artículos 1 y 2	
Medio cuartillo u octavo de real	Cobre	ne	0.25	ne	De cordón.				
La moneda sólo servirá para los pagamentos que no pasen de un peso fuerte, y a ninguno podrá obligársele a que reciba una cantidad que exceda de la expresada.									
Para que la moneda tenga el crédito que debe gozar, se cambiará en todas las tesorerías y administraciones de rentas por las monedas de plata que haya en ellas, y se recibirá el pago de los derechos y con Artículo 5 cual fuere la cantidad a que asciendan.									

ne, información no disponible en la Ley.

* * * * *

LEY DE MONEDAS DEL 31 DE MAYO DE 1823

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Onzas)	TOLERANCIA (Milímetros)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Cuartillo	Cobre	ne	0.50	ne	De cordón.	El busto de la Libertad con esta inscripción: "República de Colombia".	Una orla de laurel, y en el centro en letras un cuarto o un octavo de real, año de tantos.	Artículos 1 y 2	
Medio cuartillo u octavo de real	Cobre	ne	0.25	ne	De cordón.				
Se declaran sin valor cualesquiera otras leyes o decretos sobre la materia.									
Artículo 4									

ne, Información no disponible en la Ley.

LEY DE MONEDAS DEL 14 DE MARZO DE 1826

DENOMINACION	METAL	LEY		PESO		FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	TOLERANCIA (Onzas)	DIAMETRO (Milímetros)					
Onza	Oro	ne	1.0000	ne	De cordón y gráfila acostumbrados.	El busto de la Libertad en traje romano, y ceñida la cabeza con ínfula en que esté grabada en el hueco la palabra Libertad, y en la circunferencia República de Colombia, año de (aquí el año).	Las armas de la República, la expresión del valor respectivo de la moneda, el lugar de su acuñación, y las letras iniciales del apellido de los ensayadores.		Artículos 1, 2, 3 y 9
Media onza	Oro	ne	0.5000	ne					
Cuarto de onza o doblón	Oro	ne	0.2500	ne					
Octavo de onza o escudo	Oro	ne	0.1250	ne					
Diez y seisavo o peso o colombiano de oro	Oro	ne	0.0625	ne					
Peso colombiano de plata	Plata	ne	ne	ne	De cordón y gráfila acostumbrados.	Las armas de la República con esta inscripción: República de Colombia, en la circunferencia; y en la base de su posición el año de su acuñación en números arábigos.	En la parte superior la ínfula de la Libertad grabada en ella en hueco la misma palabra Libertad. En los campos sobrantes de la circunferencia irán dos ramos de olivo entrelazados por la base hasta encontrar con la ínfula que ocupará la cuarta parte del círculo. En el campo del centro se pondrá la inscripción siguiente, en tres diferentes renglones, colombiano ocho reales; y el lugar de la acuñación. Por último, las letras iniciales del apellido de los ensayadores.		Artículos 4, 5, 6, 7 y 9
Medio peso	Plata	ne	ne	ne					
Cuarto de peso o peseta	Plata	ne	ne	ne					
Octavo de peso o real	Plata	ne	ne	ne					
Diez y seisavo de peso o medio real	Plata	ne	ne	ne					
Treinta y dosavo de peso o cuartillo de real	Plata	ne	ne	ne		Una sola cornuscopia y el año de la acuñación debajo en números arábigos.	Una orla de olivo, y en el centro el valor en cifras en esta forma: 1/2 y las iniciales del lugar de la acuñación, y las del apellido de los ensayadores.		
Octavo de real	Cobre	ne	0.2500	ne	Un borde levantado.	El busto de la Libertad con esta inscripción: República de Colombia.	Una orla de laurel, en el centro en letras: un octavo de real, año de (aquí el año).		Artículos 8 y 9

Se derogan las leyes que han regido en esta materia en aquellas partes en que sean contrarias a la presente.

Artículo 10.

ne, información no disponible en la Ley.

LEY DE MONEDAS DEL 17 DE MAYO DE 1826

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	TOLERANCIA (Onzas)	PESO (Onzas)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Onza o seis pesos	Platina	ne	1	ne	De cordoncillo.	Las armas de la República con su inscripción de República de Colombia; al pie de ella el año de la acuñación en números arábigos.	Doce estrellas en forma de círculo; en su centro las palabras platina seis pesos, y en la parte superior de la circunferencia el nombre del lugar de la acuñación.		Artículo 15

El Poder Ejecutivo establecerá una oficina de purificación y afinación de la platina.

Artículo 1

El Poder Ejecutivo dará orden a las Tesorerías respectivas para que compren a los propietarios la platina en su estado natural a diez y seis pesos libra; y al efecto le distribuirá las cantidades que deba an Artículo 14 empresario con este fin bajo la expresa prohibición de emplearlos en ningún otro destino, sea cual fuere las urgencias del tesoro.

Circulará en la República como una de sus monedas la de platina, para los mismos casos y efectos que se empleen las de oro y plata.

Artículo 17

ne, información no disponible en la Ley.

Instrumentos legales sobre monedas
correspondientes al período 1830-1974

INSTRUMENTOS LEGALES SOBRE MONEDAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 1830-1974

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Resolución dictada por el Congreso de Venezuela de fecha 05/07/1830.	Cese de actividades de la Casa de Moneda de Caracas hasta otra Resolución.
Comunicación de la Secretaría del Congreso de Venezuela de fecha 30/12/1830.	Suspende la acuñación de la moneda que se estaba practicando en Caracas.
Oficio de la Secretaría de Hacienda de fecha 30/12/1830.	Tabla de monedas extranjeras reducidas a la macuquina del país.
Comunicación del Secretario de Hacienda de fecha 11/06/1831.	Recepción del pago de los derechos de los comerciantes con onzas de oro de 20 ps.
Comunicación del Secretario de Hacienda al Gobernador de la Provincia de Caracas de fecha 04/07/1831.	Ratifica el Decreto del Gobierno de Colombia de fecha 06/11/1828.
Resolución de Juan Bautista Arismendi, General en Jefe de los Ejércitos de la República y Gobernador de la Provincia de Caracas de fecha 27/08/1831.	<p>1. Que ninguna persona estante o habitante de Caracas, rehuse admitir y circular en el mercado, las antiguas pesetas legítimas macuquinas del cuño español, por el valor de dos reales de plata que siempre han tenido y reconoce el Gobierno.</p> <p>2. Que la resistencia a admitir como precio de cosa vendida o paga de deuda, dichas pesetas legítimas de plata, será castigada, primero: con la pérdida de lo vendido, si su valor no excede de cuatro reales; segundo: con la misma pérdida y otro tanto de su valor, si el que la hace tiene medios para pagarlos y tercero: con arresto desde uno hasta tres días, según las circunstancias agravantes de la resistencia.</p> <p>3. Los jefes políticos, Alcaldes municipales y jueces de paz, velarán por el cumplimiento de la Resolución y del Decreto del 06/11/1828, haciéndoles responsables de la menor omisión o disimulo que haya en su observancia.</p> <p>4. El producto de las multas de que trata el artículo 2, será consignado en la respectiva administración de rentas municipales de la Provincia con arreglo a Ley.</p>
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 22/12/1832.	Ordena que en todas las aduanas y oficinas de hacienda pública se admitan y paguen los pesos fuertes de plata españoles de cordoncillo en los términos siguientes: el medio peso fuerte por cinco reales de plata macuquina, mitad de diez reales valor del fuerte; la peseta por dos y medio reales cuarta parte de aquél; el real por uno, el real por uno y un cuarto de real, que es la octava parte; y el medio por cinco centavos de real, que componen la décima parte del mismo.
Decreto del Congreso de Venezuela de fecha 13/05/1834.	<p>Art. 1. Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas Americanas que sean en todo iguales a aquéllos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.</p> <p>Art. 2. Se admitirá también el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones; el franco, moneda de Francia; el shilling de Inglaterra, y los pesos de Portugal y del Brasil.</p> <p>Art. 3. En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes, o veinte pesos sencillos, y el peso fuerte por diez reales sencillos.</p> <p>Art. 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulación, hasta veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos, de los que corren allí.</p> <p>Art. 5. Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, toda la moneda que se introduzca en el país.</p>
Decreto de José Antonio Páez, Presidente de la República de fecha 26/06/1834.	Ordena el cese de la circulación de los cuartillos del real macuquino mandado acuñar en el año 1829.
Decreto del Congreso de Venezuela de fecha 28/03/1835. (Continúa)	<p>Art. 1. Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas Americanas que sean en todo iguales a aquéllos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.</p> <p>Art. 2. Se admitirá también el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones; el franco, moneda de Francia, el shilling, medio shilling y cuarto de shilling esterlino de Inglaterra y el shilling, medio shilling y cuarto de shilling colonial; y los pesos de Portugal y Brasil.</p> <p>Art. 3. En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares, se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes o veinte pesos sencillos, y el peso fuerte por diez reales sencillos.</p> <p>Art. 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulación, hasta veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos, de los que corren allí.</p> <p>Art. 5. Esta moneda se cambiará en la tesorería y administraciones de rentas nacionales y provinciales, y se recibirá también en pago de los derechos y contribuciones.</p>

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Decreto del Congreso de Venezuela de fecha 28/03/1835. (Continuación)	<p>Art. 6. Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, toda la moneda que se introduzca en el país.</p> <p>Art. 7. Las autoridades civiles de la República son competentes para hacer recibir las monedas detalladas en esta Ley, exigiendo multa hasta el doble de la suma que se rehuse recibir, a menos que se haya estipulado otra cosa.</p> <p>Art. 8. Se deroga la Ley de Monedas de 13/05/1834.</p>
Resolución de Juan Bautista Arismendi, General (sic) en Jefe de los Ejércitos de la República y Gobernador de la Provincia de Caracas de fecha 31/08/1835.	<p>1. Que ninguna persona estante o habitante de Caracas, rehuse admitir y circular en el mercado, los centavos de cobre de los Estados Unidos.</p> <p>2. Que la resistencia a admitir como precio de la cosa vendida o paga de deuda con dichos centavos será castigada con la multa del doble de la suma que se rehuse a recibir.</p> <p>3. Los pulperos o cualquier otra persona que se maneje con marcas o señas particulares para el cambio, serán penados con la multa de cuatro pesos.</p> <p>4. Los jefes políticos, Alcaldes municipales y jueces de paz, velarán por el cumplimiento de esta Resolución, y de la Ley del 28/03/1835, haciéndoles responsables de la menor omisión o descuido que haya en su observancia.</p>
Decreto del Congreso de Venezuela de fecha 02/05/1840.	Autorización al Poder Ejecutivo para que haga venir monedas francesas de plata del valor de un franco, medio franco y un cuarto de franco. Asimismo, monedas americanas de plata del valor de veinte centavos, diez centavos y cinco centavos; y monedas americanas de cobre de un centavo y medio centavo.
Decreto del Congreso de Venezuela de fecha 23/03/1841.	<p>Art. 1. Cese de la circulación de toda especie de moneda macuquina cualquiera que sea su clase, talla, cuño o tipo, y de todas las pesetas y reales orbiculares y recortados acuñados en Caracas, no pudiendo admitirse en ninguna oficina de Hacienda Nacional.</p> <p>Art. 8. Se deroga el Decreto del Libertador Presidente del 06/11/1828, sobre circulación de moneda macuquina.</p>
Decreto de José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela de fecha 23/03/1841.	Autorización para la recepción de la moneda macuquina y cambio por moneda de curso legal, de acuerdo con la Ley del 23/03/1841.
Resolución de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de fecha 23/03/1841.	Distribución de cien mil pesos en moneda francesa entre las provincias de la República con arreglo a la base de población para cambiar las monedas macuquinas, de acuerdo con la Ley del 23/03/1841.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 29/03/1842.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 29 de marzo de 1842.
Decreto de José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela de fecha 29/05/1842.	<p>Art. 1. Desde el día 1 al 8 de julio del corriente año, las respectivas Juntas Económicas de Hacienda sacarán a remate en subasta pública las sumas que existen en moneda macuquina en las capitales de Provincia.</p> <p>Art. 5. El remate se hará por moneda corriente legal y la buena pro se dará al mejor postor con reserva de la aprobación del Gobierno.</p>
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 12/10/1844.	Cese de los efectos del Decreto del 02/05/1840, que autorizaba la importación de los centavos de cobre de los Estados Unidos.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 16/09/1846.	Impide la circulación de piezas de diferentes metales, marcadas con varios signos y letras que los mercaderes y detalladores del cantón Nirgua, han emitido y puesto en circulación.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 30/03/1848.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 30 de marzo de 1848.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de mayo de 1848.	Tabla de monedas extranjeras circulantes en Venezuela.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 17/09/1849.	Corrección a la anterior tabla de monedas extranjeras.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 16/06/1852.	Autoriza la importación de fracciones de franco francés.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 15/03/1854.	Establece la equivalencia entre el franco francés y la moneda granadina.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 01/04/1854.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 01 de abril de 1854.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Oficio de la Secretaría de Hacienda de fecha 15/03/1857.	Autoriza acuñar fuera de la República e introducir en ella, centavos, medios centavos y cuartos de centavos de cobre de acuerdo con la Ley del 29/03/1842.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 23/03/1857.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 23 de marzo de 1857.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 18/07/1857.	Autoriza acuñar fuera de la República e introducir en ella, medios pesos, pesetas reales y medios reales de acuerdo con la Ley del 23/03/1857.
Oficio de la Secretaría de Hacienda de fecha 09/11/1857.	Autoriza acuñar fuera de la República e introducir en ella, centavos de cobre de acuerdo con la Ley del 23/03/1857.
Oficio de la Secretaría de Hacienda de fecha 05/04/1859.	Autoriza acuñar fuera de la República e introducir en ella, centavos de cobre de acuerdo con la Ley del 23/03/1857.
Resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 13/04/1859.	Autoriza la introducción al país de las monedas extranjeras que estaban admitidas al curso legal cuando se expidió la Ley del 23/03/1857 y también los centavos de ley de los Estados Unidos.
Contrato de Acuñación de monedas de fecha 29/04/1862.	Sobre la acuñación de las monedas de plata con la efigie del General José Antonio Páez.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 12/06/1865.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 12 de junio de 1865.
Decreto de Juan Crisóstomo Falcón de fecha 11/09/1865.	Tabla de monedas extranjeras.
Resolución del Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 11/09/1865.	Tabla de monedas extranjeras.
Resolución del Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela c 1. Se permite y autoriza la circulación libre de la moneda que habiéndose introducido en Venezuela con arreglo a las leyes, esté hoy rayada, agujereada, gastada, o de cualquier modo menoscabada en su peso por el uso, con excepción de aquéllas cuyo deterioro sea tal que no se distinga el sello del cuño de donde salieron, las cuales no podrán circular con el mismo valor relativo al peso que tengan.	
Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 07/02/1871.	Tabla de monedas extranjeras.
Circular de la Jefatura Civil del Estado Bolívar de fecha 29/03/1871.	Autoriza la circulación de la moneda lisa o sisada sea obligada en todo el territorio del Estado, por su valor legal, siempre que se distinga bien alguna de sus dos faces.
Decreto de Antonio Guzmán Blanco, Presidente provisional de la República de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 11/05/1871.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 11 de mayo de 1871.
Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 30/08/1871.	Tabla de monedas extranjeras.
Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 29/12/1871.	Tabla de monedas extranjeras.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 11/06/1873.	Autoriza hacer venir de Europa monedas de plata menuda y piezas de medio venezolano.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 13/08/1873.	Autoriza hacer venir de Europa monedas de plata menuda y piezas de medio venezolano para abajo.
Resolución del Ministerio del Interior y Justicia de fecha 13/02/1874.	Prohibe la circulación de la moneda de plata gastada por el uso y que haya perdido por ambos lados su tipo.
Resolución del Ministerio del Interior y Justicia de fecha 13/02/1874.	Tabla de monedas extranjeras.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 16/02/1874.	Autoriza hacer venir de Europa las monedas de plata a que se refieren los Oficios del Ministerio de Hacienda de fechas 11/06/1873 y 13/08/1873, de acuerdo con el Decreto del 11/05/1871.
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 28/02/1874.	Autoriza la Compañía de Crédito y sus agentes para que procedan a la conversión de la moneda lisa de plata que se les presente a cambio.
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 18/03/1874.	Prohibe la aceptación de monedas nacionales de plata perforadas tanto en las oficinas de recaudación de la República como a los particulares.
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 18/06/1874.	<p>1. No es admisible en pago en las Oficinas de Recaudación, la moneda de oro o plata o extranjera que se encuentre perforada, lisa por una o dos de sus caras, rayada o de cualquier otra manera cercenada; ni es obligatorio a los particulares el recibo de dicha moneda.</p> <p>6. Todo el que perfore, lime, cercene o de cualquier manera menoscabe la moneda de oro y plata, será considerado como falsificador y castigado con arreglo al Código Penal.</p>
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 04/07/1874.	<p>1. Todas las monedas extranjeras de oro y plata que tienen curso legal conforme a la Ley del 11/05/1871 y a la Resolución del 18/06/1874, continuarán admitiéndose.</p> <p>2. Los que se resistieren a recibir dichas monedas por los valores que les asignan las disposiciones vigentes sobre la materia, serán penados con el doble de la cantidad que se hayan rehusado a admitir.</p>
Oficio No. 23 del Ministerio de Hacienda de fecha 04/09/1874.	Autoriza a los señores Thirion & Dammien para que procedan acuñar fuertes de plata en piezas de un venezolano y para las subsiguientes acuñaciones de moneda menuda.
Oficio No. 98 del Ministerio de Hacienda de fecha 16/09/1874.	Autoriza al señor Pedro Gil, banquero de París, para que proceda a la acuñación de monedas de oro.
Oficio No. 102 del Ministerio de Hacienda de fecha 16/09/1874.	Ordena a los señores Thirion & Dammien para que reformen el troquel que utilizarán para acuñar las monedas encargadas.
Resolución de Relaciones Interiores de fecha 03/05/1875.	Prohibe la exportación de la moneda nacional de oro.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 25/04/1876.	Ordena la remisión de plata de Londres a París para acuñar monedas de plata.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 14/06/1876.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 28/06/1876.	Ordena la acuñación de monedas de plata de acuerdo con la Ley del 11/05/1871.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 28/06/1876.	Prohibe la importación de moneda extranjera de plata.
Decreto de Antonio Guzmán Blanco, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 15/01/1877.	<p>1. Se declara en circulación legal la moneda de níquel de los tipos 1 y 2 y medio centésimos de venezolano, mandada a acuñar con fecha 14/06/1876.</p> <p>2. La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares, de acuerdo con la Ley del 11/05/1871.</p>
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 12/09/1877.	Ordena la acuñación de centavos de cobre, de acuerdo con el Decreto del 11/05/1871.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 12/05/1879.	1. Las monedas extranjeras que circulan en el país, dejan de ser monedas legales, quedando por tanto con el carácter de mercancías sometidas al precio que le fijen en el mercado la oferta y la demanda.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 17/05/1879.	Fija la tarifa de valores por los cuales se recibirá y pagará las diversas monedas extranjeras en sus transacciones.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 18/03/1879.	Autoriza la acuñación de monedas de oro y plata.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Decreto de Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Administración Nacional de fecha 31/03/1879.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 31 de marzo de 1879.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 16/04/1879.	Autoriza para acuñar en la Casa de Moneda de París e introducir en Venezuela, moneda nacional de oro y de plata de acuerdo con la Ley del 31/03/1879.
Resolución del Presidente de la República de fecha 28/06/1879.	Prohibe la importación de moneda extranjera de plata, exceptuándola únicamente para las monedas de plata acuñadas conforme a la Convención celebrada el 23/12/1865 entre Francia, Suiza, Bélgica e Italia, las cuales han sido declaradas de obligatorio recibo en Venezuela de acuerdo con el Artículo 19 del Decreto del 31/03/1879.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 06/07/1880.	Tabla de conversión de moneda extranjera.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 09/11/1880.	Autoriza la acuñación e importación de moneda venezolana de oro y plata.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 05/06/1884.	Autoriza al Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante varios países europeos, para acuñar en la Casa de Moneda que juzgue más conveniente e introducir en Venezuela, monedas de oro y plata con arreglo a las condiciones prescritas por la Ley del 31/03/1879.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 27/01/1885.	Establece la Casa de Moneda de Caracas.
Decreto de Guzmán Blanco, Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, de fecha 25/10/1886.	Art. 1. La moneda extranjera de acuerdo con la Ley del 31/03/1879 se considera en Venezuela como mercancía. Art. 4. Queda prohibida la importación de toda moneda de plata extranjera, inclusive las de la Convención Monetaria.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 02/06/1887.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 02 de junio de 1887.
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 05/10/1887.	Que la Casa de Moneda suspenda la acuñación de monedas de plata, hasta que transcurra el tiempo necesario para que los trabajos del establecimiento, estén de acuerdo con los términos del contrato de fecha 27/01/1885.
Resolución del Ministerio de Interior y Justicia de fecha 05/01/1888.	Autoriza la reanudación parcial de actividades de la Casa de Moneda de Caracas.
Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 20/05/1889.	Suspende toda acuñación de monedas de plata en el país.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 12/06/1889.	Se suspende la acuñación de monedas de plata.
Acta de la Audiencia de la Alta Corte Federal de fecha 06/06/1890.	Pone fin al litigio con la Compañía "La Monnaie".
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 09/07/1891.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 09 de julio de 1891.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 31/04/1891.	Dispone que el establecimiento del cuño nacional, durante el tiempo que permanezca inactivo, sea servido por el personal del Ministerio de Hacienda.
Decreto de Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 04/04/1893.	Ordena la acuñación de monedas de plata y níquel.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 04/04/1893.	Para la acuñación de monedas de plata y níquel.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 14/08/1893.	Prohibe la importación de la moneda de plata venezolana que proceda del extranjero, cuando no sea el Gobierno el que la importe. Asimismo, prohíbe la importación de toda moneda de plata extranjera.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 25/11/1893.	Reduce la acuñación de moneda contratada.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25/05/1896.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Decreto de Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de la República de fecha 30/06/1896.	Ver <i>infra</i> Decreto Ejecutivo del 30 de junio de 1896.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 09/01/1897.	<p>2. Ordena la acuñación de monedas de níquel.</p> <p>3. Que lo que indebidamente se haya acuñado, se envíe nuevamente a la casa acuñadora para su fundición.</p>
Decreto de Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República de fecha 05/12/1899.	Ordena la acuñación de monedas de plata, de acuerdo con la Ley del 09/07/1891.
Decreto de Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República de fecha 05/12/1899.	Suspende la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 09/01/1897.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 06/12/1899.	Autoriza para que se disponga de lo necesario para el pronto y seguro envío de monedas de níquel a Venezuela.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 06/12/1899.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 05/03/1900.	Deroga la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 06/12/1899, que autorizaba la acuñación de monedas de plata.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 05/03/1900.	Ordena el traslado de monedas de plata y autoriza la introducción al país del níquel.
Decreto de Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República de fecha 14/07/1900.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 26/03/1902.	Autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga y lleve a cabo la acuñación de monedas de plata.
Decreto de Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República de fecha 26/03/1902.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de monedas de plata.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 15/04/1902.	Autoriza al Banco de Venezuela para que proceda a efectuar la acuñación de monedas de plata ajustándose al Decreto Ejecutivo del 26/03/1902.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 16/04/1903.	<p>Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar empréstitos destinados a amortizar la deuda interna y externa de la República.</p> <p>Art. 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene la acuñación de monedas de oro y plata.</p>
Decreto de Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República de fecha 16/04/1903.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para la acuñación de monedas de plata.
Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 08/05/1903.	Autoriza al Banco de Venezuela para que proceda a la acuñación de monedas de plata, sujetándose a las prescripciones de la Ley de Monedas de 09/07/1891.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 28/01/1904.	Ordena la acuñación de monedas de oro.
Decreto de Cipriano Castro, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 07/12/1904.	Ordena la acuñación de monedas de oro.
Decreto de Cipriano Castro, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 07/04/1905.	Dispone la acuñación de monedas de oro y plata.

INSTRUMENTOLEGAL	CONTENIDO
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25/06/1910.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 09/07/1910.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de Venezuela de fecha 13/07/1910.	Art. 1. El Banco de Venezuela se compromete a hacer acuñar por cuenta del Gobierno Nacional, las sumas que éste tenga a bien ordenarle en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso de la República en su Decreto de fecha 25/06/1910.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República de fecha 04/02/1911.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 14/11/1911.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República de fecha 16/11/1911.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 15/01/1912.	Tabla de conversión de moneda extranjera.
Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores de fecha 16/01/1912.	Introducción al país de monedas extranjeras de oro.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 18/11/1912.	Permite la importación, exportación y circulación de monedas de oro.
Decreto del Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República de fecha 29/06/1914.	Ver <i>infra</i> Decreto Ejecutivo del 29 de junio de 1914.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 24/06/1918.	Ver <i>infra</i> Ley de Monedas del 24 de junio de 1918.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25/06/1918.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República de fecha 10/01/1919.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 10/01/1919.	Art. 1. El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 27/06/1919.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 20/06/1920.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República de fecha 20/08/1920.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 20/01/1920.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República de fecha 29/04/1921.	Ordena la acuñación de monedas de plata.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 29/04/1921.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 16/06/1922.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 30/06/1922.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 26/09/1923.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 26/09/1923.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 02/12/1924.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 26/12/1924.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25/05/1925.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 31/07/1925.	Art. 1. Se exonera del pago de derechos consulares la certificación de las facturas consulares correspondientes a la moneda de oro que se introduzca en el país.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 27/02/1926.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 04/03/1926.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de oro y plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 02/06/1926.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 19/06/1926.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la reacuñación de monedas de plata que hallándose completamente desgastadas por el uso está inhábil para la circulación.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 24/01/1927.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 31/01/1927.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 23/05/1928.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro y plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 23/05/1928.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 26/06/1928.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 26/06/1928.	Ordena la acuñación de monedas de plata.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 28/06/1928.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 28/06/1928.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 13/07/1928.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la reacuñación de monedas de plata para reponer la que ha sido retirada de la circulación por encontrarse completamente desgastada.
Decreto del Doctor Juan Bautista Pérez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 28/11/1929.	Ordena la reacuñación de monedas de plata lisa.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 04/12/1929.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para reacuñar monedas de plata.
Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 08/02/1930.	En cumplimiento de la Ley del 25/05/1925 se dispone la acuñación de monedas de oro, en conmemoración del Centenario de la muerte del Libertador.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 19/02/1930.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de oro.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 12/11/1934.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 13/11/1934.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 15/07/1935.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la reacuñación de monedas de plata para reponer la que ha sido retirada de la circulación por hallarse en las condiciones previstas en el Artículo 30 de la citada Ley de Monedas.
Decreto del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 24/07/1935.	Ordena la reacuñación de monedas de plata lisa, retiradas de la circulación y de acuerdo con el Artículo 14 de las Leyes de Monedas y del 15/07/1935.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 27/07/1935.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para reacuñar monedas de plata, lisas.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 26/06/1936.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de oro, plata y níquel.
Decreto de Eleazar López Contreras, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 06/08/1936.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Decreto de Eleazar López Contreras, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 06/08/1936.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 07/09/1936.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de plata.
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 07/09/1936.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 20/07/1938.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto de Eleazar López Contreras, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 25/07/1938.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Venezuela de fecha 26/07/1938.	El Banco de Venezuela se compromete a practicar por cuenta del Gobierno Nacional, las gestiones necesarias para acuñar monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 22/07/1941.	Ver <i>infra Ley de Monedas de 22 de Julio de 1941.</i>
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 13/06/1944.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la desmonetización y reacuñación de monedas de plata.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 13/06/1944.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto de Isaías Medina Angarita, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 18/01/1945.	Ordena la desmonetización y acuñación de moneda nacional de plata, lisa; y, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 02/07/1945.	Ver <i>infra Ley de Reforma Parcial de la Ley de Monedas del 02 de julio de 1945.</i>
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 01/08/1945.	Autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata y níquel.
Decreto de Isaías Medina Angarita, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 18/06/1945.	Ordena la acuñación de monedas de plata y níquel.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 27/11/1945.	Autoriza al Banco Central de Venezuela para efectuar la acuñación de monedas de plata y níquel.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 03/04/1946.	Autoriza al Banco Central de Venezuela para efectuar la acuñación de monedas de plata.
Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 03/12/1946.	Ordena la acuñación de monedas de plata y níquel.
Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 01/08/1948.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata y níquel.
Decreto de Rómulo Gallegos, Presidente de la República de fecha 11/11/1948.	Ordena la acuñación de monedas de plata y níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 17/02/1954.	Ver <i>infra Ley de Reforma Parcial de la Ley de Monedas del 17 de febrero de 1954.</i>
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 08/03/1954.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata.
Decreto de Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República de fecha 15/05/1954.	Ordena la acuñación de monedas de plata.
Decreto de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela de fecha 16/05/1958.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 26/05/1958.	Autoriza al Banco Central de Venezuela para efectuar la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 18/03/1960.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata.
Decreto de Rómulo Betancourt, Presidente de la República de fecha 07/04/1960.	Ordena la acuñación de monedas de plata.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Oficio del Ministerio de Hacienda de fecha 17/05/1960.	Autoriza al Banco Central de Venezuela para efectuar la acuñación de monedas de plata.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 04/07/1964.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto de Raúl Leoni, Presidente de la República de fecha 07/08/1964.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 13/12/1965.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata, níquel y cupro-níquel.
Decreto de Raúl Leoni, Presidente de la República de fecha 21/12/1965.	Ordena la acuñación de monedas de plata, níquel y cupro-níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 11/12/1967.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de níquel.
Decreto de Raúl Leoni, Presidente de la República de fecha 11/01/1968.	Ordena la acuñación de monedas de níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 01/12/1969.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de cupro-níquel.
Decreto de Rafael Caldera, Presidente de la República de fecha 30/12/1969.	Ordena la acuñación de monedas de cupro-níquel.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 23/12/1971.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de cupro-níquel (Bs. 0,10 y otras).
Decreto de Rafael Caldera, Presidente de la República de fecha 08/03/1972.	Ordena la acuñación de monedas de cupro-níquel (Bs. 0,10 y otras).
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 10/01/1973.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de plata (Centenario de la Efigie del Libertador en la moneda) y níquel puro.
Decreto de Rafael Caldera, Presidente de la República de fecha 28/02/1973.	Ordena la acuñación de monedas de plata (Centenario de la Efigie del Libertador en la moneda) y níquel puro.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 05/08/1974.	Autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene conforme a la Ley de Monedas, la acuñación de monedas de acero chapeado en cobre.

LEY DE MONEDAS DEL 29 DE MARZO DE 1842

LEY DE MONEDAS DEL 30 DE MARZO DE 1848

LEY DE MONEDAS DEL 01 DE ABRIL DE 1854

ne, información no disponible en la Ley.

LEY DE MONEDAS DEL 23 DE MARZO DE 1857

DENOMINACION	METAL	LEY		PESO		FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)					
Doblón o 10 pesos fuertes	Oro	900	16,12903	26	De cordón y forma circular.	La efigie de la Libertad con siete estrellas alrededor simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación.	Las armas nacionales, la inscripción "República de Venezuela" alrededor, y en la base, el peso y el valor respectivo de cada moneda.		Artículos 2 y 3
Escudo o 5 pesos fuertes	Oro	900	8,06452	21					
Peso fuerte o 10 reales	Oro	900	1,61290	14					
Medio peso o 5 reales	Plata	900	11,50	30					Artículos 2 y 4
Peseta o 2 reales	Plata	900	4,60	23					
Real	Plata	900	2,30	18					
Medio real	Plata	900	1,15	16					
Centavo o centésima parte de un peso fuerte	Cobre Estano-cinc	950 50	7,50	25		El busto de la Libertad, con la inscripción "República de Venezuela".	Una orla de laurel, en cuyo centro diga "Un centavo" y el año de su acuñación.		Artículos 5 y 6
La unidad monetaria de la República será el peso fuerte de oro.									Artículo 3
La moneda acuñada del modo establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares; pero los particulares no estarán obligados a recibir en plata más de diez pesos fuertes, ni en cobre más de diez reales.									Artículo 7
Los que se resistieren a recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.									Artículo 14
Se derogan las leyes del 30/03/1848, 01/04/1854, y todas las demás leyes y decretos sobre la materia.									Artículo 15

LEY DE MONEDAS DEL 12 DE JUNIO DE 1865

DENOMINACION	METAL	LEY		PESO	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramas) *	Gramos)					
Doble-doblón o 20 pesos fuerte	Oro	900 +/- 2	32,258 +/- 0.002	35	De cordón y forma circular.	La efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción alrededor que diga "Estados Unidos de Venezuela" y en la base el año de la acuñación.	Las armas nacionales: alrededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos, el peso y ley respectivos de cada moneda y siete estrellas.		Artículos 2, 3 y 7
Doblón o 10 pesos fuertes	Oro	900 +/- 2	16,129 +/- 0.002	28					
Escudo o 5 pesos fuertes	Oro	900 +/- 2	8,064 +/- 0.002	22					
Peso fuerte o "Venezolano de oro o 10 reales	Oro	900 +/- 2	1,612 +/- 0.002	17					
Medio peso o 5 reales	Plata	800 +/- 3	12,50 +/- 0.003	30					Artículos 2, 4 y 7
Peseta o 2 reales	Plata	800 +/- 3	5,0 +/- 0.003	23					
Real	Plata	800 +/- 3	2,50 +/- 0.003	18					
Medio real	Plata	800 +/- 3	1,25 +/- 0.003	16					
Centavo o centésima parte de un Venezolano de oro	Cobre Estaño Cinc	950 40 10	8	25		El busto de la Libertad, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela".	Una orla de laurel, en cuyo centro diga "Un centavo" y el año de su acuñación.		Artículos 5 y 6
La unidad monetaria de la Nación será el "Venezolano de oro".									
Artículo 3									
La moneda acuñada del modo establecido, se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares. Nadie está obligado a recibir en moneda de cobre más de cinco pesos fuertes.									
Artículo 8									
Los que se resistieren a recibir la moneda en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.									
Artículo 14									
Se deroga la Ley del 23/03/1857, sobre monedas.									
Artículo 20									

* Una grama equivale a 1,198 gramos.

LEY DE MONEDAS DEL 11 DE MAYO DE 1871

LEY DE MONEDAS DEL 31 DE MARZO DE 1879

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 100	Oro	900 +/- 2	32,25806 +/- 0.00100	35	Circular: su borde o canto será de cordón o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda.	La efigie de Bolívar, mirando a la derecha con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar-Libertador".	Las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela" alrededor y en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.	Artículos 1, 2, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 50	Oro	900 +/- 2	16,12903 +/- 0.00100	28				
Bs. 20	Oro	900 +/- 2	6,45161 +/- 0.00200	21				
Bs. 10	Oro	900 +/- 2	3,22580 +/- 0.00200	19				
Bs. 5	Oro	900 +/- 2	1,61290 +/- 0.00300	17				
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,0000 +/- 0.0030	37				Artículos 1, 2, 7, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,0000 +/- 0.0050	27				
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,0000 +/- 0.0050	23				
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,5000 +/- 0.0070	18				
Bs. 0,20	Plata	835 +/- 3	1,0000 +/- 0.0100	16				

El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel se fijarán por una Ley especial.

Artículo 9

La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata, que se considerará subdividido en cien centésimos.

Artículo 3

La moneda nacional de oro y plata emitida conforme a la Ley del 23/03/1857 y el Decreto del 11/05/1871, continuará circulando como hasta ahora. Las monedas de níquel de uno y dos y medio centavos de venezolano acuñadas conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876 continuarán circulando. Asimismo las monedas de oro y plata acuñadas conforme a la Convención celebrada el 23/12/1865 entre Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia.

Artículos 16 y 19

Los que se resistiesen a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Artículo 29

Se deroga el Decreto del 11/05/1871 sobre la materia.

Artículo 35

LEY DE MONEDAS DEL 02 DE JUNIO DE 1887

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 100	Oro	900 +/- 2	32,25806 +/- 0.00100	35	Circular, su borde o canto será de cordón o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda.	La efigie de Bolívar, mirando a la derecha con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar-Libertador".	Las armas nacionales con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela", alrededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo el año de la acuñación.	Artículos 1, 2, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 50	Oro	900 +/- 2	16,12903 +/- 0.00100	28				
Bs. 20	Oro	900 +/- 2	6,45161 +/- 0.00200	21				
Bs. 10	Oro	900 +/- 2	3,22580 +/- 0.00200	19				
Bs. 5	Oro	900 +/- 2	1,61290 +/- 0.00300	17				
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,00000 +/- 0.00300	37				Artículos 1, 2, 7, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27				
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23				
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18				
Bs. 0,20	Plata	835 +/- 3	1,00000 +/- 0.01000	16				

El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una Ley especial. Artículo 9

La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata, que se considerará dividido en cien partes o centésimos. Artículo 3

La moneda nacional de oro y plata emitida conforme a la Ley del 23/03/1857 y el Decreto del 11/05/1871, continuará circulando como hasta ahora. Las monedas de níquel de uno y dos y medio centavos de venezolano acuñadas conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876 continuarán circulando. Artículo 16

Las monedas de plata acuñadas conforme a la Ley son de obligatorio recibo por los particulares, así: las de ley 900 milésimos hasta Bs. 500; las de 835 milésimos hasta la cantidad de Bs. 50; y las de níquel y cobre hasta Bs. 20. Artículo 18

Se deroga el Decreto del 31/03/1879 y las Resoluciones contrarias a esta Ley. Artículo 26

LEY DE MONEDAS DEL 09 DE JULIO DE 1891

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 100	Oro	900 +/- 2	32,25806 +/- 0.00100	35	Circular: su borde o canto será de cordón acanalado, y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo	La efigie de Bolívar, mirando a la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador".	Las armas nacionales con esta inscripción: "Estados Unidos de Venezuela" alrededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.	Artículos 1, 2, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 50	Oro	900 +/- 2	16,12903 +/- 0.00100	28	hacia el centro de la moneda.			
Bs. 20	Oro	900 +/- 2	6,45161 +/- 0.00200	21				
Bs. 10	Oro	900 +/- 2	3,22580 +/- 0.00200	19				
Bs. 5	Oro	900 +/- 2	1,61290 +/- 0.00300	17				
<hr/>								
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,00000 +/- 0.00300	37				Artículos 1, 2, 7, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27				
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23				
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18				
Bs. 0,25	Plata	835 +/- 3	1,25000 +/- 0.01000	16				

El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una Ley especial.

Artículo 9

La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata, que se considerará dividido en cien partes o centésimos.

Artículo 3

La moneda nacional de oro y plata emitida conforme a la Ley del 23/03/1857 y el Decreto del 11/05/1871, continuará circulando como hasta ahora. Las monedas de níquel de uno y dos y medio centavos de venezolano acuñadas conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876 continuarán circulando.

Artículo 15

Las monedas de plata acuñadas conforme a la Ley son de obligatorio recibo por los particulares, así: las de ley 900 milésimos hasta Bs. 500; las de 835 milésimos hasta la cantidad de Bs. 50; y las de níquel y cobre hasta Bs. 20.

Artículo 17

Se deroga la Ley del 27/05/1877 sobre la materia.

Artículo 28

DECRETO EJECUTIVO DEL 30 DE JUNIO DE 1896

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramos)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 0.125	ne	ne	ne	ne	ne	ne	Una orla de laurel con el valor en el centro.	El Escudo de Venezuela con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela".	Artículo 2
Bs. 0.05	ne	ne	ne	ne	ne	ne			

ne, información no disponible en la Ley.

* * * * *

DECRETO EJECUTIVO DEL 29 DE JUNIO DE 1914

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramos)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 0.05	Cobre Níquel	750 250	ne	ne	ne	ne	Una orla de laurel con la inscripción en el centro "5 céntimos".	El Escudo de Venezuela con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela-1914".	Artículo 2

ne, información no disponible en la Ley.

LEY DE MONEDAS DEL 24 DE JUNIO DE 1918

DENOMINACION	METAL	LEY		PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramos)						
Bs. 100	Oro	900 +/- 1	32,25806 +/- 0.00100	35	Circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	De perfil y viendo hacia la derecha, la efígie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Liberador" a la derecha.	El Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.		Artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
Bs. 20	Oro	900 +/- 1	6,45161 +/- 0.00200	21	El reverso estará en posición inversa respecto al anverso.				
Bs. 10	Oro	900 +/- 1	3,22580 +/- 0.00200	19					
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,00000 +/- 0.00300	37		De perfil y viendo hacia la izquierda, la efígie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y "Liberador" a la derecha.			Artículos 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27					
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23					
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18					
Bs. 0,25	Plata	835 +/- 3	1.251,25000 +/- 0.01000	16		Sólo el cuerpo del Escudo y las inscripciones.			
Bs. 0,125	Cobre Níquel	750 250	5,00000 +/- 0.03000	23	De forma circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	El cuerpo del Escudo Nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "Estados Unidos de Venezuela"; y debajo, el año de la acuñación.	El valor de la moneda dentro de una orla de laurel.		Artículos 3, 7, 11 y 13
Bs. 0,05	Cobre Níquel	750 250	2,50000 +/- 0.03000	19					

La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 1

La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil tres cientos veinte y tres millonésimas de gramo (Grs. 0,290323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimas.

Artículo 2

Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán así: las de plata de 900 milésimos, hasta la cantidad de Bs. 500; las de 835 milésimos, hasta la cantidad de Bs. 50. Las de níquel hasta Bs. 10.

Artículo 18

Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el doble de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 19

La moneda emitida conforme a la Ley del 23/03/1857, el Decreto del 11/05/1871, la Resolución del Ministerio de Hacienda del 14/06/1876, el Decreto del 31/03/1879, la Ley del 02/06/1887 y la Ley del 09/07/1891 tienen curso legal.

Artículo 30

Se deroga la Ley de Monedas del 09/07/1891.

Artículo 32

LEY DE MONEDAS DEL 22 DE JULIO DE 1941

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 100	Oro	900 +/- 1	32,25806 +/- 0.00100	35	Circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	De perfil y viendo hacia la derecha, la efígie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha.	El Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.	Artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
Bs. 20	Oro	900 +/- 1	6,45161 +/- 0.00200	21	El reverso estará en posición inversa respecto al anverso.			
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,00000 +/- 0.00300	37		De perfil y viendo hacia la izquierda, la efígie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Libertador" a la derecha.		Artículos 3, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27				
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23				
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18				
Bs. 0,25	Plata	835 +/- 3	1,25000 +/- 0.01000	16			Sólo el cuerpo del Escudo y las inscripciones.	
Bs. 0,125	Cobre Niquel	750 250	5,00000 +/- 0.03000	23	Circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	El cuerpo del Escudo Nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "Estados Unidos de Venezuela"; y debajo, el año de la acuñación.	El valor de la moneda dentro de una orla de laurel.	Artículos 3, 7, 11 y 13
Bs. 0,05	Cobre Niquel	750 250	2,50000 +/- 0.03000	19				

La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 1

La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil tres cientos veinte y tres milésimas de gramo (Grs. 0,290323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimas.

Artículo 2

Para proceder a una acuñación o reacuñación, el Ejecutivo Federal, previa consulta con el Banco Central de Venezuela, solicitará la autorización del Congreso Nacional, en que se determinará la cantidad que deba ser acuñada o reacuñada.

Artículo 14

Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán así: las de plata de 900 milésimos, hasta la cantidad de Bs. 1000; las de 835 milésimos, hasta la cantidad Bs. 50. Las de níquel hasta Bs. 10.

Artículo 21

Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el doble de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 23

Se deroga la Ley de Monedas del 24/06/1918.

Artículo 36

LEY DE MONEDAS DEL 2 DE JULIO DE 1945

DENOMINACION	METAL	LEY		PESO		FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
		TOLERANCIA (Milésimas)	TOLERANCIA (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)					
Bs. 100	Oro	900 +/- 1	32,25806 +/- 0.00100	35	Circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	De perfil y viendo hacia la derecha, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Liberador" a la derecha.	El Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "Estados Unidos de Venezuela"; y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.		Artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
Bs. 20	Oro	900 +/- 1	6,45161 +/- 0.00200	21	El reverso estará en posición inversa respecto al anverso.				
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25.00000 +/- 0.00300	37		De perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y la palabra "Liberador" a la derecha.			Artículos 3, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27					
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23					
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18			Tendrá las características señaladas anteriormente, pero en la cinta de la parte inferior del Escudo llevará sólo las siguientes inscripciones: "19 de abril 1810 Independencia-20 de febrero 1859 Federación".		
Bs. 0,25	Plata	835 +/- 3	1,25000 +/- 0.01000	16			Sólo el cuerpo del Escudo y las inscripciones circulares: "Estados Unidos de Venezuela", y el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda.		
Bs. 0,125	Cobre Níquel	750 250	5,00000 +/- 0.03000	23	Circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	El cuerpo del Escudo Nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "Estados Unidos de Venezuela"; y	El valor de la moneda dentro de una orla de laurel.		Artículos 3, 7, 11 y 13
Bs. 0,05	Cobre Níquel	750 250	2,50000 +/- 0.03000	19		debajo, el año de la acuñación.			

La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 1

La unidad de moneda de los Estados Unidos de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil tres cientos veinte y tres milésimas de gramo (Grs. 0,290323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimas.

Artículo 2

Para proceder a una acuñación o reacuñación, el Ejecutivo Federal, previa consulta con el Banco Central de Venezuela, solicitará la autorización del Congreso Nacional, en que se determinará la cantidad que deba ser acuñada o reacuñada.

Artículo 14

Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán así: las de plata de 900 milésimos, hasta la cantidad de Bs. 1000; las de 835 milésimos, hasta la cantidad Bs. 50. Las de níquel hasta Bs. 10.

Artículo 21

Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el doble de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 23

Se deroga la Ley de Monedas del 24/06/1918.

Artículo 36

LEY DE MONEDAS DEL 17 DE FEBRERO DE 1954

DENOMINACION	METAL	LEY (Milésimas)	PESO (Gramos)	DIAMETRO (Milímetros)	FORMA Y BORDE	ANVERSO	REVERSO	OBSERVACION
Bs. 100	Oro	900 +/- 1	32,25806 +/- 0.00100	35	Circulares acordonadas y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	De perfil y viendo hacia la derecha, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y "Libertador" a la derecha.	El Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "República de Venezuela"; y en la parte inferior la mención del valor, peso, año de la acuñación y la ley de la moneda.	Artículos 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
Bs. 20	Oro	900 +/- 1	6,45161 +/- 0.00200	21	El reverso estará en posición inversa respecto al anverso.			
Bs. 5	Plata	900 +/- 2	25,00000 +/- 0.00300	37		De perfil y viendo hacia la izquierda, la efigie de Bolívar, con la palabra "Bolívar" a la izquierda, y "Libertador" a la derecha.		Artículos 3, 6, 8, 10, 12 y 13
Bs. 2	Plata	835 +/- 3	10,00000 +/- 0.00500	27				
Bs. 1	Plata	835 +/- 3	5,00000 +/- 0.00500	23				
Bs. 0,50	Plata	835 +/- 3	2,50000 +/- 0.00700	18			Sólo el cuerpo del Escudo y las inscripciones circulares: "República de Venezuela", la mención del valor, peso, año de la acuñación y ley de la moneda.	
Bs. 0,25	Plata	835 +/- 3	1,25000 +/- 0.01000	16				
Bs. 0,125	Cobre Níquel	750 250	5,00000 +/- 0.03000	23	Circular y sin cordón y llevarán en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda.	El cuerpo del Escudo Nacional con siete estrellas sobre su parte superior, y alrededor de él, la leyenda "República de Venezuela"; y debajo, el año de la acuñación.	El valor de la moneda dentro de una orla de laurel.	Artículos 3, 7, 11 y 13
Bs. 0,05	Cobre Níquel	750 250	2,50000 +/- 0.03000	19				

La acuñación de monedas es privativa de la Nación.

Artículo 1

La unidad de moneda de la República de Venezuela será el Bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil tres cientos veinte y tres millonésimas de gramo (Grs. 0,290323) de oro fino, y se considera dividido en cien partes iguales o centésimas.

Artículo 2

Para proceder a una acuñación o reacuñación, el Ejecutivo Federal, previa consulta con el Banco Central de Venezuela, solicitará la autorización del Congreso Nacional, en que se determinará la cantidad que deba ser acuñada o reacuñada.

Artículo 14

Las monedas nacionales de oro son de obligatorio recibo sin limitación alguna. Las de plata y las de níquel lo serán así: las de plata de 900 milésimos, hasta la cantidad de Bs. 1000; las de 835 milésimos, hasta la cantidad Bs. 50. Las de níquel, hasta Bs. 10.

Artículo 21

Los que se negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el doble de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 23

Se deroga la Ley de Monedas del 24/06/1918.

Artículo 36

Instrumentos legales sobre monedas
correspondientes al período 1974-1995

INSTRUMENTOS LEGALES SOBRE MONEDAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 1974-1995

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Decreto de Carlos Andrés Pérez, Presidente de la República de fecha 15/08/1974.	Ordena la acuñación de monedas de acero chapeado en cobre.
Decreto de Carlos Andrés Pérez, Presidente de la República de fecha 30/10/1974.	Ver <i>infra</i> Ley del Banco Central de Venezuela del 30 de octubre de 1974.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 08/01/1975.	Ordena la acuñación de monedas de oro y plata de curso legal, conmemorativas de la obra que realiza la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales conjuntamente con el Fondo Mundial para la Conservación de la Vida Silvestre.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 27/01/1976.	Resuelve acuñar monedas de acero chapeado en cobre.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 08/03/1977.	Ordena la acuñación de monedas de acero chapeado en cobre y níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 22/11/1977.	Ordena la acuñación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 08/08/1978.	Ordena la acuñación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 25/03/1980.	Ordena la acuñación de monedas de plata de curso legal, conmemorativas del Sesquicentenario de la muerte del Libertador Simón Bolívar y del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 02/12/1980.	Art. 1. La importación, exportación y comercio de monedas extranjeras de oro, plata o cualquier otro metal, de curso legal en sus respectivos países, estará sometida a la autorización previa del Banco Central de Venezuela.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 27/01/1981.	Ordena la acuñación de monedas de plata de curso legal, conmemorativas del Bicentenario del Nacimiento de Don Andrés Bello.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 26/04/1983.	Ordena la acuñación de monedas de acero chapeado en níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 06/07/1983.	Resuelve la acuñación de monedas de oro y plata, de curso legal, conmemorativas del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 09/09/1983.	Ver <i>infra</i> Ley del Banco Central de Venezuela del 09 de septiembre de 1983.
Decreto de Jaime Lusinchi, Presidente de la República de fecha 11/07/1984.	Ver <i>infra</i> Ley del Banco Central de Venezuela del 11 de julio de 1984.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 09/03/1986.	Resuelve la acuñación de monedas de plata, de curso legal, conmemorativas del Bicentenario del Nacimiento del Doctor José María Vargas.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 02/09/1986.	Resuelve la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 02/09/1986.	Resuelve la circulación de monedas de acero chapeado en cupro-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 16/12/1986.	Resuelve la circulación de monedas de níquel puro.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 16/12/1986.	Resuelve la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 30/06/1987.	Autoriza la circulación de monedas de oro en honor al Libertador Simón Bolívar, con fines numismáticos.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 29/07/1987.	Ver <i>infra</i> Ley del Banco Central de Venezuela del 29 de julio de 1987.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 11/08/1987.	Autoriza la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 11/08/1987.	Autoriza la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 16/06/1988.	Autoriza la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 23/06/1988.	Autoriza la circulación de monedas de oro en honor al General Santiago Mariño, con fines numismáticos.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 22/09/1988.	Autoriza la circulación de monedas de oro en honor al General Rafael Urdaneta, con fines numismáticos.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 01/12/1988.	Autoriza la circulación de monedas de níquel puro.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 01/12/1988.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 25/05/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 25/05/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 25/05/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 06/07/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 08/11/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 26/11/1989.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 03/03/1990.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 08/04/1990.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 07/06/1990.	Autoriza la circulación de monedas de oro y plata en honor al General José Antonio Páez, con fines numismáticos.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 30/06/1990.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.

INSTRUMENTO LEGAL	CONTENIDO
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 30/08/1990.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 06/09/1990.	Autoriza la circulación de monedas de oro y plata en conmemoración de los cincuenta años de la creación del Banco Central de Venezuela, con fines numismáticos.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 24/01/1991.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 21/02/1991.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 21/02/1991.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 04/07/1991.	Autoriza la circulación de monedas de acero-níquel.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 05/12/1991.	Autoriza la circulación de monedas de plata de la Serie Iberoamericana "Encuentro de dos Mundos 1492-1992", conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América, con fines numismáticos.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 09/07/1992.	Autoriza la circulación de monedas de plata conmemorativas del 175 aniversario de la Batalla de Matasiete, con fines numismáticos.
Decreto del Congreso de la República de Venezuela de fecha 30/11/1992.	Ver <i>infra</i> Ley del Banco Central de Venezuela del 30 de noviembre de 1992.
Resolución del Directorio del Banco Central de Venezuela de fecha 22/12/1994.	Autoriza la circulación de medallas y monedas de oro y plata conmemorativas al Bicentenario del Nacimiento del Mariscal Antonio José de Sucre, con fines numismáticos.

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1974

Nota. El texto supra indicado, se mantiene con ligeras variantes en las leyes de 1983, 1984 y 1987.

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992

**Anexo cualitativo-cuantitativo
del período 1974-1995**

**FUENTE DE LAS MONEDAS DE CURSO LEGAL DE NIQUEL PURO ACUÑADAS POR EL
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

DENOMINACION	BANCO CENTRAL DE VENEZUELA						EMPRESA FABRICANTE
	REUNION DIRECTORIO		RESOLUCION		GACETA OFICIAL		
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	PIEZAS CONTRATADAS
0,25	1.546	08-03-77	77.03.01	08-03-77	31.280	20-07-77	240.000.000
0,25	1.578	22-11-77	77.11.01	22-11-77	31.374	02-12-77	120.000.000
0,25	1.612	08-08-78	78.08.01	08-08-78	31.568	08-09-78	200.000.000
0,25	2.055	24-02-87	87.08.02	11-08-87	33.784	19-08-87	150.000.000
0,50	1.990	10-12-85	86.09.01	02-09-86	33.551	09-09-86	50.000.000
1,00	1.546	08-03-77	77.03.01	08-03-77	31.280	20-07-77	200.000.000
1,00	2.035	07-10-86	86.12.04	16-12-86	33.622	18-12-86	150.000.000
2,00	2.035	07-10-86	86.12.05	16-12-86	33.622	18-12-86	50.000.000
2,00	2.109	03-03-88	88.06.04	16-06-88	33.993	22-06-88	80.000.000
5,00	1.546	08-03-77	77.03.01	08-03-77	31.280	20-07-77	60.000.000
5,00	2.055	24-02-87	87.08.03	11-08-87	33.784	19-08-87	25.000.000
5,00	2.156	08-12-88	88.12.01	01-12-88	34.122	26-12-88	20.000.000

Nota: El carácter exclusivo de acuñar monedas le fué conferido al Banco Central de Venezuela a partir del 15/08/1974.

Fuente: Banco Central de Venezuela.

**FUENTE DE LAS MONEDAS DE CURSO LEGAL DE ACERO-NIQUEL ACUÑADAS POR EL
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

DENOMINACION	BANCO CENTRAL DE VENEZUELA								EMPRESA FABRICANTE
	REUNION DIRECTORIO		RESOLUCION		GACETA OFICIAL		PIEZAS		
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONTRATADAS		
0,25	2.164	27-01-89	89-05-06	25-05-89	34.228	26-05-89	150.000.000	Royal Canadian Mint	
0,25	2.177	27-04-89	89-05-06	25-05-89	34.228	26-05-89	360.000.000	Royal Canadian Mint	
0,25	2.191	03-08-89	(a)	(a)	(a)	(a)	150.000.000	Royal Canadian Mint	
0,25	2.230	31-05-90	91-02-04	21-02-91	34.668	05-03-91	400.000.000	Casa de Moneda de México	
0,50	2.116	21-04-88	88-12-02	01-12-88	34.122	26-12-88	80.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
0,50	2.177	27-04-89	89-11-03	16-11-89	34.352	22-11-89	110.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
0,50	2.191	03-08-89	90-08-05	30-08-90	34.546	05-09-90	150.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
0,50	2.230	31-05-90	91-01-02	24-01-91	34.647	31-01-91	300.000.000	Royal Mint, Inglaterra	
1,00	2.167	16-02-89	89-05-07	25-05-89	34.228	26-05-89	150.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
1,00	2.177	27-04-89	89-05-07	25-05-89	34.228	26-05-89	220.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
1,00	2.191	03-08-89	89-11-02	09-11-89	34.349	17-11-89	600.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
1,00	2.230	31-05-90	91-02-05	21-02-91	34.668	05-03-91	600.000.000	Casa de Moneda de México	
2,00	2.164	27-01-89	89-07-01	06-07-89	34.260	12-07-89	30.000.000	Royal Canadian Mint	
2,00	2.177	27-04-89	89-07-01	06-07-89	34.260	12-07-89	65.000.000	Royal Canadian Mint	
2,00	2.191	03-08-89	90-03-01	08-03-90	34.425	09-03-90	200.000.000	Vereinigte Deutsche Nickelwerke AG., Alemania	
2,00	2.191	03-08-89	90-08-04	30-08-90	34.546	05-09-90	100.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
2,00	2.230	31-05-90	91-02-03	21-02-91	34.668	05-03-91	400.000.000	Royal Canadian Mint	
5,00	2.164	27-01-89	89-05-08	25-05-89	34.228	26-05-89	55.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
5,00	2.177	27-04-89	89-05-08	25-05-89	34.228	26-05-89	26.000.000	V.D.M. Nickel Technologie AG., Alemania	
5,00	2.191	03-08-89	90-04-01	05-04-90	34.448	16-04-90	100.000.000	Vereinigte Deutsche Nickelwerke AG., Alemania	
5,00	2.230	31-05-90	91-07-01	04-07-91	34.752	10-07-91	200.000.000	Royal Canadian Mint	

(a) Información no publicada.

Fuente: Banco Central de Venezuela

**FUENTE DE LAS MONEDAS DE CURSO LEGAL, CON FINES NUMISMATICOS Y/O CONMEMORATIVOS
ACUÑADAS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

MONEDA	BANCO CENTRAL DE VENEZUELA						PIEZAS CONTRATADAS		EMPRESA FABRICANTE
	REUNION DIRECTORIO NUMERO	FECHA	RESOLUCION NUMERO	FECHA	GACETA OFICIAL NUMERO	FECHA	ORO	PLATA	
En conmemoración de la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales:									
Gallito de la Roca	1.455	08-01-75	(a)	08-01-75	30.910 (b)	02-02-76	10.000		Royal Mint, Inglaterra
Jaguar	1.455	08-01-75	(a)	08-01-75	30.910 (b)	02-02-76		200.000	Royal Mint, Inglaterra
Cachicamo gigante	1.455	08-01-75	(a)	08-01-75	30.910 (b)	02-02-76		200.000	Royal Mint, Inglaterra
En conmemoración de la Nacionalización de la Industria Petrolera	1.488	02-12-75	(a)	02-12-75	30.881	29-12-75	100		Metalor, C.A., Venezuela
En conmemoración del Sesquicentenario de la Muerte del Libertador Simón Bolívar	1.688	25-03-80	80.03.05	25-03-80	32.038	01-08-80		500.000	Royal Mint, Inglaterra
En conmemoración del Sesquicentenario de la Muerte del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre	1.688	25-03-80	80.03.05	25-03-80	32.038	01-08-80		500.000	Royal Mint, Inglaterra
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Andrés Bello	1.723	27-01-81	81.01.01	27-01-81	32.316	21-09-81		500.200	Vereinigte Deutsche Metallwerke, A.G. Alemania
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de El Libertador Simón Bolívar	1.776	26-01-86	83.07.01	06-07-83	32.770	19-07-83	10.000	300.000	Vereinigte Deutsche Metallwerke, A.G. Alemania
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Doctor José María Vargas	1.991	19-12-85	86.03.01	04-03-86	33.425	07-03-86		500.000	Royal Mint, Inglaterra
En honor de El Libertador Simón Bolívar	2.039	04-11-86	87.06.04	30-06-87	33.755	08-07-87	50.000		Royal Canadian Mint
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del General Santiago Mariño	2.093	04-11-87	88.06.05	23-06-88	34.005	12-07-88	25.000		Royal Canadian Mint
2.096	10-12-87								
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento General Rafael Urdaneta	2.093	04-11-87	88.09.02	22-09-88	34.060	27-09-88	25.000		Royal Canadian Mint
2.096	10-12-87								
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del General José Antonio Páez	2.218	22-02-90	90.06.04	07-06-90	34.486	11-06-90	10.000	30.000	Casa de Moneda de México
En conmemoración a los 50 años de la creación del Banco Central de Venezuela	2.236	03-07-90	90.09.01	06-09-90	34.549	10-09-90	5.000	10.000	Metalor Acuñaciones, C.A., Venezuela
En conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América (I Serie Iberoamericana)	2.262	03-01-91	91.12.01	05-12-91	34.859	10-12-91		60.000	Casa de Moneda de México
En conmemoración del 175 Aniversario de la Batalla de Matasiete	2.315	23-01-92	92.07.01	09-07-92	35.008	17-07-92		10.000	V.D.M. Nickel-Technologie, A.G. Alemania
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre	2.601	08-12-94	(c)	(c)	(c)	(c)	10.000	15.000	Royal Mint, Inglaterra
En conmemoración del 50 Aniversario de la Organización de las Naciones Unidas	2.635	06-04-95	(c)	(c)	(c)	(c)		10.000	Royal Canadian Mint

(a) Sin número y/o fecha.

(b) Se trata de una reimpresión por error de copia, la publicación original fue realizada en la Gaceta Oficial No. 30.882 del 30-12-75.

(c) Información no publicada.

Fuente: Banco Central de Venezuela.

**FUENTE DE LAS MEDALLAS CONMEMORATIVAS ACUÑADAS POR EL
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

DENOMINACION	BANCO CENTRAL DE VENEZUELA				FECHA	PIEZAS		EMPRESA FABRICANTE		
	REUNION DIRECTORIO		RESOLUCION			GACETA OFICIAL	FIRMA			
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONTRATO	ORO	PLATA	
En conmemoración del Bicentenario del Nacimiento del Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre	2.601	08-12-94	(a)	(a)	(a)	(a)	19-01-95	8.000	7.000	Royal Mint, Inglaterra

(a) Información no publicada.

Fuente: Banco Central de Venezuela.

SE TERMINÓ DE EDITAR ELECTRÓNICAMENTE
PARA LA PÁGINA WEB DEL BCV,
DURANTE EL MES DE
MAYO DE 2000